

J.C. Fernández Rozas, “la dualidad arbitraje administrado / arbitraje ad hoc en las controversias internacionales: variables y utilidades”, *Anuario de Arbitraje*, 2024, pp. 321-421. ISBN 978-84-10295-37-7.

## Capítulo 12

# LA DUALIDAD ARBITRAJE ADMINISTRADO / ARBITRAJE AD HOC EN LAS CONTROVERSIAS INTERNACIONALES: VARIABLES Y UTILIDADES

JOSÉ CARLOS FERNÁNDEZ ROZAS

*Catedrático de Derecho internacional privado. Árbitro internacional*

Sumario: I. DUALIDAD ARBITRAJE ADMINISTRADO / ARBITRAJE *AD HOC* EN LA PRÁCTICA DEL ARREGLO EXTRAJUDICIAL DE CONTROVERSIAS. II. CARACTERIZACIÓN DE LAS MODALIDADES IMPLICADAS. 1. *Arbitraje ad hoc*. 1.1. Delimitación de la noción y fortalezas. 1.2. Debilidades. 1.3. Indicaciones. 2. *Arbitraje administrado o institucional*. 2.1. Delimitación de la noción y fortalezas. 2.2. Debilidades. 2.3. Indicaciones. 2.4. Antecedentes y contenido de la administración del arbitraje en España. III. RESULTADOS DE UNA VALORACIÓN SECTORIAL COMPARATIVA. 1. *Actos preparatorios*, 2. *Convenio arbitral*. 2.1. Alternativas. 2.2. Eventual intervención del juez de apoyo en la interpretación de la cláusula. 3. Nombramiento de árbitros. 4. *Gestión de las actuaciones arbitrales*. 5. *Cuantificación y asignación de los costes*. 6. *Arbitrajes comerciales en los que intervienen Estados*. IV. HACIA UNA «TERCERA VÍA». 1. *Arbitraje ad hoc asistido*. 2. *Cláusulas fraccionadas o asimétricas arbitraje / jurisdicción*. 3. *Los denominados «arbitrajes híbridos»*. 3.1. Combinación de arbitraje institucional con arbitraje *ad hoc*. 3.2. Arbitrajes *mix and match*. V. CONCRECIÓN DE LA OPCIÓN ENTRE UN ARBITRAJE *AD HOC* O UN ARBITRAJE INSTITUCIONAL. 1. *Elementos determinantes*. 2. *Institucionalización del arbitraje ad hoc*. VI. BIBLIOGRAFÍA.

## I. DUALIDAD ARBITRAJE ADMINISTRADO / ARBITRAJE *AD HOC* EN LA PRÁCTICA DEL ARREGLO EXTRAJUDICIAL DE CONTROVERSIAS

1. Cualquier aproximación al arbitraje debe considerarse a la luz de un rasgo básico que caracteriza el desarrollo de la institución: el dilema perenne, y sin embargo no resuelto, de la yuxtaposición de la flexibilidad y la rigidez en el arbitraje *ad hoc* y en el

arbitraje administrado<sup>1</sup>. El hecho de que los procedimientos de arbitraje puedan llevarse a cabo de manera eficiente en cuanto a tiempo y costes, con carácter confidencial y por árbitros elegidos por las partes, es un argumento habitual a favor de aceptar este procedimiento de arreglo de controversias a través de dos de sus grandes modalidades, el arbitraje *ad hoc* y el arbitraje institucional, siendo la elección entre una de ellas suficientemente relevante en función de las circunstancias de cada caso concreto. Factores como la flexibilidad, la selección de árbitros, la asistencia al procedimiento arbitral, las cuestiones administrativas, el coste, los retrasos y la firmeza del laudo deben tenerse en cuenta a la hora de realizar semejante elección<sup>2</sup>.

En la planificación de un procedimiento arbitral eficiente las partes no sólo acuerdan someterse a arbitraje, sino también deciden si prefieren un arbitraje *ad hoc* o encomendar a una institución arbitral su administración<sup>3</sup>. Una opción que en el desarrollo normal del arbitraje comercial minimiza otras como las relativas a la sede del tribunal arbitral o la vinculación a las leyes de un país concreto, a medida que el arbitraje institucional o administrado<sup>4</sup> va adquiriendo incremento. Con carácter general el convenio arbitral se limita a identificar la modalidad de arbitraje elegida (institucional, *ad hoc*, de equidad o de Derecho...), pero puede insertar otros elementos como, por ejemplo, las cualidades específicas o la forma de designar a los árbitros, las reglas de procedimiento, el lugar del arbitraje, el idioma, o el régimen de las costas. Por eso, la estipulación del convenio suele formalizarse en el mismo contrato, como cláusula arbitral, configurando un verdadero acuerdo marco jurídicamente vinculante.

El principio de autonomía de las partes que preside el arbitraje ha dado lugar a una gran variedad de diseños de solución de controversias, dentro de los cuales ocupa un lugar destacado la dualidad arbitraje *ad hoc*/institucional, establecida desde hace

---

<sup>1</sup> BERNINI, G., «The Future of Arbitration: Flexibility or Rigidity», *Arbitration Insights: Twenty Years of the Annual Lecture of the School of International Arbitration*, International Arbitration Law Library, vol. 16, Kluwer Law International, 2007, págs. 47-62. De acuerdo con este autor, «The source of this “avoidable” rigidity can be traced to a tendency, often encountered today, favouring meticulous regulation of arbitration proceedings. This may happen, in principle, both in *ad hoc* as well as in administered arbitration. In terms of real fact, the danger is potentially more acute in administered arbitration, where one is more likely to indulge in detailed sets of arbitration procedure. Since in history nothing happens by chance, one should identify the reasons for such increased rigidity in order to prescribe the best therapy» (*ibid.*, n.º 3-28).

<sup>2</sup> Una elección que, de acuerdo con J. A. CAÍNZOS, debe descartarse como regla general, pues siendo el arbitraje *ad hoc* «perfectamente respetable, puede suponer retrasos en la puesta en marcha del procedimiento y en la elección de los árbitros así como sorpresas indeseadas en los costes». Cf. «El arbitraje en la construcción», *El arbitraje y la buena administración de justicia. Libro conmemorativo del 30 Aniversario de la Corte Civil y Mercantil de Arbitraje* (F. Ruiz Risueño y J. C. Fernández Rozas, coords.), Valencia Tirant lo Blanch, 2019, págs. 625-640, esp. pág. 628

<sup>3</sup> DE LOS SANTOS, C. V., «Planificación de un procedimiento arbitral eficiente», *El arbitraje y la buena administración de justicia, op. cit.*, págs. 271-288.

<sup>4</sup> Expresión utilizada en el *common law* (*administred arbitration*). Vid. ROCA MARTÍNEZ, J. M., *Arbitraje e instituciones arbitrales*, Barcelona, Bosch, 1992, pág. 174.

mucho tiempo<sup>5</sup>, y de aceptación general. En rigor, las reglamentaciones nacionales de arbitraje apenas suministran un marco aproximado para los procedimientos *ad hoc*, dejando la organización del arbitraje en manos de las partes y de los árbitros. Sin embargo, cuando estos sujetos carecen de experiencia pueden verse fácilmente desbordados por el esfuerzo organizativo que conlleva la sustanciación de las actuaciones arbitrales. Por eso muchas veces en lugar de procedimientos *ad hoc* se recurre a procedimientos de arbitraje administrados en los cuales las partes y los árbitros se liberan de la carga organizativa utilizando un reglamento de arbitraje predeterminado y contando con el apoyo administrativo de la institución. Aunque originariamente el arbitraje implicaba una relación bilateral entre las partes y el árbitro, que resolvía de manera *ad hoc* la controversia, el incremento de su complejidad ha dado lugar a una institucionalización de su gestión protagonizada por unos centros de arbitraje que colaboran estrechamente en un desarrollo más eficaz de este procedimiento de arreglo de controversias. Dichos centros se han originado en función de la íntima relación que existe entre el comercio y el arbitraje en las cámaras de comercio y han sido estimulados por las empresas, protagonistas hoy de la actividad comercial y las grandes usuarias del arbitraje<sup>6</sup>.

2. Todo ello ha dado lugar a un tránsito del arbitraje *ad hoc* hacia el arbitraje institucionalizado basado en una cláusula arbitral suscrita en previsión de un litigio futuro en el cual la organización del arbitraje se difiere a un centro administrador<sup>7</sup>, con el consiguiente aumento del protagonismo de este último al aportar el concurso de reglamentos singularizados y ofrecer servicios esenciales, estando en disposición de suministrar a los árbitros una importante asistencia en sentido muy amplio y en algunos casos un prestigio ganado tras una meritoria trayectoria profesional<sup>8</sup>. No puede negarse que, en el seno de determinados centros de arbitraje se irradia una consolidada cultura

---

<sup>5</sup> Que figura con otras inherentes al arbitraje comercial internacional. Vid. FERNÁNDEZ ROZAS, J. C., «El arbitraje internacional y sus dualidades», *Anuario Argentino de Derecho Internacional*, vol. XV, 2006, págs. 1-24.

<sup>6</sup> FERNÁNDEZ ROZAS, J. C., «Luces y sombras del arbitraje institucional en los litigios transnacionales», *Revista de la Corte Española de Arbitraje*, vol. XXIII, 2008, págs. 71-104.

<sup>7</sup> Según el «Primer Estudio de Arbitraje en España» presentado por ROCA JUNYENT, M., Comillas ICADE y la *Association Corporate Counsel Europe* (15 marzo 2018): «El arbitraje institucional, en el que el procedimiento arbitral es gestionado y administrado por una corte arbitral, se muestra como la opción favorita de un 41% de las participantes. En contraposición con el arbitraje *ad hoc*, en el que las partes —o en su defecto el árbitro— son las que establecen las reglas del procedimiento para el caso concreto, que es preferido únicamente por el 5% de las empresas encuestadas. A pesar de lo anterior, la mayoría de las empresas que han respondido a la encuesta se decantan por atender a las circunstancias particulares del caso concreto al elegir entre el arbitraje institucional o el arbitraje *ad hoc* (54%) [[https://www.rocajunyent.com/sites/default/files/content/file/2019/08/28/1/informe\\_rocajunyent\\_digital.pdf](https://www.rocajunyent.com/sites/default/files/content/file/2019/08/28/1/informe_rocajunyent_digital.pdf)].

<sup>8</sup> TEMBOURY RENDONDO, M., «Ventajas del arbitraje institucional», *Veinticinco años de arbitraje en España. Libro conmemorativo de la Corte Civil y Mercantil de Arbitraje* (J. C. Fernández Rozas, coord.), Madrid, CIMA, 2015, págs. 109-113; MUNNÉ CATARINA, F., «Algunas reflexiones en torno al arbitraje institucional», *La Ley: Mediación y Arbitraje*, n.º 17, 2023 («El arbitraje institucional ofrece, sin duda, mayores garantías que el arbitraje *ad hoc*, siempre que la institución que administra el arbitraje acredite su neutralidad, ofreciendo garantías de calidad, transparencia y objetividad»).

arbitral que pretende generalizarse a través de los modernos sistemas de comunicación, con los materiales que les aportan los abogados de las partes, con los informes y dictámenes de los expertos, y con el concurso de toda una serie de publicaciones y de cursos de formación.

Se ha dicho con razón que el arbitraje *ad hoc* es, de hecho, la institución del arbitraje en toda su pureza «al basarse directamente y sin intermediarios, en la confianza de las partes<sup>9</sup> y a ello se añade una suerte de “liberalización” del arbitraje que apunta a que las cuestiones de derecho empresarial se resisten a regulaciones institucionalizadas y se inclinan por modelos más simples y más flexible en la solución de las controversias. Sin embargo, desde hace varias décadas se viene reconociendo que es un procedimiento minoritario de solución privada de litigios, sin ignorar que sigue desempeñando un importante papel.

Siempre que las partes aborden el arbitraje con espíritu de cooperación, los procedimientos *ad hoc* serán más flexibles, baratos y rápidos que un procedimiento administrado. No se trata, pues, de un mecanismo obsoleto<sup>10</sup>, dedicado a contenciosos de menor cuantía<sup>11</sup>, pues en algunos países como la India sigue siendo la opción preferida<sup>12</sup>, y es utilizado con frecuencia en los contenciosos con participación de entidades públicas, en el arbitraje marítimo y en contenciosos de gran cuantía económica<sup>13</sup>, o cuando las partes no logran ponerse de acuerdo sobre la elección de la

<sup>9</sup> ROBERT, J., “Le choix entre différents types d’arbitrage”, exposé à l’Institut du Droit et des Pratiques des Affaires Internationales, CCI Paris, junio, 1982, pág. 3-4.

<sup>10</sup> Cf. GAVALDA, C., “L’arbitrage *ad hoc*”, *Actes du premier Colloque sur l’arbitrage commercial international* (N. Antaki y A. Prujiner, eds.), Quebec, Université Laval, 1986, pág. 43.

<sup>11</sup> El argumento principal es que un arbitraje que implique una suma limitada de dinero, en presencia de dos partes que desean someter su disputa a arbitraje, puede resultar menos costoso y menos oneroso si se lleva a cabo sobre una base *ad hoc*, en lugar de ante una institución.

<sup>12</sup> SHAHI, C. y RASTOGI, S., “The concept of institutional arbitration — need for the hour”, *Psychology and Education Journal*, vol. 58, n.º 2, 2021 [<http://dx.doi.org/10.17762/pae.v58i2.3194>], aunque es una situación en trance de cambios. Vid. BAJLA, H., “Flaws of Ad-Hoc Arbitration”, *Indian J.L. & Legal Rsch*, vol. 4, n.º 5, 2022, pp 1 ss; RAKESH, O. U., “A Critical Analysis of Institutional Arbitration vs. Ad-Hoc Method”, *Int’l J. L. Mgmt. & Human.*, vol 5, n.º 1, 2022, págs. 2154 ss.

<sup>13</sup> Muchos de los arbitrajes conocidos en el marco de acuerdos de concesiones petrolíferas se realizan mediante arbitrajes *ad hoc*. Por ejemplo, en el arbitraje *Aminoil* (“Kuwait y la American Independent Oil Company”), podría mostrarse como un buen ejemplo de las ventajas que supone para las partes en litigios que implican cuestiones jurídicas de gran importancia la flexibilidad en los procedimientos *ad hoc*. Vid. QUSHAYRĪ, A. S. y EL-KOSHERI, A. S., “The Legacy of the Aminoil Award: The Government of the State of Kuwait v. The American Independent Oil Company (Aminoil), Award, March 24, 1982”, *Arbitrating for peace: how arbitration made a difference*, Alphen aan den Rijn, Wolters Kluwer, 2016, págs. 103-119. Otros asuntos como: *Sapphire*, *Texaco*, *BP*, *Liamco* también podrían citarse como un buen ejemplo de arbitrajes *ad hoc*. Vid. LALIVE, J. F., “Un récent arbitrage suisse entre un organisme d’état et une société privé étrangère (*Sapphire International Petroleum Ltd c. National Iranian Oil Company*)”, *Ann. suisse dr. int.* vol. 19, 1962, págs. 273-302; SURATGAR, D., “The Sapphire arbitration award, the procedural aspects: a report and a critique”, *Columbia J. Trans. L.*, vol. 3, 1965, págs. 152-209; RAMBAUD, P., “Les suites d’un différend pétrolier: l’affaire *Liamco* devant le juge français”, *Ann. française dr. int.*, vol. 25, 1979, págs. 820-834; STERN, B., “Trois arbitrages, un même problème, trois solutions: les nationalisations pétrolières libyennes devant l’arbitrage international”, *Rev. arb.*, 1980, págs. 3-43.

institución, pero debe admitirse que ha sido objeto de numerosos prejuicios y de una marcada falta de interés por parte de muchos abogados y árbitros, que prefieren el arbitraje institucional bajo el patrocinio de centros de arbitraje reconocidos, y luego profirieron críticas, justificadas en algunas ocasiones, aunque no siempre<sup>14</sup>. Y estas circunstancias se han proyectado al mundo académico que ha relegado la institución al estatus de “pariente pobre” del arbitraje comercial<sup>15</sup>.

3. En el presente estudio se procederá a localizar con carácter previo las categorías que configuran la dualidad arbitraje *ad hoc* (2.1) y arbitraje administrado (2.2), con una referencia a la situación adoptada por nuestro país (2.2.4), lo cual registra en ocasiones cierta complejidad a la que no puede responderse aplicando los criterios delimitadores elaborados tradicionalmente. Este examen individualizado concluye con una valoración comparativa de síntesis en las distintas fases de la sustanciación de las actuaciones arbitrales (3), concretamente, en los actos preparatorios del arbitraje (3.1), la redacción del convenio arbitral (3.2), la elección de las reglas rectoras del procedimiento (3.3), el nombramiento de árbitros (3.4), la gestión de las actuaciones arbitrales (3.5), la cuantificación y asignación de los costes (3.6), para finalizar con una referencia a la especial situación que suscitan los arbitrajes comerciales en los que intervienen los Estados (3.7).

La delimitación efectuada da paso a una “tercera vía” (4) más problemática que superadora de una dualidad tan acrisolada que está experimentando en la hora actual una importante quiebra, apareciendo tres de la imaginación derivada de la autonomía de la voluntad de las partes, que da lugar a una variedad de arbitrajes *ad hoc* asistidos por una institución administradora (4.1), que ofrecen grandes dificultades para insertarlos en la clasificación tradicional entre arbitraje grupos de supuestos. El primero, caracterizado por contenciosos diseñados en virtud *ad hoc* y arbitraje institucional, siendo calificados como “casos límite”<sup>16</sup>; el segundo, es el resultado de los procedimientos originados por cláusulas de arbitraje fraccionadas o asimétricas (4.2) y el tercero comprende, los denominados *mix and match* (o “híbridos”) (4.3) que combinan las reglas de una institución arbitral con la administración del caso por una institución arbitral diferente.

---

<sup>14</sup> Pese a su antigüedad no podemos resistirnos a reflejar las consideraciones críticas de un árbitro del prestigio de P. Lalive, según el cual: “*la domination manifeste voire écrasante des voix, plus ou moins indépendantes ou désintéressées, qui chantent à longueur de colloques les louanges de l’arbitrage ‘institutionnel’ et sa supériorité sur l’arbitrage ‘ad hoc’*”. Parmi ces voix, on rencontre d’abord, comme il est naturel, celles des fonctionnaires attachés aux centres ou organismes dont ils ont la mission d’assurer les “relations publiques”, ainsi que celles de candidats à l’arbitrage, légitimement soucieux de gagner les faveurs de ces organisations. C’est dire que, comme sur le thème, assez vain, des mérites comparatifs des divers pays comme siège d’arbitrage, il y a peu de place pour un débat équilibré et objectif sur les qualités de l’arbitrage institutionnel ou de l’arbitrage *ad hoc* et peu de “coups de projecteur” sur l’envers du décor». Cf. LALIVE, P. «Avantages et inconvénients de l’arbitrage *ad hoc*», *Études offertes à Pierre Bellet*, Paris, Litec, 1991, págs. 301-321, esp. pág. 303.

<sup>15</sup> FELD, G. y BIZEAU, M. L., «"Pour vivre heureux vivons cachés": Mythes, réalité et pratique de l’arbitrage commercial *ad hoc*», *Rev. arb.*, 2021, n.º 1, pág. 57-93

<sup>16</sup> SCHROETER, U. G., «Ad Hoc or Institutional Arbitration — A Clear-Cut Distinction?: A Closer Look at Borderline Cases», *Contemporary Asia Arb. J.*, vol. 10, n.º 2, 2017, págs. 141-199, esp. págs. 154 ss.

Concluye este estudio con la valoración de la opción entre un arbitraje *ad hoc* y un arbitraje institucional (5), tras el examen de sus elementos determinantes (5.1) y su consecuencia, que no es otra que la institucionalización del arbitraje *ad hoc* (5.2).

## II. CARACTERIZACIÓN DE LAS MODALIDADES IMPLICADAS

### 1. Arbitraje *ad hoc*

#### 1.1. Delimitación de la noción y fortalezas

4. Frente al arbitraje institucional, la modalidad del arbitraje *ad hoc*<sup>17</sup> se establece exclusivamente para una única controversia regulándose de forma expresa en cada caso por las propias partes o, de manera genérica, por las normas legales supletorias, si bien es cada vez más frecuente que se utilice un reglamento modelo no vinculado a algún centro de arbitraje. El art. IV. 1.º b) del Convenio Europeo sobre Arbitraje Comercial Internacional, hecho en Ginebra el 21 de abril de 1961, dispone al efecto que cuando los litigios sean sometidos a un procedimiento arbitral *ad hoc* “las Partes tendrán especialmente la facultad: i) De designar los árbitros o de establecer las modalidades por las cuales se les designará en caso de litigio; ii) De determinar el lugar del arbitraje; iii) De fijar las reglas de procedimiento que seguirán los árbitros”.

A partir de aquí las partes acuerdan incluir la cláusula de arbitraje *ad hoc* en el momento de celebrar el contrato o después de que haya surgido la controversia. Este acuerdo puede adoptar diversas modalidades: a) en la más básica las partes acuerdan arbitrar futuras controversias sin designar una institución que administre el arbitraje; b) como alternativa, las partes negocian un acuerdo de arbitraje *ad hoc* detallado que incluya, entre otras cosas, la sede del arbitraje, la ley aplicable, el número de árbitros y el método de su nombramiento, la divulgación de documentos, las declaraciones de los testigos, los escritos, el efecto de las órdenes procesales y laudos del tribunal, la renuncia a la inmunidad soberana para los contratos en los que intervengan Estados, y las costas; y, c) en una tercera opción las partes acuerdan que el arbitraje se lleve a cabo de conformidad con un bloque establecido de normas para esta modalidad, por ejemplo, el Reglamento de Arbitraje de la CNUDMI/UNCITRAL (RAU)<sup>18</sup>.

Su independencia de instancias externas es el elemento caracterizador del arbitraje *ad hoc* en el cual los litigantes son libres de acordar entre sí las circunstancias del arbitraje, tales como las normas de procedimiento, la selección y remuneración de los árbitros, el lugar del procedimiento, etc., de forma totalmente autodeterminada. Al

---

<sup>17</sup> *Diccionario panhispánico* (Int. priv.), «Arbitraje en el que las partes no difieren su administración a un centro especializado y permanente, sino que lo administran por sí mismas y a través de las decisiones del árbitro o del tribunal arbitral que resulten nombrados».

<sup>18</sup> PAULSSON, J. y PETROCHILLOS, G., *Report on the Revision of the UNCITRAL Arbitration Rules*, 2006, n.º 12 [[https://web.archive.org/web/20190429104602id/http://www.uncitral.org/pdf/english/news/arbrules\\_report.pdf](https://web.archive.org/web/20190429104602id/http://www.uncitral.org/pdf/english/news/arbrules_report.pdf)]; WAINCYMER, «The New UNCITRAL Arbitration Rules: An Introduction and Evaluation», *Vindobona J. Int'l Comm. L. & Arb.*, vol. 14, n.º 2, 2010, págs. 223-248.

carecerse de los servicios de una institución de apoyo los actos de administración, gestión u organización del arbitraje forman parte del entramado de obligaciones del propio árbitro, o tribunal arbitral, que tienen una mayor responsabilidad en la organización y administración del arbitraje por lo que semejantes actividades se vinculan directamente a la actuación del árbitro, que deberá responder por ellas cuando finalice su actuación. Con este formato, *prima facie*, el arbitraje *ad hoc* puede ser más flexible y eficiente en tiempo y costes que el arbitraje institucional, pero en realidad no siempre es así. Ciertamente, una serie de arbitrajes se llevan a cabo sobre una base *ad hoc* y no son administrados por ninguna institución, no obstante, se podría afirmar que las instituciones, al desarrollar de forma más general la práctica del arbitraje, han contribuido a potenciar la práctica del arbitraje *ad hoc* sin duda porque los operadores acostumbrados al arbitraje institucional proyectan esta experiencia en el arbitraje *ad hoc*<sup>19</sup>.

A menudo las partes son incapaces de ponerse de acuerdo sobre una institución de arbitraje, lo que puede provocar retrasos. Una parte puede creer que las reglas de una institución de arbitraje le son desfavorables y favorables a la parte adversa. En tales casos, puede preferirse un arbitraje *ad hoc*.

5. Una clara ventaja del arbitraje *ad hoc* es que puede adaptarse a los deseos de las partes y a los hechos de la controversia. Para ello es necesaria la cooperación de las partes y de sus asesores. Si se cuenta con dicha cooperación no es habitual que las partes comiencen de cero a la hora de negociar las normas bajo las que se llevará a cabo el arbitraje. En la práctica, una buena parte de los arbitrajes *ad hoc* se realizan ahora normalmente sobre la base del RAU, que las partes acuerdan aceptar como un conjunto de reglas conveniente y actualizado<sup>20</sup>. Este Reglamento prevé dos procedimientos de arbitraje *ad hoc*: a) el puramente *ad hoc* en el que no interviene ninguna institución; b) aquel determinante de que ciertas tareas administrativas se confíen a una institución de arbitraje a petición de las partes. La tendencia preferencial no está reñida con la posibilidad de que las partes puedan acordar que el arbitraje se lleve a cabo sin la intervención de una institución arbitral, sino de acuerdo con el RAU<sup>21</sup>, o con la incorporación por referencia de otro Reglamento establecido, que proporcionen un marco razonable dentro del cual el tribunal y las partes pueden añadir las disposiciones detalladas que deseen, por ejemplo, a) mecanismos para iniciar un procedimiento de arbitraje o para hacer frente a la negativa de una parte a proceder al arbitraje; b) sede e idioma, c) dispositivos

---

<sup>19</sup> Lord GOLDSMITH QC, «The Privatisation of Law: Has a World Court finally been created by modern international arbitration?», Gresham College, 27 junio 2013.

<sup>20</sup> PAULSSON, J. y PETROCHILOS, G., *UNCITRAL arbitration*, Alphen aan den Rijn, Wolters Kluwer, 2018.

<sup>21</sup> FERNÁNDEZ ROZAS, J. C., «Reglamento de arbitraje de la CNUDMI (versión revisada de 2010)», *Arbitraje. Revista de Arbitraje Comercial y de Inversiones*, vol. III, n.º 3, 2010, págs. 834-839.

para la selección de los árbitros y para la recusación<sup>22</sup>; d) poderes de los árbitros; e) alcance de la confidencialidad; f) articulación de las audiencias; g) metodología de exposición de los peritos; h) plazo para dictar el laudo; i) honorarios de los árbitros...

Las partes pueden verse obligadas a recurrir a un arbitraje *ad hoc*, debido a determinadas circunstancias. Si las cuestiones en juego son lo suficientemente importantes (y en particular si está implicado un Estado o una entidad estatal), puede merecer la pena negociar y acordar reglas detalladas que tengan en cuenta la condición de las partes y las circunstancias del caso concreto. Por ejemplo, puede renunciarse expresamente a cualquier derecho de restitución en favor de una indemnización por daños y perjuicios. Habitualmente, estas normas especiales se establecen en un “sometimiento a arbitraje” formal, negociado y acordado una vez que ha surgido la controversia. Este acuerdo de sumisión confirmará el nombramiento del tribunal arbitral, establecerá el Derecho sustantivo y el lugar (o “sede”) del arbitraje, y detallará cualquier norma procesal que las partes hayan acordado para el intercambio de documentos, declaraciones de testigos, etc.<sup>23</sup>

Por último, el arbitraje *ad hoc* garantiza en mayor medida la confidencialidad pues únicamente conocen de la controversia las partes y el árbitro o el tribunal arbitral y hay menos posibilidades de filtraciones indeseadas, creando no sólo una obligación en los abogados de mantener las confidencias de los clientes, sino también una expectativa en los clientes de que sus confidencias serán mantenidas<sup>24</sup>. Por lo común, los testigos no están sujetos a ningún requisito contractual de confidencialidad. Sin embargo, esto puede ser abordado por el Tribunal específicamente requiriendo a un testigo que mantenga confidencial cualquier documento que vea o información que escuche durante el arbitraje. De hecho, los reglamentos de las instituciones arbitrales suelen ser silenciosos o inadecuados a la hora de proteger la confidencialidad.

Cuando las partes optan por someterse a un arbitraje *ad hoc*, es importante considerar que las prácticas relacionadas con la privacidad, confidencialidad y divulgación pueden variar significativamente. En algunos casos, las partes pueden acordar mantener en absoluta confidencialidad la existencia misma del arbitraje, prohibiendo cualquier tipo de divulgación al respecto. En tales circunstancias, será necesario contar con el consentimiento expreso de ambas partes involucradas en el arbitraje para permitir que un árbitro revele la existencia del mismo a las partes de otro arbitraje. Este requisito se fundamenta en la costumbre y práctica establecida en

---

<sup>22</sup> ZAHRADNÍKOVÁ, R., «Challenge Procedure in Institutional and Ad Hoc Arbitration Under the New Regulations in the Revised UNCITRAL Arbitration Rules», *Independence and Impartiality of Arbitrators* (Belohlavek, A. y Rozehnalova, N., eds), Huntington, NY, JurisNet, 2014, págs. 287-286.

<sup>23</sup> Cf. BLACKABY, N., PARTASIDES, C. y REDFERN, A., MARTIN, J. y HUNTER, H., «An Overview of International Arbitration», *International Arbitration*, Oxford, Oxford University Press 2009, págs. 1-83, esp. n.º 1.154.

<sup>24</sup> FERNÁNDEZ ROZAS, J. C., «Trayectoria y contornos del mito de la confidencialidad en el arbitraje comercial», *Arbitraje. Revista de Arbitraje Comercial y de Inversiones*, vol. II, n.º 2, 2009, págs. 335-378, esp. pág. 358.

el sector correspondiente, la cual reconoce la importancia de respetar la confidencialidad acordada por las partes<sup>25</sup>.

## 1.2. Debilidades

6. Más allá del carácter inviable de determinadas cláusulas<sup>26</sup> el arbitraje *ad hoc* presenta problemas muy serios en el caso que una de las partes no quiera constituir el tribunal o cuando surja un incidente sobre una materia concreta que en la otra variedad arbitral es resuelta por un centro administrador<sup>27</sup>. Además, esta modalidad no es la más adecuada en países que no cuentan con una normativa bien desarrollada en materia de arbitraje, ni con un sistema judicial capaz de exigir el cumplimiento de dicha normativa.

Correctamente estructurado, el arbitraje *ad hoc* debería ser menos costoso que el arbitraje institucional y, por lo tanto, más adecuado para demandas de menor cuantía y partes con menos recursos. El arbitraje *ad hoc* impone una mayor carga al árbitro o árbitros, y en menor medida a las partes, para organizar y administrar el arbitraje de manera eficaz. Una clara desventaja de la práctica *ad hoc* reside en que su eficacia puede depender de la voluntad de las partes para acordar los procedimientos en un momento en el que ya están en disputa. La falta de cooperación de una o ambas partes para facilitar el arbitraje puede dar lugar a un gasto indebido de tiempo para resolver las cuestiones suscitadas. El ahorro contemplado por el uso del proceso arbitral *ad hoc* puede ser algo ilusorio si los retrasos precipitados por una parte recalcitrante hacen necesario recurrir repetidamente a los tribunales (juez de apoyo) en el curso del procedimiento. Estas situaciones pueden evitarse si las partes acuerdan que su arbitraje se lleve a cabo con arreglo a determinadas reglas previamente establecidas. De este modo, se reducirán las deliberaciones y los honorarios de los abogados, y las partes podrán iniciar pronto el procedimiento, ya que no tendrán que dedicarse a negociar reglas específicas. El RAU es uno de los recursos más adecuados para este fin.

---

<sup>25</sup> Por ejemplo, la *London Maritime Arbitrators Association* considera que los usuarios del arbitraje marítimo *ad hoc* valoran especialmente la confidencialidad y cualquier nueva norma general de Derecho inglés que exija la revelación de información confidencial en contra de los deseos de las partes corre el grave riesgo de socavar el atractivo de Londres como sede preeminente del arbitraje marítimo.

<sup>26</sup> En el arbitraje *ad hoc* un sistema concebido para hacer frente a un arbitraje multiparte difícilmente puede elaborarse, dada su complicación intrínseca, a nivel de la cláusula arbitral. En términos de viabilidad, las numerosas variables sólo pueden resolverse efectivamente después de que haya surgido la controversia. Este, obviamente, puede no ser el momento más adecuado. Cf. BERNINI, G., «The Future of Arbitration: Flexibility or Rigidity», *loc. cit.*, n.º 3-21.

<sup>27</sup> Un buen ejemplo lo suministra el art. 11.bis.3 LA/2022 en su redacción dada en la reforma de 2011 que deja la duda si el arbitraje intra-societario sobre impugnación de acuerdos sociales solo puede encomendarse a una institución arbitral (arbitraje administrado) o cabe también el arbitraje *ad hoc*. Vid. VICENTE-ALMAZÁN, M. V., «La reforma de la Ley de Arbitraje: aspectos notariales y registrales», *El Notario del Siglo XXI*, n.º 38, julio-agosto 2011. Una duda resuelta por J. F. MERINO MERCHÁN que participa del criterio de que este precepto no es obstativo para que pueda aplicarse el arbitraje *ad hoc* a los conflictos derivados de la impugnación de los acuerdos sociales. Cf. «30 años de arbitraje corporativo», *El arbitraje y la buena administración de justicia*, *op. cit.*, págs. 547-568, esp. pág. 564.

Necesariamente las partes en los arbitrajes *ad hoc* han de confiar en su buen juicio en cuanto a la identidad y calidad del árbitro individual o del tribunal arbitral. Esto puede ser particularmente difícil en el contexto del arbitraje internacional, ya que una parte puede no ser capaz de elegir un árbitro bien conocido de su país debido a las objeciones de sesgo nacional y tendría poco, o ningún, conocimiento de los árbitros de fuera de su país. Y a ello debe añadirse que si dicha persona se niega a aceptar el cargo el convenio arbitral deviene ineficaz. Se pierde una buena dosis de “continuidad” en la función arbitral pues en el arbitraje administrado los árbitros son más conscientes del valor de los laudos arbitrales anteriores, especialmente de aquellos que han dejado cierta huella, así como de usos y costumbres probados o conocidos porque otros árbitros los acogieron en sus decisiones, de modo semejante a cuanto sucede en la jurisprudencia de los tribunales de justicia, con independencia de su eficacia. Debe tenerse muy en cuenta que el arbitraje *ad hoc* depende para su plena eficacia de la cooperación entre las partes y sus abogados, lo que suele acontecer sobre todo al principio de un arbitraje, cuando el procedimiento puede retrasarse, por ejemplo, si una parte se niega a nombrar un árbitro, obligando a la otra parte a recurrir a la reglamentación nacional (*v. gr.*, art. 15 LA/2023) y potencialmente a la jurisdicción de la sede del arbitraje para constituir el tribunal. Además, también puede retardar el procedimiento en relación con decisiones procesales, como la admisión de pruebas.

7. En esencia, el buen funcionamiento del arbitraje *ad hoc* depende totalmente de la plena cooperación de las partes<sup>28</sup>. Sólo es eficaz cuando ambas partes están dispuestas a cooperar entre sí, ya que depende para su plena eficacia de un espíritu de cooperación respaldado por un sistema jurídico adecuado en el lugar del arbitraje. Una clara desventaja del enfoque *ad hoc* radica en que su eficacia puede depender de la voluntad de las partes de acordar los procedimientos en un momento en el que ya están en disputa. La falta de cooperación de una o ambas partes para facilitar el arbitraje puede dar lugar a un gasto indebido de tiempo para resolver las cuestiones suscitadas a los árbitros o en una eventual intervención de los tribunales de la justicia estatal. En tal caso, la principal ventaja podría convertirse en una desventaja para las partes si una de ellas rechaza el procedimiento o se muestra poco cooperativa.

No es difícil retrasar el procedimiento arbitral, por ejemplo, negándose desde el principio a nombrar un árbitro, de modo que no existe un tribunal arbitral ni un reglamento acordado que diga lo que hay que hacer. Será entonces necesario recurrir a las disposiciones legales disponibles para obtener el apoyo necesario. Sólo cuando

---

<sup>28</sup> Como indican «*the principal disadvantage of ad hoc arbitration is that it depends for its full effectiveness on cooperation between the parties and their lawyers, backed up by an adequate legal system in the place of arbitration. It is not difficult to delay arbitral proceedings—for instance, by refusing to appoint an arbitrator, so that at the very outset of the proceedings there will be no arbitral tribunal in existence, and no book of rules available to deal with the situation*». Cf. BLACKABY, N., PARTASIDES, C. y REDFERN, A., MARTIN, J. y HUNTER, H., *International Arbitration*, *op. cit.*, n.º 1.157. *Vid.*, asimismo, BLANKE, G., «Institutional versus Ad Hoc Arbitration: A European Perspective», *ERA Forum*, vol. 9, n.º 2, 2008, págs. 275-282.

exista un tribunal arbitral y se hayan establecido unas reglas precisas, un arbitraje *ad hoc* podrá proceder si una de las partes no cumple o se niega a cumplir con su parte en el procedimiento. Por el contrario, si se cuenta con un conjunto de reglas preestablecido y si existe un tribunal arbitral, entonces se podrá trabajar eficazmente evitando retrasos en la resolución de la controversia, aunque una de las partes se niegue a desempeñar el papel que le corresponde en el procedimiento.

8. La práctica del arbitraje *ad hoc* es prolija en situaciones complejas. Las partes tienen que acordar su calendario, lo cual es correcto en la medida en que cooperen y se pongan de acuerdo sobre la velocidad general de los procedimientos y el calendario. La falta de cooperación puede dar lugar a un estancamiento procesal<sup>29</sup>. Las partes, por ejemplo, pueden solicitar la intervención del centro, especialmente si una de ellas no coopera para hacer avanzar el arbitraje. Tal acción aumentará los costes reduciendo la rentabilidad del arbitraje *ad hoc* y las posibilidades de las partes de resolver la controversia. Por último, en los arbitrajes *ad hoc*, avanzar en el procedimiento en ausencia de una de las partes (o de un testigo o un perito) puede ser arriesgado, dado que la parte ausente puede impugnar posteriormente el laudo alegando que el árbitro no le ha dado una oportunidad justa de ser oída.

Lo anteriormente expuesto evidencia que el arbitraje *ad hoc* depende esencialmente de la buena fe de las partes y de su voluntad de cooperación. Es sobre todo en caso de incidentes y otras dificultades surgidas durante el procedimiento cuando puede revelar sus puntos débiles. Sin embargo, esta desventaja debe matizarse, en primer lugar, por la posibilidad que se da a los propios árbitros de resolver ciertas dificultades que surjan durante el procedimiento y, en segundo lugar, por los poderes que la legislación otorga a los jueces estatales para intervenir en auxilio del árbitro. Además, si el arbitraje *ad hoc* está sujeto a un reglamento de arbitraje, es probable que este último aporte soluciones para resolver estas dificultades.

### 1.3. Indicaciones

9. El arbitraje *ad hoc* está especialmente extendido en determinados sectores, como el transporte marítimo, las materias primas y la construcción. A través de sus propias organizaciones específicas, varios de estos sectores han desarrollado reglas de arbitraje adaptadas a sus industrias particulares, como las *LMAA Terms* para el arbitraje marítimo y las *Construction Industry Model Arbitration Rules*<sup>30</sup>.

---

<sup>29</sup> Este tipo de problema que puede surgir en el arbitraje *ad hoc* se ilustra en el caso (*Intercarbon Bermuda v. Caltex Trading and Transport*) abordado por la Sentencia *U. S. Court of Appeals for the Second Circuit* de 23 mayo 1988, en el que una de las partes se negó a proceder con un arbitraje en virtud de una cláusula de arbitraje que no preveía ninguna institución para poner en marcha el arbitraje. El demandante se vio obligado a pasar siete años en litigio antes de obtener una orden del Tribunal Federal que obligaba al arbitraje. *Vid.* 146 F.R.D. 64, 74 (S. D. N. Y. 1993)

<sup>30</sup> La primera edición de CIMAR fue publicada en 1998 por el SCA y en 2005, el *Joint Contracts Tribunal* (JCT) publicó su propia versión de la CIMAR. El JCT también publicó versiones revisadas en noviembre de 2011 y junio de 2016. *Vid.* JCT/CIMAR 2016 Construction Industry Model Arbitration Rules 2106

En el transporte marítimo el arbitraje conforma en mundo aparte constituido por sus propias tradiciones, lenguaje y valores y por recurso del arbitraje *ad hoc* como método preferido de resolución de litigios<sup>31</sup>, lo que pone de relieve una mayor inclinación hacia esta modalidad de arbitraje en el sector marítimo que en otros sectores del arbitraje comercial transnacional y su empleo se justifica por involucrar decisiones relacionadas principalmente con cuestiones de hecho más que con cuestiones jurídicas.

La comunidad marítima confía en esta modalidad arbitral principalmente por el alto grado de control que conservan las partes, incluida la capacidad de adaptar el procedimiento de arbitraje a la controversia. Las partes pueden nombrar directamente a los árbitros de su confianza y preferencia sin supervisión institucional y permanecer en contacto directo con ellos durante todo el arbitraje, lo que reduce las interferencias en la comunicación. Sin embargo, las partes en disputa no siempre pueden ponerse de acuerdo sobre el procedimiento de arbitraje, lo que significa que se necesita tiempo y, a menudo, compromiso para lograr un resultado negociado. Se calcula que alrededor del 80% de todos los arbitrajes marítimos son procedimientos *ad hoc*, llevados a cabo según los términos de la *London Maritime Arbitrators Association* (LMAA), también conocidos como “arbitrajes de Londres”<sup>32</sup>, muy por delante de los arbitrajes que se llevan a cabo en Nueva York y en Singapur<sup>33</sup>. Se ha dicho así, con una cierta resignación, que la elección londinense ofrece una suerte de equilibrio entre el arbitraje tradicional y la jurisdicción especializada<sup>34</sup> y que la intervención de centros administradores como la LMAA está tan arraigado que aunque sus usuarios suelen quejarse de la ineficiencia, el gasto y la inflexibilidad del sistema, se abstengan de adoptar un enfoque alternativo, lo cual no descarta que desde ciertos sectores se denuncie este automatismo, excluyente de jurisdicciones y centros de arbitraje perfectamente capacitados para resolver las controversias derivadas del transporte marítimo<sup>35</sup>.

---

[[https://www.jctltd.co.uk/docs/JCT\\_CIMAR\\_2016.pdf](https://www.jctltd.co.uk/docs/JCT_CIMAR_2016.pdf)]; SALAR, N., «Institutional Arbitration versus Ad Hoc Arbitration: Determining the Right Choice», *Journal of Legal Affairs and Dispute Resolution in Engineering and Construction*, vol. 15, n.º 3, 2023.

<sup>31</sup> MARRELLA, F., «Unity and Diversity in International Arbitration: the Case of Maritime Arbitration», *Am. Univ. Int'l L. Rev.*, vol. 20, n.º 5, 2005, págs. 1055-1100.

<sup>32</sup> HFW, «The maritime arbitration universe in numbers: is London's crown under threat? (septiembre 2023) [<https://www.hfw.com/downloads/005239-HFW-Maritime-Arbitration-Universe-in-Numbers-Sep-23.pdf>]; HORTON, D., “Maritime arbitration: the dispute resolution cornerstone of the global shipping sector”, *CIARB News*, 12 octubre 2023 [<https://www.ciarb.org/news/maritime-arbitration-the-dispute-resolution-cornerstone-of-the-global-shipping-sector/>]

<sup>33</sup> CHAN, L. S., “Common Types of Shipping Arbitration in Singapore and London”, *The Role of Arbitration in Shipping Law* (M. Goldby y L. Mistelis, eds), Oxford, Oxford University Press, 2016), págs. 199-209, esp. pág. 202.

<sup>34</sup> OPPETIT, B., “Justice étatique et justice arbitrale”, *Éudes offertes à Pierre Bellet*, París, Litec, 1991, págs. 415 ss. *Vid.* ROCA LÓPEZ, M., *El arbitraje marítimo en Londres*, 2.ª ed., Cizur Menor, Thomson Reuters Aranzadi, 2021.

<sup>35</sup> FERNÁNDEZ ROZAS, J. C. “Alternativas e incertidumbres de las cláusulas de solución de controversias en la contratación marítima internacional”, *Cuadernos de Derecho Transnacional*, vol. 10, n.º 2, 2018, págs. 333-375, esp. 340.

10. Está claro que la comunidad marítima prefiere el arbitraje al litigio ante los tribunales de la justicia estatal y los profesionales parecen estar de acuerdo en una serie de ventajas que esta modalidad de arbitraje ofrece a las partes en el contexto específico del sector marítimo y así se plasma mayoritariamente en las cláusulas de los contratos que en él se suscriben<sup>36</sup>. La preferencia por arbitraje *ad hoc* se justifica en que se valora mucho la flexibilidad y la mayor privacidad que ofrece y en función de esta inclinación los centros de arbitraje marítimo más importantes subrayan que no son organismos administradores<sup>37</sup>.

i. Se da la circunstancia de que la LMAA es una asociación de árbitros marítimos y no administra ella misma los procedimientos. El resultado es que sus arbitrajes tienen mucho menos trámites y casi ninguna burocracia, lo que ahorra tiempo y dinero a las partes en gran medida<sup>38</sup>. Estos arbitrajes *ad hoc* son extremadamente rápidos permitiendo las reglas de la LMAA a los árbitros desarrollar enormes poderes y adoptar ordenanzas firmes cuando sea necesario, así como imponer sanciones cuando no sean respetadas. Además, las normas de la LMAA establecen un calendario para el desarrollo del arbitraje, así como un plazo propuesto para la redacción del laudo. El empleo de las ventajas del arbitraje *ad hoc* junto a la amenaza de que el laudo pronunciado en este contexto pueda ser anulado, si no se sigue un procedimiento riguroso, coadyuva a la integridad de los procedimientos arbitrales y al cumplimiento del debido proceso, animando a los árbitros a conducir el arbitraje con cuidado, aumentando, asimismo, la confianza de los usuarios de la comunidad marítima internacional.

ii. Otro ejemplo lo ofrece el principal contrato tipo para la construcción de buques emanado de la *Association of West European Shipbuilders* (AWES), que establece un mecanismo articulado de forma escalonada, instituyendo un peritaje previo cuyo fracaso abre una fase de arbitraje *ad hoc* en la que las partes son libres de fijar la sede, la ley aplicable y la autoridad que designará al tribunal arbitral en caso de estancamiento<sup>39</sup>.

iii. Normalmente, los buques de suministro se rigen por la *Uniform Time Charter Party for Offshore Service Vessels* (“SUPPLYTIME 89”), creada por BIMCO en 1975 (modificada posteriormente en 1989) y recomendada por la *International Support Vessel Owners» Association* de Londres. En ella se prevé que el arbitraje

---

<sup>36</sup> SPARKA, F., *Jurisdiction and arbitration clauses in maritime transport documents: a comparative analysis*, Berlin, Springer, 2010.

<sup>37</sup> LITINA, E., “Maritime Arbitration Dilemmas. Prospects and Challenges. Lessons from contracts for the carriage of goods by sea”, *Tulane Maritime L. J.*, vol. 46, n.º 3, 2022, págs. 513-529. *Vid.* de la misma autora, *Theory, law and practice of maritime arbitration: the case of international contracts for the carriage of goods by sea*, Alphen aan den Rijn, Kluwer Law International, 2021.

<sup>38</sup> HARRIS, B., “London Maritime Arbitration”, *Arbitration*, vol. 77, n.º 1, 2011, págs. 116-124, esp. pág. 121; *id.*, “40 ans de maritime: y a-t-il eu progrès?”, *Le droit maritime français*, n.º 804, 2018, págs. 579-591.

<sup>39</sup> AWES, *Standard Shipbuilding Contract*, art. 15, a.

*ad hoc* se lleve a cabo en Londres, según la legislación inglesa, o en Nueva York, según las normas de la *Society of Maritime Arbitrators*, basadas en la legislación neoyorquina<sup>40</sup>.

## 2. ARBITRAJE ADMINISTRADO O INSTITUCIONAL

### 2.1. Delimitación de la noción y fortalezas

11. Entre las definiciones de «arbitraje» que se insertan en el art. 2.a) Ley Modelo CNUDMI/UNCITRAL (LMU), se incluye cualquier modalidad arbitral «con independencia de que sea o no una institución arbitral permanente la que haya de ejercerlo»; asimismo, las «reglas de interpretación» del art. 4 LA/2003 establecen que cuando una disposición de esta ley deje a las partes la facultad de decidir libremente sobre un asunto, esta facultad incluirá «la de autorizar a un tercero, incluida una institución arbitral, a que adopte esta decisión, excepto en el caso previsto en el art. 34» (Normas aplicables al fondo de la controversia).

El arbitraje administrado, también llamado «arbitraje institucional» (*administered arbitration*, en la terminología anglosajona), es aquel acreditado por la intervención de una institución especializada de carácter permanente a la que las partes, con apoyo en el principio de autonomía de la voluntad, acuden delegando en esta institución arbitral la facultad de adoptar decisiones vinculantes sobre determinadas cuestiones procesales relacionadas con el arbitraje, que sus propias normas reguladoras prevén y que podrían resumirse en la facilitación de los medios necesarios para la práctica del mismo. La institución especializada (centro de arbitraje o corte de arbitraje) asume las funciones de auxiliar y administrar el proceso arbitral, según lo dispuesto en el reglamento de dicha institución. Resulta innecesario insistir en que estas instituciones no «arbitran» la controversia, pues esta función corresponde a los árbitros.

De esta definición pueden extraerse los siguientes componentes: a) facultades del centro de arbitraje para adoptar decisiones vinculantes, lo cual impide a las partes apartarse del núcleo de sus reglas de arbitraje, protegiendo así los rasgos característicos de la actividad por él administrada; b) sobre cuestiones de procedimiento, lo que excluye las cuestiones de fondo, que incumben exclusivamente a los árbitros; c) derivadas de la delegación efectuada por las partes, reafirmando con ello el principio de autonomía de la voluntad; y, d) previstas en las reglas establecidas por el centro. Cualquier arbitraje que no cumpla estos requisitos es un arbitraje *ad hoc* y lo mismo acontece si el arbitraje se inició como un arbitraje institucional, pero las partes continúan el procedimiento desafiando una decisión vinculante de la institución arbitral<sup>41</sup>.

---

<sup>40</sup> BIMCO, *Standard Bareboat Charter 2001* [[http://www.bimco.dk/uploadibarecon\\_2001\\_001.pdf](http://www.bimco.dk/uploadibarecon_2001_001.pdf)]. Vid. DEAN, P., LOWETH, A. y KAZAZ, N., “Chapter 4: Offshore”, *The Shipping L. Rev.*, 2022, págs. 33-40:

<sup>41</sup> SCHROETER, U. G., “Ad hoc or institutional arbitration...”, *loc. cit.*, pág. 189.

## 12. Merece detenerse en los dos elementos que acaban de formularse:

- i. La facultad de la institución arbitral para adoptar decisiones vinculantes conduce a una suerte de «función supervisora» que ha de proyectarse esencialmente en el poder de decisión de la institución y no en los servicios administrativos que ésta presta. El centro de arbitraje no debe contentarse con poner a disposición de las partes su reglamento, sus locales y sus servicios administrativos. Una cosa son las tareas que realiza una institución administradora y otra muy distinta la forma en que administra sus arbitrajes. Esta función supervisora resulta de la facultad del centro de arbitraje para adoptar decisiones vinculantes, impidiendo a las partes derogar el núcleo de sus normas institucionales, protegiendo así los rasgos característicos del modelo adoptado. Dicha función: a) sirve al interés propio de la institución al proteger su «marca», pero, a su vez tiene ventajas para las partes, los árbitros, los tribunales estatales de supervisión y el público interesado de garantizar un necesario grado de certeza y la previsibilidad de las características esenciales de un determinado arbitraje institucional, creando así un punto de referencia fiable para el prestigio adicional del centro de arbitraje<sup>42</sup>. b) no se extiende a las cuestiones relativas a los derechos de las partes o a los principios que deben observarse en la sustanciación de las actuaciones arbitrales, pues dicha materia es competencia de las leyes estatales que configuran la *lex arbitri*. Ello no implica que la institución se ocupe expresamente de estas cuestiones, pero no son el objetivo principal de su función supervisora<sup>43</sup>. Centrándonos en el ámbito competencial descrito la facultad supervisora entraña una dimensión de carácter decisorio que va más allá de la autoridad legal para obligar a una sola de las partes. Un ejemplo de ello es la decisión del centro de nombrar a un árbitro cuando una parte no lo ha designado en el momento oportuno.
- ii. Mediante referencia en su acuerdo de arbitraje, normalmente la cláusula modelo proporcionada por la institución arbitral respectiva, las partes convienen en que el reglamento de esa institución arbitral forme parte de su acuerdo de arbitraje, configurándose como un Derecho procesal de las partes<sup>44</sup>. Como quiera que la administración de los procedimientos de arbitraje por parte de la institución implica la publicación de sus reglas, imponer un contenido mínimo a este respecto parece tanto innecesario como inapropiado porque el poder decisorio de una institución concreta no protege las características del arbitraje institucional en general, sino las características indispensables de los procedimientos administrados por el particular centro administrador como poderes para decidir, *v. gr.*, sobre sus propios honorarios administrativos o sobre la remuneración de los

---

<sup>42</sup> *Ibid.*, pág. 185.

<sup>43</sup> GERBAY, R., *Functions of arbitral institutions*, Alphen aan den Rijn, Kluwer Law International, 2016, págs. 45 ss. Para un estudio de las especialidades de los Reglamentos de la CCI, el ICDR, la LCIA y el RAU, *vid.* WEIGAND, F. B. y BAUMANN, A., *Practitioner's Handbook on International Commercial Arbitration*, 3.<sup>a</sup> ed., Oxford, Oxford University Press, 2019.

<sup>44</sup> GERBAY, R., *Functions of arbitral institutions...*, *op. cit.*, págs. 86-87.

árbitros. Se trata de unas decisiones que se refieren tanto a la relación procesal entre las partes, como a su relación con la institución administradora o los árbitros<sup>45</sup>.

13. Merece la pena detenerse en la eventual tensión existente entre la autonomía de las instituciones arbitrales para el establecimiento de sus reglas y la autonomía de las partes. Ha de tenerse muy en cuenta que las instituciones de arbitraje cada vez desempeñan un papel más importante, tanto en lo que respecta a la fuerza cuasi-normativa de sus normas como a su mayor poder de decisión en la aplicación de esas normas. Esta amplia autoridad que despliega la institución arbitral puede tener un efecto potencialmente perjudicial para la autonomía de las partes, desvirtuando el tenor general de este postulado y generando ciertos recelos en torno a la propia legitimidad de esta tendencia intervencionista. Unos recelos que no se disipan del todo con el argumento de que la confianza en el arbitraje descansa, precisamente, en la fiabilidad y la legitimidad de las instituciones arbitrales.

En definitiva, las instituciones, al publicar sus reglamentos y cláusulas modelo, hacen una oferta permanente para administrar los arbitrajes con arreglo a sus reglamentos. Más bien, las partes aceptan tácitamente la oferta de la institución de administrar el arbitraje cuando inician el procedimiento, normalmente entregando la solicitud de arbitraje a la institución. En ese momento, se celebra una suerte de contrato de servicios entre la institución y las partes conjuntamente, en virtud del cual, la institución administrará el arbitraje de conformidad con la versión de su reglamento vigente en el momento de iniciarse el arbitraje. El arbitraje institucional se caracteriza, pues, por tres rasgos esenciales y definatorios: a) un procedimiento arbitral realizado según un reglamento de arbitraje preestablecido; b) la existencia de un órgano permanente —la institución arbitral— que ha redactado estas normas específicas; y c) la administración del arbitraje por parte de esa institución como un deber contractual derivado de un contrato de servicios celebrado con las partes<sup>46</sup>.

14. Al elegir el arbitraje institucional, las partes contratantes o en conflicto aceptan adoptar las normas de procedimiento de una institución concreta y que dicha institución administre y supervise el desarrollo de cualquier procedimiento de arbitraje y que ésta administre y supervise el arbitraje que se inicie en virtud del acuerdo de arbitraje.

El arbitraje llevado a cabo por estas instituciones no es similar. Por lo general los servicios ofrecidos incluyen: la designación del tribunal, el seguimiento del progreso del arbitraje, el escrutinio de los laudos arbitrales, la gestión de los fondos y los pagos de los honorarios del tribunal, y la determinación de cualquier

---

<sup>45</sup> SCHROETER, U. G., “Ad hoc or institutional arbitration...”, *loc. cit.*, pág. 188.

<sup>46</sup> BERGER, K. P., “Institutional arbitration: harmony, disharmony and the ‘Party Autonomy Paradox’”, *Arb. Int’l*, vol. 34, n.º 4, 2018, págs. 47-493.

recusación del tribunal<sup>47</sup>. Por consiguiente, en la negociación de la cláusula de arbitraje administrado las partes deberán atender a factores tales como si su litigio requiere una institución internacional o local, el grado de intervención del centro de arbitraje a lo largo de la sustanciación de las actuaciones arbitrales, la reputación y el nivel de transparencia de la institución y, por descontado, los costos de semejante elección.

Una de las mayores ventajas de utilizar el enfoque institucional es la disponibilidad de normas y procedimientos preestablecidos que garantizan que el arbitraje se pondrá en marcha y se desarrollará eficazmente hasta su conclusión. Aunque se concurren en todos los casos y puedan poderse en duda algunas de ellas, como veremos más adelante, divas ventajas son, sumariamente expuestas: a) las partes y sus abogados no tienen que esforzarse en determinar el procedimiento de arbitraje, y no es necesario redactar una cláusula de arbitraje, que proporciona la institución elegida; b) los árbitros pueden ser seleccionados por las partes de entre el panel de árbitros de la institución que, si pretende desarrollar sus labores con eficacia, preferirá árbitros que posean los conocimientos y la experiencia necesarios para resolver la controversia con rapidez y garantía, y desarrollará una importante labor en la designación de los árbitros en colaboración con las partes; c) se cuenta con la ventaja de un asistencia administrativa de la institución a la hora de proporcionar las funciones propias de una secretaría en el procedimiento arbitral y las partes pueden solicitar la asistencia y el asesoramiento del personal institucional, que puede aclarar dudas o ayudar a resolver una situación bloqueada sin intervención de los tribunales estatales; d) el centro de arbitraje estará pendiente de la sustanciación de las actuaciones arbitrales para garantizar que se complete y se dicte un laudo sin retrasos indebidos<sup>48</sup>; e) se prevé el examen del proyecto de laudo antes de que se emita el laudo final como un mecanismo de subsanación de posibles errores en el mismo; y, f) como corolario de los apartados anteriores se asegura que el laudo mantenga su virtualidad ante eventuales acciones de anulación o de ejecución ante los tribunales de justicia.

---

<sup>47</sup> Comúnmente, los centros de arbitraje suelen tomar decisiones, especialmente antes de que se designe un tribunal arbitral que, en ciertos casos, son susceptibles de modelar el arbitraje que se pone en marcha. No en vano decisiones sobre el idioma, el número de árbitros o la destitución de un árbitro, de un lado, o sobre la acumulación o las normas aplicables pueden influir en el resultado del caso. De ahí que hayan sido consideradas como instancias decisorias incidentales. Cf., dentro de los numerosos estudios comparativos sobre las funciones de los distintos centros administradores del arbitraje institucional, ALI, A. H., WESSEL, J., DE GRAMONT, A. y MELSKE, R., *The International Arbitration Rulebook: A Guide to Arbitral Regimes*, Alphen aan den Rijn, Kluwer Law International, 2019.

<sup>48</sup> Entre otras prácticas cabe referirse a aquellas que evitan prórrogas inconvenientes propiciadas por la propia institución administradora blindando a los árbitros ante una eventual nulidad por haber dictado el laudo fuera de plazo (art. 31.2.º Regl. CCI 2021: “La Corte puede, en virtud de solicitud motivada del tribunal arbitral o, si lo estima necesario, de oficio, prorrogar el plazo”).

15. La opción por las partes en favor del arbitraje administrado obliga a o considerar la institución arbitral seleccionada y las reglas según las cuales se regirá la controversia a la hora de redactar la cláusula correspondiente en el contrato<sup>49</sup>.

- i. Las instituciones arbitrales poseen distintos niveles de implicación en la gestión y administración de los arbitrajes. Algunas son proclives a conceder a los árbitros el poder de decisión principal, mientras que otras, señaladamente la CCI manifiestan una clara tendencia interventora en la sustanciación de las actuaciones e incluyen instrumentos en tal sentido como el escrutinio obligatorio del proyecto de laudo con la posibilidad de sugerir modificaciones en cuanto a la forma del laudo y, sin afectar a la libertad de decisión del tribunal, puede llamar la atención de este sobre cuestiones de fondo<sup>50</sup>. Pero esta última no se trata de una práctica extendida, pues el HKIAC, la LCIA, o el SCC, no examinan ni aprueban los laudos, dejando que sea el tribunal el que dicte un laudo válido.
- ii. Aunque la mayoría de los principales reglamentos institucionales presentan muchas características similares (*v. gr.*, disposiciones sobre árbitros de emergencia o normas sobre impugnación de la competencia), existen diferencias significativas que deben tenerse en cuenta a la hora de seleccionar la institución y el conjunto de normas arbitrales más apropiados para aplicar<sup>51</sup>. Consiste en una elección importante porque determinará quién nombrará al árbitro si las partes no llegan a un acuerdo y qué normas procesales regirán el arbitraje. También determinará cómo se calcularán los honorarios pagaderos al árbitro y a la institución. Dada la creciente competencia entre las instituciones arbitrales, debe atenderse a los criterios que impulsan a las partes a elegir una institución determinada para que resuelva su controversia, que están centrados en la eficiencia y la legitimidad.

Por lo cual, más que hablar con carácter genérico de «arbitraje institucional» debería mencionarse el practicado por una manera que específica la institución de arbitraje («arbitraje CCI», «arbitraje SCC», «Arbitraje CIAM» ...) que es lo que marca la diferencia de una manera más efectiva. La presencia del centro de arbitraje hace que la

---

<sup>49</sup> Para el estudio de las diversas sugerencias para la redacción de una cláusula arbitral *vid.* FRIEDLAND, P. D., *Arbitration Clauses for International Contracts*, 2.ª ed., JurisNet, 2007

<sup>50</sup> El escrutinio institucional de los laudos es una de las razones por las que algunos usuarios del arbitraje internacional eligen y prefieren los arbitrajes de la CCI. Esto es una fuerte indicación de que para los usuarios que están familiarizados con el proceso, lo más probable es que lo hayan encontrado beneficioso, ya sea en términos de ejecutabilidad de los laudos o de integridad de los mismos, o por otras razones. *Vid.* FLECKE-GIAMMARCO, G., "ICC Scrutiny Process and Enhanced Enforceability of Arbitral Awards", *J. Arb. Stud.*, vol 24, n.º 3, 2014, págs. 47-77.

<sup>51</sup> Un útil estudio comparativo de las respuestas de los centros del arbitraje a las diversas cuestiones inherentes a la gestión del arbitraje se en cuenta en una *Quickguide* preparada por la firma Ashust, "International arbitration: Which institution?", Londres 2021 [file:///C:/Users/jcfer/Documents/ARBITRAJE/ACTUALIDAD/Quickguide%20-%20comparison%20of%20the%20major%20arbitral%20institutions.pdf].

controversia cuenta con el respaldo de una experiencia y reputación acreditada y no la categorización genérica del procedimiento como institucional.

La decisión de las partes de confiar a una institución arbitral las discrepancias proporciona mayor seguridad y garantía en cuanto que la experiencia desarrollada por la propia institución servirá para encauzar y llevar a buen término el procedimiento; de esta forma se minimizan los riesgos de que el conflicto acabe en los tribunales de la justicia estatal. Dicha institución por lo regular está en disposición de suministrar a los árbitros una cierta asistencia, en sentido muy amplio y, en algunos casos, un prestigio ganado tras una meritoria trayectoria profesional, que se convierte en un aspecto importante, puesto que no basta, para que el arbitraje institucional sea utilizado, tener conocimiento de su utilidad y de las ventajas que proporciona, sino que es fundamental depositar confianza en las instituciones que han de asumir unas funciones arbitrales de organización y administración, no de decisión<sup>52</sup>.

16. También el arbitraje administrado es susceptible de suministrar mecanismos para adecuarse a las características de un caso concreto, con la introducción, bien es verdad, que hace relativamente poco tiempo, de nuevos mecanismos:

- i. De justicia cautelar gestionada por el propio centro de arbitraje. En el arbitraje administrado puede mediar entre la solicitud de arbitraje y la constitución del tribunal arbitral, a quien corresponde poner en marcha la justicia cautelar, un largo período que ponga en peligro la garantía del fallo para la una de las partes. El objetivo de la figura del denominado «árbitro de emergencia» es la intervención de un tercero que evite que las partes en conflicto se vean obligadas, por razones de urgencia, a tener que acudir a la jurisdicción ordinaria para la adopción de medidas cautelares que protejan el resultado o el proceso de arbitraje. En los últimos los reglamentos de arbitraje se ha conferido a los centros el protagonismo para paliar este vacío al facultarles con la posibilidad de nombramiento de un «árbitro de emergencia», con la única misión de adoptar medidas cautelares urgentes<sup>53</sup>. Esta figura, otra de las creaciones destacadas de la CCI, introducida en su Reglamento en 2012 e incorporada de inmediato por numerosos centros de arbitraje, es producto directo de la autonomía de la voluntad de las partes<sup>54</sup>. Se pondrá en marcha en dos situaciones. En primer lugar, cuando las partes hayan pactado esta posibilidad en el momento de redactar el convenio de arbitraje o en

---

<sup>52</sup> FERNÁNDEZ ROZAS, J. C. *Abogacía internacional, I: Arbitraje*, Madrid, Editorial Rasche, 2014

<sup>53</sup> SHAUGHNESSY, P., "The Emergency Arbitrator / Patricia Shaughnessy", *The powers and duties of an arbitrator: liber amicorum Pierre A. Karrer*, Alphen aan den Rijn: Kluwer Law International, 2017, págs. 339-347; SANTENS, A. y KUDRNA, J., "The State of Play of Enforcement of Emergency Arbitrator Decisions", *J. Int'l Arb.*, vol. 34, n.º 1, 2017, págs. 1-15; GIARETTA, B., "The practice of emergency arbitration", *b-Arbitra*, 2017, págs. 83-105; ALNABER, R., "Emergency Arbitration: Mere Innovation or Vast Improvement", *Arb. Int'l*, vol. 35, n.º 4, 2019, págs. 441-472; SIM, C. *Emergency arbitration*, Oxford, Oxford University Press, 2021.

<sup>54</sup> BERTROU, G. y FIGUET, H., "Arbitrage d'urgence CCI vs procédure judiciaire de référé: approche comparative", *Les cahiers de l'arbitrage*, 2016, n.º 4, págs. 857-892.

un acuerdo posterior; en segundo lugar, cuando el reglamento establezca un sistema *opt-out* por el cual será posible la adopción de estas medidas siempre que las partes no las hayan excluido. En este último caso los reglamentos que las contemplan acostumbran a dar cumplimiento al principio de audiencia de las partes para ponerlas en marcha.

- ii. Para llevar a cabo en un plazo breve y a un costo reducido, agilizando y simplificando aspectos clave del procedimiento para llegar a una decisión definitiva sobre el fondo de la cuestión de manera eficaz en función de los costos y del tiempo. La reciente proliferación de instituciones ofreciendo de una u otra forma estos servicios de arbitraje acelerado, abreviado o hiperabreviado viene a confirmar tal circunstancia. Muchas instituciones arbitrales ofrecen servicios de esta modalidad arbitral<sup>55</sup>; proporcionándose también ciertas áreas orientadas a necesidades específicas, como el arbitraje en el deporte, el arbitraje relacionado con los productos básicos, las controversias sobre nombres de dominio o casos en el área de la construcción. Además, el arbitraje acelerado se utiliza normalmente cuando basta para el caso con un procedimiento simplificado, de alcance restringido<sup>56</sup>.
- iii. Introducir, si las partes lo desean, una «segunda instancia» en el seno del centro administrador. Bien es verdad que es una práctica que aún no se ha generalizado<sup>57</sup>. Efectivamente, adoptar un mecanismo de apelación en el marco del centro administrador puede no ser apropiado en todos los casos, pero no debe excluirse apriorísticamente en una estrategia general<sup>58</sup>. Parece sensato esperar que las instituciones arbitrales, libres de condicionamientos apriorísticos, sopesen seriamente las bondades de un proceso de apelación arbitral opcional

---

<sup>55</sup> Con algunas excepciones, la mayoría de los reglamentos que regulan procedimientos abreviados son fruto de la última década [CCI (2017), SIAC (2010), Hong Kong International Arbitration Centre (2008), o Institución de Arbitraje de las Cámaras Suizas (2005), por citar algunos], coincidiendo con el fenómeno general favorable a una mayor armonización de los reglamentos de arbitraje institucional y del *soft law* que se ha producido a nivel mundial durante ese mismo período. Más recientemente en España en septiembre de 2023 el CIAM aprobó un nuevo reglamento que para agilizar el procedimiento arbitral y potenciar su uso donde figura un “procedimiento hiperabreviado”, atendiendo a la creciente demanda de los usuarios que requieren un procedimiento más acelerado que el ordinario y el abreviado para la resolución de disputas no complejas o que requieran una decisión inmediata (por ejemplo, las reclamaciones de cantidad).

<sup>56</sup> Las estadísticas demuestran que hay una fuerte demanda por parte de los usuarios para que las cortes pongan a su disposición procedimientos arbitrales abreviados. *Vid.* BANIFATEMI, Y., “Expedited Proceedings in International Arbitration”, *Expedited Procedure in International Arbitration* (L. Lévy y M. Polkinghorne eds), ICC Publ., n.º 793E, 2017; TARJUELO, J., “Fast Track Procedures: A New Trend in Institutional Arbitration”, *Disp. Res. Int’l*, vol. 11, n.º 2, 2017, págs. 105-116.

<sup>57</sup> FERNÁNDEZ ROZAS, J. C., “La doble instancia arbitral: un paradigma sin consolidar”, *Anuario de arbitraje*, 2019, págs. 455-520.

<sup>58</sup> DE LORENZO, M., “La segunda instancia arbitral: posible apelación contra el laudo dictado”, *Diariojurídico.com*, 7 de noviembre de 2011 [<https://www.diariojuridico.com/la-segunda-instancia-arbitral-posible-apelacion-contra-el-laudo-dictado/>].

como respuesta a ciertas objeciones razonables al actual modelo de arbitraje para hacerlo más atractivo a sus usuarios<sup>59</sup>.

## 2.2. Debilidades

17. También expuestas de manera sumaria, las principales desventajas de la dimensión institucional del arbitraje son: a) las tasas administrativas por servicios y uso de instalaciones que pueden ser elevadas en controversias de gran cuantía, especialmente cuando están relacionadas con el volumen total de la controversia; b) la burocracia de la institución, susceptible de acarrear costes y retrasos añadidos; y, c) la posibilidad de exigir a los contendientes que respondan en plazos poco realistas. Pero sin duda la mayor amenaza que presentan las instituciones arbitrales menos prestigiosas es la posibilidad de que sean incapaces de ofrecer los servicios que motivó a las partes a elegirlos. Dicho de otro modo, un grado adecuado de supervisión, que a menudo es la clave para que el arbitraje tenga éxito, posibilidad derivada de una práctica existente en los sistemas nacionales de libertad de creación de los centros de arbitraje que da lugar a la existencia una multitud de ofertas que no siempre cumplen con la confianza que las partes depositan en ellos a la hora de confiarles la solución de sus controversias<sup>60</sup>.

Sentados los anteriores tópicos, un examen de mayor profundidad evidencia que la mecánica seguida por determinadas instituciones administradoras puede suscitar rechazos. Voces tan autorizadas como la de Bruno Oppetit no han tenido rubor alguno en denunciar inquietantes desviaciones del arbitraje en un clima marcado burocratismo de las grandes instituciones de arbitraje, el encarecimiento y la lentitud en el cual no es inusual encontrar un fondo de corrupción, de faltas repetidas a la deontología de

---

<sup>59</sup> Al margen de los centros de arbitrajes especializados por razón de la materia una relación meramente aproximativa de las instituciones arbitrales generalistas que han introducido esta nueva oferta haría alusión a las siguientes: *American Arbitration Association* (Optional Appellate Arbitration Rules, 2013; HARRELL, Jr. D. E., CARSON, D. y ROBERTSON, A. R., “AAA/ICDR Introduce Optional Appellate Arbitration Rules”, *International Arbitration Practice / Locke Lord QuickStudy*, noviembre 2013); *Chambre Arbitrale de Paris* (arts. 45 y 49 Reglamento de Arbitraje, 2015); *European Court of Arbitration* (art. 28 Reglamento de arbitraje —2015—); *International Institute for Conflict Prevention and Resolution* (CPR Appellate Arbitration Procedure, 2015); *Judicial Arbitration and Mediation Services* (Optional Arbitration Appeal Procedure, 2003)100 (JAMS). En España aceptan esta doble instancia la Corte Española de Arbitraje (SANTOS VIJANDE, J.M., “Sobre la viabilidad constitucional y legal de la segunda instancia en el procedimiento arbitral: análisis especial de la problemática que suscita en relación con la acción de anulación, la ejecución del laudo y la admisión y práctica de la prueba”, *Revista internacional de estudios de Derecho procesal y arbitraje*, n.º 1, 2011, págs. 1-21), la Corte Civil y Mercantil de Arbitraje (HIERRO HERNÁNDEZ-MORA, A., “Impugnación opcional del laudo ante la Corte”, *Comentarios al Reglamento de la Corte Civil y Mercantil de Arbitraje (2015)* (F. Ruiz Risueño y J. C. Fernández Rozas, eds.), Madrid, Iprolex, 2016, págs. 453-475) y en el ámbito del arbitraje internacional el CIAM, que la introdujo en su nuevo Reglamento de 2024.

<sup>60</sup> LALIVE, P., “Sur une ‘commercialisation’ de l’arbitrage international”, *Liber Amicorum Claude Reymond: Autour de l’arbitrage*, París, LexisNexis, 2004, pág. 171.

los negocios y de maniobras desleales<sup>61</sup>. Hasta el punto de que, en determinados contenciosos, vinculados fundamentalmente al arbitraje de inversiones, se oyen voces que propugnan el rechazo hacia la incorporación en los contratos de cláusulas de arbitraje hasta ahora consideradas el prototipo de la justicia en el mundo de los negocios y, por ende, el recurso generalizado al arbitraje *ad hoc*. En este último caso, siempre que se tengan en cuenta algunos elementos complementarios, como el empleo de un Reglamento de arbitraje consolidado, señaladamente el Reglamento de arbitraje de la UNCITRAL, y el concurso de una autoridad nominadora de árbitros de reconocido prestigio.

Se apunta también a que la eficacia de dichos servicios no es siempre tan satisfactoria como se pretende inculcar y cada vez son más habituales las reclamaciones contra los empleados de los centros por una deficiente gestión en sus funciones (nombramiento de árbitros, olvido o notificaciones fuera de plazo, ausencia injustificada del centro, descuido a la hora de cobrar a las partes la provisión de fondos para el arbitraje, etc..) o por favorecer en dicha gestión a una de las partes, por ejemplo, dilatar una comunicación para que no se reciba en pleno período vacacional. Y ello sin entrar en las críticas señaladas en su día desde la sociología jurídica acerca de la conquista del «mercado del arbitraje internacional» por las grandes firmas de abogados a partir de su presencia en ciertas cortes de arbitraje y sus maniobras de carácter desleal realizadas en su seno. Ciertamente todas esas malas prácticas son susceptibles de subsanación.

Otras reticencias pueden derivar de la necesidad de abonar determinadas tasas por servicios y uso de las instalaciones, de la burocracia existente dentro de la institución, que pueden dar lugar a retrasos y costes adicionales y de exigir a las partes que respondan en plazos poco realistas. Pero las reservas más generalizadas se proyectan en el capítulo del nombramiento de los árbitros y de los costos del procedimiento.

### 2.3. Indicaciones

18. Cada vez es más perceptible el apoyo prestado por las instituciones administradoras del arbitraje al tribunal arbitral, señaladamente en la fase de designación de los árbitros y en la gestión de los costes, junto con el suministro de normas de procedimiento cada vez más completas<sup>62</sup>. Por esa razón uno de los principales objetivos

---

<sup>61</sup> OPPETIT, B., *Théorie de l'arbitrage*, París, Puf, 1998, págs. 10 ss. Siguiendo con esta posición crítica, Ch. JARROSSON ha apuntado que: “*Ce mouvement est celui de l'alourdissement des procédures et de la bureaucratisation des institutions d'arbitrage. Il a plusieurs causes: la standardisation des tâches, l'accroissement du contentieux et parfois une prudence excessive, voire une certaine frilosité des centres (chaque procès, même gagné entraîne une évolution des pratiques). Les meilleures intentions débouchent sur l'octroi de garanties toujours plus nombreuses qui en pratique seront souvent détournées et fourniront des arguments pour exercer des recours supplémentaires*”. Cf. “Le statut juridique de l'arbitrage administraté”, *Rev. arb.*, 2016, págs. 445-469, esp. pág. 469. *Vid.*, asimismo, DRAETTA, U., “Reflections on the Role of Arbitral Institutions: Lights and Shadows”, *Les cahiers de l'arbitrage*, n.º 3, 2017, págs. 451-469.

<sup>62</sup> El elemento más importante de comparación del arbitraje institucional y el arbitraje *ad hoc* es el procedimiento. Cf. WALLGREN-LINDHOLM, C., “*Ad hoc Arbitration v. Institutional Arbitration*”, *International commercial arbitration: different forms and their features*, Cambridge, Cambridge University Press, 2013, págs. 61-81, esp. pág. 61

del arbitraje institucional frente al arbitraje *ad hoc* consiste en la asistencia que presta el centro de arbitraje a los árbitros, ahorrando al mismo tiempo a las partes y a sus abogados el esfuerzo de determinar el procedimiento de arbitraje y de redactar una cláusula arbitral, pues ésta es suministrada por el propio centro. Una vez que las partes han seleccionado una institución, pueden incorporar el proyecto de cláusula de dicha institución a su contrato, adaptada a las circunstancias concretas de la materia discutida, que puede ser modificadas de vez en cuando por la institución, basándose en su experiencia en la realización de arbitrajes con regularidad, lo cual garantiza que no haya ambigüedad en relación con el proceso de arbitraje<sup>63</sup>. Todas estas facilidades conducen a reducir el tradicional recurso a los tribunales de justicia aumentando con ello el protagonismo de las instituciones arbitrales a las que se remiten con mayor frecuencia las partes, sobre todo, en el arbitraje internacional. Por esta razón, la asistencia suministrada por la institución arbitral se convierte en algo más que un equivalente a la realizada por el juez en el arbitraje *ad hoc*.

19. En los últimos tiempos han ido adquiriendo un protagonismo fundamental las Cámaras de Comercio, los Colegios de Abogados y otros centros especializados con reglamentos de arbitraje singularizados, con la consiguiente oferta de los servicios y, por ende, fomentando la necesaria competencia entre ellos. Existen razones poderosas para ello. En los Reglamentos de ciertos centros, por el momento no excesivamente numerosos, se ha condensado una larga experiencia de práctica arbitral; de ahí que, en función del prestigio ganado, unos desempeñen una amplia labor u otros se contenten, por el momento, con impartir cursos de formación de árbitros u otras actividades ajenas a dichos centros. Estas instituciones son muy diversas pues sus estructuras (bilaterales, regionales<sup>64</sup> o universales<sup>65</sup>, especializadas en una materia concreta<sup>66</sup>), sus campos de actividad y su régimen legal manifiestan un marcado particularismo. A lo largo de las

---

<sup>63</sup> De acuerdo con M. TEMBOURY “en los arbitrajes *ad hoc* las cláusulas deben acordar todos o gran parte de los aspectos relativos al procedimiento, si bien numerosas situaciones son difíciles de prever. Esto supone la elaboración de cláusulas complejas y que además en ocasiones no responden a la realidad que se presenta. Sin embargo, las instituciones arbitrales disponen de reglamentos ya experimentados, que han sido completados, revisados y mejorados a través de su aplicación en numerosos casos y situaciones diversas, por lo que son más completos y prevén la mayoría de incidencias que puedan surgir”. Cf. “Ventajas del arbitraje...”, *loc. cit.*, pág. 118.

<sup>64</sup> ONYEMA, E., *The transformation of arbitration in Africa: the role of arbitral institutions*, Alphen aan den Rijn, Kluwer Law International, 2016; KARANJA, E. y MURIUKI, N., “The Proliferation of International Arbitral Institutions in Africa and What the Future Holds for Institutional Arbitration on the African Continent”, *Transnational Dispute Management*, vol. 13, n.º 4, 2016, págs. 12 ss.

<sup>65</sup> Cámara de Comercio Internacional (CCI), *London Court of International Arbitration* (LCIA), Corte Permanente de Arbitraje (CPA), *Stockholm Chamber of Commerce Arbitration Institute* (SCC), *Swiss Chambers» Arbitration Institution* (SCAI), *The International Centre for Dispute Resolution* (ICDR) de la *American Arbitration Association* (AAA), *Singapore International Arbitration Centre* (SIAC), *Hong Kong International Arbitration Centre* (HKIAC), *China International Economic and Trade Arbitration Commission* (CIETAC), *Vienna International Arbitral Centre* (VIAC), *Centro Internacional de Arbitraje de Madrid* (CIAM)...

<sup>66</sup> *V. gr.*, *Society of Maritime Arbitration*, *Grain and Feed Trade Association*, *Arbitration Center of the World Intellectual Property Organization* (WIPO), *Court of Arbitration of Sport*...

dos últimas décadas del siglo XX la creación de estas entidades se multiplicó con el incremento del tráfico transfronterizo ocasionado por la globalización gracias los esfuerzos conjuntos realizados por comunidades empresariales y de la abogacía del arbitraje. Aunque sus estructuras internas varían, muchas instituciones arbitrales están integradas en una Cámara de comercio o en un Colegio de Abogados y la gran mayoría funcionan sin ánimo de lucro. Gran parte de ellas operan independientemente de los gobiernos (*v. gr.*, LCIA, CCI, SCC, CIAM...), aunque existen otras creadas y financiadas por los gobiernos y, en algunos casos, tienen atribuidas responsabilidades tradicionalmente asociadas al poder judicial. Muchas de ellas disponen de reglamentos propios, aunque otras administran arbitrajes con arreglo al RAU<sup>67</sup>.

Sin embargo, en todas ellas existe un común denominador caracterizado por el afán de una adecuada administración de justicia y por adaptarse a los reiterados cambios generados por la práctica de las controversias internacionales a través de constantes modificaciones en sus reglamentos<sup>68</sup>. De hecho, las actividades llevadas a cabo por estas instituciones permiten resolver controversias entre las partes, además de ayudar a garantizar la autonomía del arbitraje ante el juez estatal, a través de la creación y adopción de reglas que garantizan resolución de problemas relacionados con la constitución del tribunal arbitral, sin recurrir al juez estatal<sup>69</sup>.

#### **2.4. Antecedentes y contenido de la administración del arbitraje en España**

20. Debe recordarse que en España la Ley de Arbitraje de 1953 prohibía expresamente el pacto de deferir a una de las partes o a un tercero, el nombramiento de los árbitros (art. 22.2.º)<sup>70</sup>, manteniéndose esta situación, incluso, tras la incorporación al Convenio de Ginebra de 1961, en 1975, y dos años más tarde al de Nueva York de 1958, hasta que el ATS 11 de febrero de 1981 tuvo la virtud de dar un giro copernicano a la

---

<sup>67</sup> HABEGGER, P., HOCHSTRASSER, D., NATER-BASS, G., WEBER-STECHER, U. M., *Arbitral institutions under scrutiny*, Huntington, NY, JurisNet, 2013.

<sup>68</sup> Existe una gran convergencia entre las instituciones de arbitraje a la hora de la reforma de sus reglamentos respondiendo muchas veces a preocupaciones comunes de los usuarios y a problemas generales de puesta en marcha de las normas anteriores. *Vid.* SABHARWAL, D. y ZAMAN, R., «Vive la difference? Convergence and Conformity in the Rules Reforms of Arbitral Institutions: The Case of the LCIA Rules 2014», *J. Int'l Arb.*, vol. 31, n.º 6, 2014, págs. 701-707.

<sup>69</sup> TERCIER, P., «Rôles et défis de l'arbitrage institutionnel», *L'arbitrage en France et en Amérique Latine à l'aube du XXIe siècle: aspects de droit comparé*, París, Société de Législation comparée, 2008, págs. 15-21.

<sup>70</sup> Con ello esta Ley reforzó el monopolio de la jurisdicción ordinaria al tiempo que propició la negativa sistemática a la ejecución de laudos arbitrales extranjeros en España, considerando nuestros Tribunales que tales principios eran materia de orden público. Acaso el ejemplo más elocuente lo constituya el ATS 1.º 4 de julio de 1975, justamente criticado en su momento, tanto por su contenido intrínseco, como por la aplicación excesiva del orden público español a los laudos emanados de arbitrajes administrados en el extranjero. *Vid.* CREMADES, B. M., *Panorámica española del arbitraje comercial internacional*, Madrid, M. Pons, 1975, págs. 51 ss.; FERNÁNDEZ ROZAS, J. C., «La situación actual del arbitraje comercial en España: perspectivas de futuro», *Revista de la Corte Española de Arbitraje*, vol. III, 1986, págs. 29-52.

tradicional línea negativa de la jurisprudencia española<sup>71</sup> y, en orden a la admisión del arbitraje institucional, el ATS 8 de octubre de 1981, que concedió el executat a un laudo arbitral pronunciado en el marco de la Federación del Comercio del Café (Londres)<sup>72</sup>. Durante la I Legislatura democrática, si bien se mantuvo la vigencia de la Ley en 1953 para los arbitrajes internos se propició una apertura al arbitraje internacional con el R. Decreto 1.094/1981, de 22 de mayo en el que se habilitó a las Cámaras Oficiales de Comercio, Industria y Navegación para crear el oportuno servicio en relación con aquellos acuerdos o compromisos de arbitraje concertados entre personas físicas o jurídicas que contasen con residencia habitual, domicilio o sede social en diferentes Estados y dicha habilitación movió al por entonces el Consejo Superior de Cámaras se apresuró a crear la Corte Española de Arbitraje.

Fue la Ley de Arbitraje de 1988<sup>73</sup> la que impuso el reconocimiento del arbitraje institucional, generalizando para el arbitraje interno lo que era práctica común en el arbitraje comercial internacional. A partir de la entrada en vigor de esta Ley, podía atribuirse la organización del arbitraje y la designación de los árbitros, a una institución arbitral y esta posibilidad fue recibida con entusiasmo por los círculos empresariales españoles pues la preferencia del legislador hacia tal modalidad de arreglo de controversias tenía, entre otras numerosas ventajas incrementar las garantías de los particulares. Por último, la vigente Ley 60/2003, de 23 de diciembre, de Arbitraje, confirmó definitivamente el arbitraje institucional al establecer en su art. 14 la posibilidad a las partes para «encomendar la administración del arbitraje y la designación de árbitros a: a) Corporaciones de Derecho público y Entidades públicas que puedan desempeñar funciones arbitrales, según sus normas reguladoras. b) Asociaciones y entidades sin ánimo de lucro en cuyos estatutos se prevean funciones arbitrales»<sup>74</sup>.

---

<sup>71</sup> Ponente: J. Beltrán de Heredia y Castaño en el asunto. *Rederiaktiebilaget Gustaf Erikson c. Eurofrio, Alimentos Congelados, S. A.*, *Col. Leg. Jurisp. Civ.*, 1981, n.º 50; ALBANÉS MEMBRILLO, A. V., *Diario La Ley*, n.º 146, 1981; CALVO CARAVACA, A. L., *Rev. Der. Proc. Iberoamericana*, 1982, págs. 221-232 y *Bol. Asoc. Esp. de Arbitraje*, n.º 4, 1981, págs. 40-53; VIRGÓS SORIANO, M., *Revista Española de Derecho Internacional*, vol. XXXIV, 1982, págs. 503-505; RAMOS MÉNDEZ, F., *Justicia*, 1982, págs. 107-121; B. María Cremades, B. M., *International Business Law*, 1983, págs. 194-202; y *Droit et Pratique du Commerce International*, t. IX, 1983, págs. 602-604; ARCE JANÁRIZ, A., *Revista de la Corte Española de Arbitraje*, vol. I, 1984, págs. 152-154.

<sup>72</sup> *Col. Leg. Jurisp. Civ.*, 1981, n.º 353 bis; *Yearbook CA*, vol. VIII, 1983, págs. 406-407; Merino Merchán, J. F., *Bol. Asoc. Esp. de Arbitraje*, N.º 5, 1982, págs. 35-39; VIRGÓS SORIANO, M., *Revista Española de Derecho Internacional*, vol. XXXIV, 1982, págs. 503-505; FERNÁNDEZ FERNÁNDEZ, M., *Revista de la Corte Española de Arbitraje*, vol. I 1984 págs. 160-162.

<sup>73</sup> Sobre el dilatado y complejo proceso legislativo que precedió a esta disposición *Vid.* FERNÁNDEZ ROZAS, J.C., «El largo camino hacia la Ley 36/1988, de arbitraje». *Revista de la Corte Española de Arbitraje*, vol. V, 1988-1989, págs. 29-50; *id.*, «La reforma del arbitraje comercial internacional en España: crónica de un singular proceso legislativo», *El arbitraje internacional*, Zaragoza, Secretariado de Publ. Universidad, 1989, págs. 169-188.

<sup>74</sup> SAP Madrid 14.ª 3 febrero 2009: «Cabe distinguir dos modalidades de arbitraje: el arbitraje *ad hoc* y el arbitraje administrado o institucional. El primero, es el arbitraje concreto para un caso determinado que las partes o los árbitros, o ambos conjuntamente, establecen en función del deseo expreso de aquellos o

El legislador dispuso que para la designación de los árbitros y para la administración del proceso arbitral la actuación de estas entidades, pactada libremente y sin coacción, no debía ser causa de alarma social ni vulneraba el principio de la tutela judicial efectiva, teniendo en cuenta, además, que su actuación está sometida a responsabilidad y en los arbitrajes encomendados a una institución de este tipo «el perjudicado tendrá acción directa contra la misma, con independencia de las acciones de resarcimiento que asistan a aquélla contra los árbitros» (art. 21.1.º LA/2001). Complementariamente, los Tribunales Superiores de Justicia están habilitados al resolver de la acción de anulación respecto de cualquier vicio del consentimiento en la designación de los árbitros por la institución administradora<sup>75</sup>.

A partir de aquí pueden insertarse en esta clasificación como corporaciones arbitrales de Derecho público: los Colegios Profesionales, las Cámaras de Comercio, industria y navegación, las Cámaras Agrarias, y todas aquellas en las cuales se especifique en su regulación interna las funciones de administración arbitral<sup>76</sup>. Y, en relación con las asociaciones y entidades sin ánimo de lucro el límite que se establece para que puedan administrar los procedimientos arbitrajes es que en sus estatutos se prevea esa función. Como ejemplo de asociación y entidad sin ánimo de lucro resulta obligado referirse a la Corte Civil y Mercantil de Arbitraje.

21. La ley no configura el arbitraje institucional como una actividad de monopolio estatal, ya que las cortes arbitrales pueden crearse de acuerdo a las formas jurídicas reconocidas en el ordenamiento, como la asociación o la fundación. Tampoco se prevé ninguna fórmula de control estatal de la actividad de la administración arbitral, que no queda sujeta a autorización administrativa ni a inscripción en un registro público de instituciones arbitrales. Por último, no se requiere la presentación con carácter previo de estudios sobre la viabilidad de la institución, demostración de recursos logísticos, administrativos o financieros suficientes para cumplir con la finalidad establecida por el centro.

---

de las particularidades del caso. El segundo, es el encomendado a una institución especializada, ya sea de carácter corporativo o profesional o de mayor espectro sectorial. La LA/1988 introdujo la posibilidad de que las partes pudiesen deferir a un tercero el nombramiento de los árbitros e incluso la determinación del sistema arbitral, dando paso al arbitraje institucional. La LA/2003, en su art. 14, refuerza el arbitraje institucional...». STSJ Madrid CP 1.ª 30 mayo 2017: «Como es sabido, quien acude al arbitraje puede decidir: acceder al arbitraje institucional o acceder al arbitraje *ad hoc*. En el primer caso, las partes designan a una institución arbitral para que administre el arbitraje. Las instituciones arbitrales tienen dictadas reglas y procedimientos preestablecidos. En el segundo, el arbitraje *ad hoc* o no administrado por ninguna institución, se elige para un arbitraje determinado, el cual es administrado por los propios árbitros» (JEA, n.º 476).

<sup>75</sup> *V. gr.*, SAP Barcelona 7 julio 1997 anuló un laudo tras haber comprobado que la institución arbitral que designó el árbitro tenía el mismo domicilio de una de las partes, amén de otras circunstancias que evidenciaban dicha vinculación. *Vid.*, con carácter general el estudio de MERINO MERCHÁN, J. F., «La responsabilidad del árbitro en el Derecho interno español», *Veinticinco años de arbitraje en España*, *op. cit.*, págs. 205-223, esp. 219.

<sup>76</sup> DÍAZ-AMBRONA MEDRANO, A. y FERNÁNDEZ DE LA MELA NÚÑEZ, J. M., «Arquitectura del arbitraje institucional en España: Ley, Estatutos y Reglamento arbitral», *El arbitraje y la buena administración de justicia*, *op. cit.*, 2019, págs. 149-160.

El propósito del legislador fue que tanto las corporaciones como las asociaciones y entidades sin ánimo de lucro no se constituyesen para cada procedimiento arbitral que tuviesen que organizar o administrar, sino que estas entidades contasen con un carácter de «permanencia», con independencia de que puedan desempeñar únicamente funciones arbitrales o, tener además de estas funciones otras dentro de su finalidad profesional. Además, estas entidades pueden desempeñar su actividad en el marco estrictamente nacional o establecer en sus reglamentos internos la posibilidad de administrar arbitrajes internacionales con la correspondiente regulación de su procedimiento.

La mayoría de las instituciones arbitrales practican una publicidad competitiva de las mismas. Así, se editan revistas por estas instituciones, se realizan seminarios, coloquios, concursos sobre el arbitraje y su fomento... Esta forma de marketing es un método más para promocionar la institución y darle publicidad. Al lado de estas formas de difusión de las instituciones arbitrales, hay otras prácticas indeseadas que se llevan a cabo para fomentar la sumisión a determinada institución arbitral que vulneran la garantía de imparcialidad. Por ejemplo, ofrecer un servicio de asesoramiento previo a una de las partes redactando los contratos de las relaciones jurídicas que tenga esa parte asesorada en su ámbito comercial (y evidentemente, incluyendo la cláusula de sumisión a su centro arbitral) para posteriormente administrar los procedimientos arbitrales de las controversias que le surjan a esa parte asesorada (es decir, a un cliente del propio centro arbitral) y nombrar el árbitro para que resuelva la controversia. Precisamente con la con la reforma de la Ley 11/2011 a la LA 60/2003, se pretendió por el legislador incrementar la seguridad jurídica y la eficacia de los procedimientos arbitrales, pero no se establecieron disposiciones que impidiesen las malas prácticas a través de un procedimiento sancionador.

La necesidad de las instituciones de generar confianza se proyecta en tres planos: confianza en su profesionalidad; confianza en la neutralidad<sup>77</sup> e independencia de la propia institución<sup>78</sup>, de modo que el justiciable pueda razonablemente creer que la

---

<sup>77</sup> STSJ Madrid CP 1.ª 11 noviembre 2014 y 26 julio 2018: «Las funciones que desempeñan las Cortes de arbitraje al administrarlo —nombramiento de árbitros, comunicaciones entre las partes, fe del procedimiento arbitral...—, han de estar presididas, es incuestionable, por el respeto al principio de igualdad, lo que es tanto como decir que la Corte arbitral ha de actuar con neutralidad respecto de las partes, con desinterés respecto del *thema decidendi*, y con independencia, con ausencia de vínculos de sujeción —más allá de los que son propios de o inherentes al arbitraje institucional— que puedan poner en entredicho, fundadamente, la ecuanimidad de su proceder».

<sup>78</sup> El estándar de independencia de la institución arbitral no puede confundirse con el régimen legal de independencia e imparcialidad de los árbitros consagrado en el art. 17 LA, por la sencilla razón de que la Ley no sujeta a las instituciones a ese régimen ni permite aplicarlo por analogía con el más mínimo fundamento. En la STSJ Madrid 13 noviembre 2014 (Sentencia n.º 63/2014), se dice literalmente que: «se ha sostenido que la imparcialidad propiamente dicha concierne al árbitro, más que a la institución arbitral, en la medida en que es aquél quien resuelve, siendo el único que puede ser recusado. Ahora bien, este criterio, correcto con carácter general —aun cuando admita matizaciones—, pues responde a la concepción —legal y doctrinalmente aceptada— de que la imparcialidad ha de predicarse de quien tiene que resolver a lo largo del proceso, no obsta— no puede obstar— a la debida preservación de principios básicos del quehacer jurisdiccional y también del arbitraje».

institución en su actuación no va a seguir el dictado de nadie, ni está al servicio de intereses que no sean los de prestar el servicio social de institución neutral y por tanto que se va a nombrar un árbitro verdaderamente independiente e imparcial y el arbitraje se administrará de forma exquisitamente neutral y, finalmente, confianza en que se van a seguir los procedimientos predeterminados y no *ad personam*.

Todo ello ha dado lugar a un tránsito del arbitraje *ad hoc* hacia un arbitraje institucionalizado basado en una cláusula arbitral suscrita en previsión de un litigio futuro en el cual la designación de los árbitros se difiere a un centro de arbitraje. Con ello los centros de arbitraje están en disposición de suministrar a los árbitros una importante asistencia, en sentido muy amplio y, en algunos casos, un prestigio conquistado tras una meritoria trayectoria profesional. Los propios centros tienen mucho que decir, debiendo ganarse, con su comportamiento, el respeto y la confianza de los operadores jurídicos con su quehacer diario, evitando desvirtuar el procedimiento arbitral con malas prácticas.

### III. RESULTADOS DE UNA VALORACIÓN SECTORIAL COMPARATIVA

#### 1. ACTOS PREPARATORIOS

22. A diferencia del proceso judicial, el proceso arbitral no se inicia, en términos generales, directamente de la demanda, sino que viene precedido por una serie de actos preparatorios donde la autonomía de la voluntad presenta una relevancia especial; una actividad de la que se ha dicho que constituye el aspecto más proceloso del procedimiento arbitral. Tales actos preparatorios ofrecen un interés especial, aunque encierran diferente entidad según nos hallemos ante un arbitraje institucional o ante un arbitraje *ad hoc* y no está de más analizar las posibilidades disponibles o, si se quiere, los pros y los contras de cada método y elegir la mejor modalidad adaptada a sus necesidades.

Existen manifestaciones de cierta utilización preferente de esta última modalidad arbitral, que ha sido históricamente más frecuente en las controversias derivadas de contratos de fletamento o de abordajes, en tanto que el empleo del de arbitraje institucional se ha utilizado con mayor asiduidad en contratos de construcción naval y en los supuestos de salvamento<sup>79</sup>. No puede negarse que la aceptación generalizada de que el arbitraje institucional está más extendido que el arbitraje *ad hoc*<sup>80</sup>, apuntándose

---

<sup>79</sup> FERNÁNDEZ ROZAS, J. C., «Contornos de la sumisión al arbitraje en la contratación marítima internacional», *El arbitraje y la buena administración de justicia*, *op. cit.*, págs. 582-605, esp. pág. 583

<sup>80</sup> El arbitraje institucional se ha consolidado como la opción preferente frente arbitraje *ad hoc* en los últimos años. Los trabajos de Queen Mary University así lo han venido constatando, llegando al 2018 con un resultado de un 79% de los encuestados que manifestaban su preferencia por el arbitraje institucional frente el *ad hoc*. Queen Mary, University of London and White & Case LLP, «2015 International Arbitration Survey: Improvements and Innovations in International Arbitration» <[https://arbitration.qmul.ac.uk/media/arbitration/docs/2015\\_International\\_Arbitration\\_Survey.pdf](https://arbitration.qmul.ac.uk/media/arbitration/docs/2015_International_Arbitration_Survey.pdf)> accessed 26 November 2022.

en la misma su proclividad hacia la eficiencia<sup>81</sup>. En este último caso estamos en presencia de una cadena de contactos, entrevistas y consensos que efectúan los futuros litigantes, o más bien sus abogados, al margen de cualquier autoridad y que suelen acabar con la designación de un árbitro o de un tribunal arbitral. Bien entendido que el fracaso de esta actividad provoca inexorablemente la intervención judicial, que deberá sustituir la falta de avenencia por medio de la denominada formalización judicial. Este mecanismo permite a las partes resolver anticipadamente circunstancias imprevistas en los contratos eligiendo de común acuerdo la cláusula arbitral, la ley aplicable y el árbitro que las decidirá.

La cláusula arbitral *ad hoc* la redactan las partes en el contrato y si surge la controversia les incumbe a ellas ponerla en marcha eligiendo al árbitro, que gestionará el proceso de arbitraje adoptando el procedimiento a las especificidades de la concreta controversia. A falta de esta cláusula, las partes siempre pueden de mutuo acuerdo recurrir al arbitraje manifestando esta intención mediante un compromiso. No cabe hablar propiamente en este caso de un proceso pre-arbitral frente a lo que acontece cuando nos hallamos en presencia de un arbitraje institucional, pues aquí existe una presunción de que las partes cuando suscribieron el convenio arbitral pretendieron eliminar la presencia de eventuales trámites dilatorios delegando en el centro de arbitraje la designación de los árbitros y encomendándose a su Reglamento para que se ponga en marcha con prontitud el procedimiento arbitral.

23. Es natural que, una vez que surge una controversia, las partes tiendan a discrepar incluso en lo más básico. Por ejemplo, las partes de distinta nacionalidad y pertenecientes a sistemas jurisdiccionales diversos, pueden no entenderse entre sí, dificultad que se agrava si proceden de culturas distintas de resolución de litigios. Una parte arbitral estadounidense más familiarizada con un sistema adversarial de Derecho anglosajón, en conflicto con una contraparte española más cómoda con el método inquisitivo de Derecho civil, tendría más probabilidades de chocar frontalmente en sus puntos de vista sobre cómo resolver su disputa. Circunstancias como las apuntadas pueden dificultar los acuerdos y la cooperación entre las partes, retrasando el arbitraje y frustrando la resolución del conflicto. Mientras que, en el marco de un centro de arbitraje, los árbitros y las partes sigan comprometidos con un proceso justo, rápido y previsible, y cumplan ese compromiso, ese choque cultural se verá reducido en buena parte<sup>82</sup>.

Se plantea aquí la cuestión de si los acuerdos entre las partes complican el procedimiento en lugar de mejorarlo pues, en el caso del arbitraje institucional, su eventual contradicción con algunos capítulos del reglamento podría afectar al equilibrio general del procedimiento y, en el caso del arbitraje *ad hoc*, asumir

---

<sup>81</sup> Como pusiera de relieve J. M. JÚDICE, «La prueba de que la institución que administra el arbitraje es esencial para la eficiencia resulta evidente para quienes hayan participado en un arbitraje *ad hoc*. Y también si uno compara centros de arbitraje entre ellos». Cf. «Arbitraje: eficiencia, reducción de los tiempos y de los costes. el peñasco de Sísifo», *El arbitraje y la buena administración de justicia*, op. cit., págs. 299-305, esp. págs. 304.

<sup>82</sup> BARKETT, J. M. y PAULSSON, J., «The Myth of Culture Clash in International Commercial Arbitration», *Florida Int'l Univ. L. Rev.*, vol. 5, n.º 1, 2009, págs. 1-11.

proporciones extremadamente complejas cuando deba regularse el arbitraje de forma casi tan minuciosa como lo hacen los reglamentos en el arbitraje institucional.

El arbitraje *ad hoc*, como punto de partida, suscita una serie de preocupaciones de índole práctica y jurídica que no deben subestimarse. Uno de los problemas más prominentes radica en la eventualidad de que una de las partes se muestre renuente a constituir el tribunal arbitral y opte por no someterse al arbitraje. Esta situación sugiere desafíos significativos que pueden menoscabar la efectividad y la eficiencia del proceso arbitral, al contrario de los arbitrajes institucionales ofrecen una solución más estructurada y previsible para las partes involucradas. No solamente proporcionan un marco claro para la toma de decisiones iniciales a través de la utilización de cláusulas tipo, sino que también establecen reglamentos que delinear el procedimiento y regulan aspectos fundamentales como la designación, recusación y sustitución de los árbitros. Además, cuentan con la ventaja de disponer de profesionales altamente cualificados para ejercer como árbitros, lo cual contribuye a la calidad y legitimidad del proceso arbitral. La existencia de centros de prestación de servicios arbitrales juega un papel crucial en la facilitación y supervisión del procedimiento arbitral. Estos centros proporcionan los recursos humanos y materiales necesarios para garantizar el adecuado desarrollo del arbitraje, así como para evitar la eventualidad de nulidades en los laudos emitidos. Es indudable que la presencia de un marco institucional sólido y confiable fomenta la seguridad jurídica y constituye un elemento esencial para mejorar la competitividad de las economías, al proporcionar mecanismos eficaces para la resolución de controversias comerciales transfronterizas.

24. Iniciar el arbitraje es un proceso bastante sencillo. En los arbitrajes *ad hoc* requiere normalmente una «notificación del arbitraje» a la parte demandada (art. 20.1.º RAU) y en los arbitrajes administrados se solicita la presentación de una «solicitud de arbitraje» ante la institución competente, junto con el pago de la tasa de presentación (v. gr., art. 5 Regl CIAM 2024). En estos últimos, el correspondiente reglamento establece esencialmente cómo debe iniciarse el procedimiento siendo fácil determinar en cada caso concreto qué requisitos imponen a la presentación de una demanda de arbitraje exigiendo, a diferencia del procedimiento *ad hoc* del RAU, información sobre el objeto de la cuestión controvertida en el escrito introductorio. En el supuesto del arbitraje institucional, la fase preliminar o administrativa finaliza con la entrega del expediente al árbitro, mientras que en el arbitraje *ad hoc* esta fase inicial termina con la recepción de la solicitud de inicio del arbitraje y su respuesta. En ambos casos, la entrega de las actuaciones al árbitro marca el inicio del procedimiento arbitral propiamente dicho: el momento en el cual el árbitro recibe toda la información disponible sobre la controversia hasta ese momento y que, basada en las correspondientes valoraciones estratégicas de las partes, será limitada, al menos, en su parte sustantiva.

Frente a las decisiones que deberán ser adoptadas exclusivamente por los árbitros en el arbitraje *ad hoc*, en el administrado la institución arbitral está facultada para adoptar una serie de providencias en relación con la continuación del arbitraje, con lo cual los árbitros no tienen que ocuparse de todos los aspectos de la regularidad del inicio del

procedimiento, sino que es la institución a quien corresponde ocuparse de los mismos. Para las partes, esto significa que, hasta cierto punto, la institución, en lugar del tribunal arbitral, revisa el inicio del procedimiento incluso antes de que se constituya. En general, se reconoce que la institución puede rechazar la administración del caso sí, en su opinión, no aprecie la existencia *prima facie* de un convenio arbitral de conformidad con el Reglamento. Sin embargo, el requisito previo para esta decisión es que, o bien no se reciba ningún escrito de contestación, o bien una de las partes impugne la validez del acuerdo de arbitraje (art. 8.b Regl. CIAM 2024). El objetivo de tal decisión es evitar los costes de constitución del tribunal si es evidente que no existe un acuerdo de arbitraje válido.

## 2. CONVENIO ARBITRAL

### 2.1. Alternativas

25. La autonomía de la voluntad de las partes se extiende a la integración del tribunal arbitral, a la decisión de la forma en que se va a llevar a cabo el procedimiento arbitral, o al aumento o la restricción de los plazos el calendario para la presentación de las pruebas, el lugar para presentar los escritos, etc.; por consiguiente, en las cláusulas arbitrales pueden proyectar las partes intereses muy específicos sobre estas cuestiones. Con independencia de la modalidad de arbitraje que se adopte, la práctica arbitral apunta hacia la conveniencia de que las partes, a la hora de decidirse por el procedimiento arbitral, no sólo expresen su voluntad de someterse a dicho proceso, sino también determinados aspectos que debe reunir. Para ello resulta crucial asegurar una cláusula arbitral efectiva que refleje las necesidades de las partes, siendo un paso imprescindible<sup>83</sup>. Como primera providencia la práctica recomienda el empleo de cláusulas modelos, con el propósito de evitar que la patología de estos instrumentos, pudiendo incorporar a estas las modificaciones que consideren necesarias para adaptarlas a las particularidades de su relación jurídica<sup>84</sup>.

No obstante, antes de proceder a esta operación las partes deben escoger entre arbitraje institucional u *ad hoc*<sup>85</sup>. Las partes que deseen incluir una cláusula de arbitraje *ad hoc* en el contrato celebrado entre ellas, o que decidan poner en marcha

---

<sup>83</sup> De esta importancia da cuenta el interés que muestran instituciones promotoras del arbitraje de la IBA, que preparó unas «Directrices para la Redacción de Cláusulas de Arbitraje Internacional», adoptadas por Resolución del Consejo de la IBA, el 7 de octubre de 2010.

<sup>84</sup> CLAVARELLA, M., «Choosing your rules: considerations when drafting arbitration clauses», *40 under 40 international arbitration*, Madrid, Dykinson, S. L., 2018, págs. 167-178.

<sup>85</sup> En las Directrices de la IBA para la Redacción de Cláusulas de Arbitraje Internacional. En los comentarios se afirma que «En el arbitraje *ad hoc* (o no administrado), la carga de manejar el procedimiento arbitral recae exclusivamente en las partes y, una vez nombrados, en los árbitros. Como se explica más adelante (Directriz 2), las partes pueden facilitar su labor seleccionando un reglamento diseñado para ser utilizado en arbitrajes *ad hoc*. Aunque no exista una institución arbitral involucrada en la conducción del procedimiento, como se explica más adelante (Directriz 6), aún existe la necesidad de designar una tercera parte neutral (conocida como la “autoridad nominadora”) para designar los árbitros y lidiar con posibles vacantes, si las partes no llegaren a un acuerdo» (n.º 7).

un arbitraje con posterioridad a la aparición de la controversia, tienen la opción de alcanzar, a través de negociaciones, unas reglas que se acomoden exactamente a las características concretas de la controversia, si bien esta actividad puede requerir tiempo, atención y gastos considerables y no garantiza que concluyan con éxito. Suele decirse que llegar a un acuerdo para arbitrar después de que haya surgido el conflicto es difícil, pero en realidad esto depende de si las necesidades mutuas de las partes en la disputa coinciden con los beneficios del arbitraje, y de contar con un decisor con experiencia en el sector, privacidad, rapidez, etc... A veces resulta ventajoso celebrar un acuerdo de arbitraje después de que haya surgido la controversia, porque el arbitraje puede llevarse a cabo con arreglo a normas adaptadas al mismo, en lugar de con arreglo a lo que podría haber sido un conjunto de normas de «talla única», normalmente incluidas en una cláusula de arbitraje previa a la disputa<sup>86</sup>. Al lado de esta opción, si las partes difieren su controversia a un centro de arbitraje, lo único que tienen que hacer es incorporar a su contrato el proyecto de cláusula de dicha institución como expresión de su intención de arbitrar bajo las reglas de la institución, que prevén todas las situaciones imaginables que pueden surgir en un arbitraje comercial internacional.

La realidad muestra que el arbitraje sigue siendo el resultado de la autonomía de las partes y, como tal, un proceso diseñado, ya sea por las partes contendientes, las instituciones administradoras o los tribunales arbitrales, para satisfacer los objetivos y las expectativas de los litigantes. Es constante la tensión entre la regulación procesal del arbitraje a medida (*ad hoc*) y la regulación más predecible («institucional»), condicionando la propia redacción de la cláusula de arbitraje. Puede decirse que la opción institucional está llamada a imponerse puesto que cada vez con mayor frecuencia las partes optan por el arbitraje administrado, que cuenta con un marco reglamentario prediseñado para la realización y organización del arbitraje. Dado que es más frecuente que las partes opten por un arbitraje institucional en lugar de un arbitraje *ad hoc*, estas se benefician de que una institución administre sus procedimientos, lo que a su vez puede facilitar su propio inicio y la constitución del tribunal arbitral. Estas cláusulas modelo están por lo regular bien redactadas y existe una considerable jurisprudencia que justifica su validez legal. Esto evita escaramuzas legales innecesarias sobre la competencia de los árbitros. Hay muchas instituciones administradoras excelentes en España y en todo el mundo, que brindan capacidad y conocimientos técnicos para prestar este servicio y observan unos principios éticos intachables<sup>87</sup>. Dichas funciones se limitan a facilitar los mecanismos y medios necesarios para que se desarrolle el arbitraje y los árbitros puedan practicar su actividad decisoria.

26. Los centros de arbitraje acostumbran a facilitar una cláusula arbitral tipo que no ofrezca dudas de que nos hallamos ante un arbitraje institucional, poniendo el acento en la encomienda de administración del arbitraje al centro y en la precisión de

---

<sup>86</sup> FRIEDLAND, P. y NYER, D., «Drafting Arbitration Clauses before and after a Dispute», *Soft law in international arbitration*, Huntington, Nueva York, Juris, 2014, págs. 1-72.

<sup>87</sup> RUIZ RISUEÑO, F., «Principios éticos para los árbitros y las instituciones arbitrales», *Veinticinco años de arbitraje en España, op. cit.*, págs. 177-186, esp. pág. 177.

las reglas estatutarias y reglamentarias aplicables<sup>88</sup>. Pero a veces la línea divisoria de la elección respecto del arbitraje *ad hoc* a veces ofrece dudas interpretativas cuando la cláusula omite alguno de estos elementos. El primer caso, contempla la remisión a unas reglas arbitrales, pero no a la institución administradora (*choice of institutional rules only*) y es frecuentemente seguido por los centros internacionales de la relevancia de la CCI<sup>89</sup> o de la LCIA y aunque la interpretación extensiva del texto no ofrezca especiales dudas, excepto cuando las partes involucradas hayan llegado a un acuerdo suplementario, algunos centros lo aclaran en su reglamento para evitar una eventual incertidumbre<sup>90</sup>. El segundo supuesto, se refiere a la redacción de la cláusula de arbitraje que exprese la preferencia una determinada institución de arbitraje sin alusión a las reglas que regirán en procedimiento puede suscitar ciertas dudas, pero si se tiene en cuenta el tenor del art. IV.1.º a del Convenio de Ginebra de 1961 («en este caso, el procedimiento arbitral se desarrollará de conformidad con el reglamento de dicha institución»), debe prevalecer la calificación institucional<sup>91</sup>.

A su lado la redacción de la cláusula de arbitraje que se incline por un procedimiento *ad hoc* sin el auxilio de una institución o centro de arbitraje ofrece un margen mucho más amplio de negociación en cuestiones tales como: el lugar del arbitraje; la ley aplicable al fondo y al procedimiento; el idioma o idiomas que se utilizarán; el plazo; el nombre del o de los árbitros o de la autoridad nominadora y la manera de determinarlo; la forma de contribuir a las costas, los plazos, el empleo de determinadas modalidades probatorias, etc.

27. Dentro de las distintas opciones en presencia, entre las que se podría incluir la referencia a la LMU, o la remisión *mutatis mutandis* a las reglas de Derecho procesal de un determinado país, cabe destacar:

- i. Establecer un estricto arbitraje *ad hoc*, lo cual favorece una flexibilidad máxima en la organización del procedimiento, y en su promoción las «Directrices de la IBA para la Redacción de Cláusulas de Arbitraje Internacional de 2010» han incorporado una cláusula modelo que puede elegirse en los contratos

---

<sup>88</sup> Cláusula CIAM: «encomendándose la administración del arbitraje al Centro Internacional de Arbitraje de Madrid (CIAM), de acuerdo con sus Estatutos y Reglamento vigentes a la fecha de presentación de la solicitud de arbitraje...».

<sup>89</sup> Cláusula CCI: «Todas las controversias que deriven del presente contrato o que guarden relación con éste serán resueltas definitivamente de acuerdo con el Reglamento de Arbitraje de la Cámara de Comercio Internacional por uno o más árbitros nombrados conforme a este Reglamento». Cláusula LCIA: «*Any dispute arising out of or in connection with this contract, including any question regarding its existence, validity or termination, shall be referred to and finally resolved by arbitration under the LCIA Rules, which Rules are deemed to be incorporated by reference into this clause.*».

<sup>90</sup> Art. 6 Regl. CCI 2021: «1. Cuando las partes han acordado someterse al arbitraje según el Reglamento, se someten, por ese solo hecho, al Reglamento vigente a la fecha de inicio del arbitraje a menos que hayan acordado someterse al Reglamento vigente a la fecha del acuerdo de arbitraje. / 2. Al acordar someterse al arbitraje según el Reglamento, las partes aceptan que el arbitraje sea administrado por la Corte».

<sup>91</sup> SCHROETER, U. G., «Ad Hoc or Institutional Arbitration...», *loc. cit.*, pág. 168.

bilaterales<sup>92</sup>. Se trata, no obstante, de una elección pormenorizada<sup>93</sup> que deja abiertas numerosas cuestiones que pueden favorecer ciertas las operaciones dilatorias de las partes<sup>94</sup>. En su evitación «puede acordarse» en el propio convenio arbitral un conjunto de especificaciones más o menos detallado de cuestiones tales como: a) la identificación de si la modalidad de arbitraje elegida es de Derecho o en equidad; b) la determinación del objeto de la controversia, aunque puede resultar muy peligroso, y si se insiste en introducir esta cuestión debe precisarse con detalle en qué consiste la materia que eventualmente debe ser resuelta por los árbitros; c) la referencia a procedimientos previos de arreglo en el sentido de que la controversia sea sometida a un procedimiento de negociación o mediación antes de ir a arbitraje; d) la determinación del número

---

<sup>92</sup> Las Directrices comprenden una serie de reglas, seguidas de cláusulas modelo insertan los consejos dados en relación con cada una de las Directrices. Poseen un amplio alcance y no sólo ofrecen consejos en relación con las cláusulas de arbitraje genéricas, sino que también abordan cláusulas y situaciones más específicas, incluidas las cláusulas de solución de controversias a varios niveles, las cláusulas de arbitraje para contratos con múltiples partes y las cláusulas de arbitraje en el contexto de contratos múltiples.

<sup>93</sup> «En aquellos casos en que las partes acuerdan arbitraje *ad hoc* sin elegir un reglamento de arbitraje, la siguiente cláusula puede usarse en contratos bilaterales: Todas las controversias derivadas del presente contrato o que guarden relación con el mismo, incluyendo cualquier asunto relacionado con su existencia, validez o terminación, serán resueltas definitivamente mediante arbitraje. La sede del arbitraje será [ciudad, país]. El idioma del arbitraje será [...]. El arbitraje comenzará con una solicitud de arbitraje por parte del demandante, enviada al demandado. La solicitud de arbitraje deberá indicar la naturaleza de la controversia y las pretensiones. El Tribunal Arbitral estará conformado por tres árbitros, uno será nombrado por el demandante en la solicitud de arbitraje; el segundo será nombrado por el demandado dentro de los [30] días siguientes a la recepción de la solicitud de arbitraje; y el tercero, quien actuará como presidente del tribunal, será nombrado por ambas partes dentro de los [30] días siguientes al nombramiento del segundo árbitro. Si cualquiera de los árbitros no fuere nombrado dentro de estos términos, [la autoridad nominadora elegida] hará el nombramiento, a solicitud de cualquiera de las partes. Si surgiere una vacante, ésta deberá llenarse aplicando el método mediante el cual se hubiere nombrado originalmente al árbitro; sin embargo, si la vacante surgiere durante o después de la audiencia sobre el fondo de la controversia, los dos árbitros restantes podrán continuar con el arbitraje y dictar el laudo. Los árbitros serán independientes e imparciales. Cualquier recusación de un árbitro será decidida por [la autoridad nominadora]. El procedimiento a seguir durante el arbitraje deberá ser acordado por las partes o, a falta de acuerdo, determinado por el tribunal arbitral previa consulta con las partes. El tribunal arbitral tendrá la facultad de decidir sobre su propia competencia, incluyendo cualquier objeción respecto a la existencia, validez o efectividad del pacto arbitral. El tribunal arbitral podrá tomar esta determinación en una decisión preliminar sobre competencia o en un laudo sobre el fondo de la controversia, según lo que considere apropiado en las circunstancias del caso. La no comparecencia de cualquiera de las partes no impedirá que el tribunal dicte el laudo. El tribunal arbitral podrá tomar sus decisiones por mayoría. En caso de que no sea posible alcanzar una mayoría, el presidente del tribunal arbitral podrá tomar la(s) decisión(es), actuando como si fuera árbitro único. Si el árbitro nombrado por una parte no participare o se rehusare a participar, los dos árbitros restantes podrán proceder con el arbitraje y dictar un laudo, si encontraren que la no participación fue injustificada. Cualquier laudo del tribunal arbitral será final y vinculante para las partes. Las partes se obligan a cumplir cualquier laudo sin demora y se entenderá que han renunciado su derecho a cualquier tipo de recurso, en la medida en que dicha renuncia pueda hacerse válidamente. Podrá solicitarse la ejecución del laudo a cualquier corte de una jurisdicción competente». Cf. «Directrices de la IBA para la Redacción de Cláusulas de Arbitraje Internacional», n.º 13.

<sup>94</sup> GAILLARD, E., «Les manoeuvres dilatoires des parties et des arbitres dans l'arbitrage commercial international», *Rev. arb.*, 1990, n.º 4, págs. 759-796.

de los árbitros y la metodología para su designación; e) especificación de cualidades específicas de los árbitros<sup>95</sup>; f) reglas de procedimiento; g) el lugar de la sede del arbitraje; h) el idioma o idiomas en el que va a desarrollarse; i) la especificación del pago de las costas del arbitraje, el lugar y el momento en el que deberá efectuarse; y, j) la cuantía de los honorarios de los árbitros y el lugar y el momento del pago de los mismos.

- ii. Incorporar la «cláusula UNCITRAL», según la cual «Todo litigio, controversia o reclamación resultante de este contrato o relativo a este contrato, su incumplimiento, resolución o nulidad, se resolverá mediante arbitraje de conformidad con el Reglamento de Arbitraje de la CNUDMI en vigor en la fecha de este contrato», lo que se denomina «arbitraje UNCITRAL»<sup>96</sup>. En esta modalidad de arbitraje es factible que las partes se sometan, *mutandis*, al Reglamento de una determinada institución de arbitraje, pero es más frecuente la incorporación por referencia al RAU, que incluye un amplio catálogo de reglas procesales en las que las partes pueden convenir para la sustanciación de procedimientos arbitrales que comprenden el nombramiento de los árbitros y establecen reglas sobre la forma, el efecto y la interpretación del laudo. En este último caso se entiende que las partes convienen en que las controversias actuales o futuras se resuelvan en actuaciones arbitrales sustanciadas de conformidad con el RAU, en el entendido que ni esta institución ni su secretaría ejercen funciones administradoras<sup>97</sup>. La verdadera diferencia por tanto entre un «arbitraje UNCITRAL» y un «arbitraje

---

<sup>95</sup> En los casos en que la materia objeto de la controversia sea muy especializada es factible introducir una especificación relativa a la necesidad de que los árbitros conozcan en profundidad la materia. *V. gr.*, en una controversia sobre informática puede añadirse la siguiente especificación: «*The arbitrators will be selected from a panel of persons having experience with and knowledge of electronic computers and the computer business, and at least one of the arbitrators selected will be an attorney*»)

<sup>96</sup> En este caso las partes designan al Secretario General de la CPA como autoridad nominadora y pueden solicitar que esta entidad suministre servicios administrativos. Se recomienda que al redactar la cláusula las partes consideren los siguientes aspectos a) el número de árbitros (uno o tres); b) el lugar del arbitraje será y c) el o los idiomas que se utilizarán en el procedimiento arbitral. De acuerdo con las «Directrices de la IBA»: «Cuando las partes han optado por arbitraje *ad hoc*, pueden seleccionar un reglamento de arbitraje desarrollado para arbitraje no administrado, e. g. el Reglamento de Arbitraje de la Comisión de las Naciones Unidas para el Derecho Mercantil Internacional (“CNUDMI”). Incluso si lo hacen, las partes deberían designar una institución arbitral (o cualquier otra entidad neutral) como autoridad nominadora para el nombramiento de los árbitros» (n.º 9)

<sup>97</sup> CORDERO-MOSS, G., «Revision of the UNCITRAL Arbitration Rules», *Int'l Arb. L. Rev.*, vol. 13, 2010, págs. 96-99; FERNÁNDEZ ROZAS, J. C., «Reglamento de arbitraje de la CNUDMI ...», *loc. cit.*, págs. 834-839; ROTH, M., «The Revision of the UNCITRAL Arbitration Rules», *Yearbook Int'l Arb.*, vol. 1, 2010, págs. 19-28; *Nuevo Reglamento de Arbitraje de la CNUDMI 2010: anotado y comentado por materias y antecedentes legislativos* (PERALES VISCASILLAS, P. y TORTEROLA, I., Dirs.), Buenos Aires, Legis Argentina, 2011.

administrado» es la ausencia de un órgano encargado de la gestión del arbitraje<sup>98</sup>.

- iii. Asumir las disposiciones de un reglamento de un centro de arbitraje en todo aquello que no suponga administración del mismo<sup>99</sup>; o someterse a algún centro de arbitraje, como, por ejemplo, la Corte Internacional de Arbitraje de la *Chambre de Commerce International* (CCI/ICC) de París, la *London Court of International Arbitration*, la *American Arbitration Association* o el *Centro Internacional de Arbitraje de Madrid*, abonando las partes una cantidad a la institución, para que los auxilie, de conformidad a sus reglamento, en el inicio del arbitraje y la constitución del tribunal arbitral, así como en labores administrativas tales como el pago de los honorarios de los árbitros, o el régimen de las notificaciones, pero excluyendo también la administración del arbitraje.
- iv. Negociar una reglamentación completa que satisfaga sus necesidades, es una posibilidad que tienen las partes que deseen incluir una cláusula de arbitraje *ad hoc* en el contrato subyacente entre ellas, o que quieran acordar los términos del arbitraje después de que haya surgido una disputa. Sin embargo, este enfoque puede requerir tiempo, atención y gastos considerables, sin garantía de que los términos finalmente acordados aborden todas las eventualidades pretendidas. Además, si las partes no han acordado los términos del arbitraje antes de que surja una controversia, es poco probable que cooperen plenamente para hacerlo una vez que ésta haya surgido. Reproducir una cláusula de arbitraje *ad hoc* de otro contrato también puede dar lugar a agravios posteriores si la cláusula inspirada se redactó originalmente para una serie de circunstancias particulares, posiblemente únicas, y/o se redactó teniendo en cuenta una ley de arbitraje aplicable diferente.

28. Por razones técnicas y de estrategia, la opción por el arbitraje administrado debe meditarse en profundidad.

- i. La modificación de la «cláusula modelo» del centro es algo muy delicado, pues puede dar lugar a la propia frustración del arbitraje, demostrando la experiencia que la inserción una cláusula distinta de las cláusulas modelo producen distorsiones que pueden conllevar, en la etapa del control judicial, a la anulación del laudo. Por eso el margen de incorporación al convenio arbitral de las

---

<sup>98</sup> MONTINERI, C., «The UNCITRAL Arbitration Rules and their use in ad hoc arbitration», *International commercial arbitration: different forms and their features*, Cambridge, Cambridge University Press, 2013, págs. 82-106.

<sup>99</sup> A este efecto, las «Directrices de la IBA» disponen que: «Para un arbitraje *ad hoc* designando un reglamento de arbitraje, es recomendable acceder a la página web de la entidad que ha expedido el reglamento escogido, para usar la cláusula modelo propuesta por la institución como base para redactar la cláusula arbitral» (n.º 12).

cuestiones que se han detallado al hablar de las posibilidades específicas del arbitraje *ad hoc*, acostumbra a ser mucho más reducido<sup>100</sup>.

- ii. La elección de un centro administrador no sólo ha de adaptarse a las necesidades del caso, sino que ofrezca las suficientes garantías de profesionalidad, independencia e imparcialidad. Y a ello cabe añadir que, aunque en trance de superación tras la creación del CIAM en 2020, tradicionalmente el arbitraje internacional administrado se lleva a cabo por instituciones arbitrales no españolas con tendencia a fijar la sede del arbitraje en determinadas plazas extranjeras y, hasta hace pocos años, muy excepcionalmente en España<sup>101</sup>.
- iii. Al negociar y redactar un acuerdo de arbitraje *ad hoc*, las partes pueden no tener en cuenta todas las eventualidades que pueden surgir durante un arbitraje. El acuerdo de las partes sobre el procedimiento también puede ser ambiguo o defectuoso por otros motivos. Si bien los problemas con el acuerdo pueden ser abordados por el tribunal una vez constituido, incluso el nombramiento de un tribunal puede resultar difícil si el acuerdo de arbitraje *ad hoc* es defectuoso<sup>102</sup>.
- iv. Quien opta por el arbitraje administrado debe ser consciente del peso que pueden tener sobre la propia institución arbitral ciertas firmas de abogados y que puede encontrarse, desde un principio, en una situación de franca inferioridad respecto de la parte que cuenta con la asistencia legal de estas últimas; asimismo, no todas las cortes de arbitraje por las que pueden optar las partes para la administración del procedimiento son igualmente recomendables. No cabe descartar la existencia de instituciones arbitrales con poca experiencia, o creadas por intereses económicos espurios, o vinculadas a intereses sectoriales específicos<sup>103</sup>.

El operador jurídico debe recelar de aquellas cláusulas de arbitraje que conduzcan a centros donde exista un excesivo protagonismo de la administración del litigio en cuestiones tales como la determinación del lugar de la sede del arbitraje, la imposición de una lista cerrada de árbitros<sup>104</sup> (o, lo que puede ser muy inconveniente: el

---

<sup>100</sup> *Vid. supra*, nos 4 y 5.

<sup>101</sup> Nos referimos propiamente a la «sede» del arbitraje y no al lugar donde tienen lugar las actuaciones arbitrales.

<sup>102</sup> WON-SUK, O. e YONGIL, K., «A Comparative Study on the Institutional Arbitration and Ad Hoc Arbitration», *J. Arb. Studies*, vol. 19, n.º 1, 2009, págs. 25-44.

<sup>103</sup> DE ALFONSO OLIVÉ, J. M., «El Mercado de las instituciones arbitrales en España: una estructura necesitada de reforma», *Arbitraje. Revista de Arbitraje Comercial y de Inversiones*, vol. 6, n.º 1, 2013, págs. 15-25.

<sup>104</sup> Ciertamente un sistema de este tipo limita la autonomía de las partes, pero al incluir árbitros que han sido examinados por sus conocimientos especializados, la lista cerrada a) puede aumentar las probabilidades de una resolución rápida de los litigios, lo que puede ser esencial para ciertos tipos de casos; b) aumentar la probabilidad de que se dicten resoluciones coherentes sobre cuestiones; c) reducir el incentivo para la parcialidad del árbitro, ya que un árbitro puede no sentirse obligado a fallar a favor de

nombramiento reiterado de árbitros «allegados» a la Corte aunque esta no tenga un listado de árbitros), la posibilidad de que los consejeros de la institución sean árbitros, el control en la redacción del laudo o la fijación de la cuantía de las indemnizaciones. Es cierto que los centros de arbitraje acostumbran a dejar bien sentada la separación entre las actuaciones de la Corte y las del respectivo tribunal arbitral, pero en muchas ocasiones, existen interferencias notables como, entre otras, la injerencia de un miembro de la institución arbitral, a título de secretario, en las deliberaciones del tribunal arbitral, mermando la necesaria independencia de los árbitros a la hora de adoptar sus decisiones.

29. El carácter autónomo del convenio arbitral está por lo general establecido en la generalidad de los sistemas jurídicos a partir de lo dispuesto en la LMU en el sentido de que «la cláusula compromisoria que forme parte de un contrato se considerará como un acuerdo independiente de las estipulaciones del contrato». Nos hallamos frente al principio de separabilidad, el cual establece que el convenio arbitral es independiente y puede ser tratado como un acuerdo separado de la relación principal a la que hace referencia o del contrato en el que se incorpora como una de sus cláusulas. Esta característica de separabilidad conlleva implicaciones significativas, entre las cuales destaca la posibilidad de incluir el convenio arbitral en un régimen jurídico distinto, incluso en lo referente a la ley nacional que podría ser aplicable, en comparación con el régimen aplicable al resto del contrato. El principio de separabilidad reconoce la autonomía del convenio arbitral como un acuerdo independiente y válido por sí mismo. Esto implica que la validez y la eficacia del convenio arbitral no están necesariamente vinculadas a la validez y eficacia del contrato principal en el que se encuentra inserto. Esta independencia permite que el convenio arbitral sea interpretado y aplicado de manera autónoma, sin estar sujeto a las eventualidades que puedan afectar al contrato principal<sup>105</sup>.

Por consiguiente, las partes que incluyen una cláusula de arbitraje en su contrato que remite a un centro de arbitraje pueden decidir utilizar el arbitraje *ad hoc* cuando surge una disputa. Del mismo modo, las partes pueden elegir alguna forma de arbitraje en lugar de atenerse a una cláusula atributiva de competencia a la jurisdicción cuando ésta exista. Algunos contratos no contienen ninguna disposición para la resolución de controversias y en estos casos, las partes elegirán las formas apropiadas cuando surja la controversia, siempre que las partes tengan interés en ello.

## **2.2. Eventual intervención del juez de apoyo en la interpretación de la cláusula**

30. Con independencia de las facultades que pueden incumbir en algunos sistemas como el francés al juez de apoyo en la transformación de un arbitraje institucional en un

---

la parte que lo nombró unilateralmente.. Por lo tanto, es esencial abordar estas cuestiones garantizando y salvaguardando procedimentalmente la calidad de la lista cerrada.

<sup>105</sup> Una bibliografía sobre este postulado figura en mi nota «Sobre la admisión de la separabilidad o de la autonomía de la cláusula arbitral respecto del contrato principal: un test de la práctica panameña», *Arbitraje. Revista de Arbitraje Comercial y de Inversiones*, vol. IX, n.º 2, 2016, págs. 581-607, esp. págs. 583-584.

arbitraje *ad hoc*<sup>106</sup>, cuando existe una cláusula patológica que contempla por igual ambas modalidades, o designa de manera incompleta o deficiente a la institución administradora no habilita al tribunal arbitral a cambiar a su antojo el modelo de arbitraje y sustituir en el curso del procedimiento arbitral un arbitraje administrado por un arbitraje *ad hoc* liberándose de la aplicación de las normas del centro de arbitraje, pues semejante actitud puede ser sancionada en fase de anulación o de ejecución del laudo<sup>107</sup>.

La cuestión se suscita con mayor frecuencia en la fase inicial del arbitraje cuando, antes de proceder a la designación de árbitros solicitada ante el juez en la fase de formalización judicial de examinar con precisión si la cláusula arbitral prevé un arbitraje *ad hoc* o un arbitraje institucional. Este examen previo resulta de gran relevancia, pues en el segundo caso es evidente que incumbe a la concernida la designación del árbitro y no órgano competente jurisdiccional apuntando la práctica que la intervención judicial en el nombramiento de árbitros es procedente en el arbitraje *ad hoc*, a falta de acuerdo entre las partes, pero no para la designación de una institución administradora. La doctrina emanada de los Tribunales Superiores de Justicia, especialmente del de Madrid es muy clarificadora de esta cuestión, pues ha debido enfrentarse a una serie de supuestos en los cuales las partes, utilizando el cauce de la formalización judicial para el nombramiento de árbitros, solicitaron que los Tribunales procedieran el nombramiento de un centro de arbitraje para que administrase el arbitraje y designase a los árbitros. La respuesta ha sido en todos los casos negativa<sup>108</sup> con considerarse que entre las distintas funciones de los Tribunales Superiores de Justicia en materia de nombramiento judicial de árbitros no se encuentre la designación de cortes arbitrales o instituciones administradoras de arbitrajes.

---

<sup>106</sup> RACINE J.—B., «La transformation d'un arbitrage institutionnel en un arbitrage ad hoc sous la houlette du juge d'appui, note sous TGI Paris, 22 janv. 2010», *Rev. arb.*, 2010, págs. 571-584. En este caso, la cláusula no ponía en duda el consentimiento de las partes al arbitraje, pero planteaba una duda pues preveía un «arbitraje CCI» o (exclusivo) un «arbitraje CNUDMI» y esta duda quedó entonces reducida a una alternativa binaria: dos regulaciones posibles, una institucional y otra *ad hoc*, por tanto, el tribunal podría constituirse de conformidad con uno de ellos.

<sup>107</sup> Es el caso de la Sentencia de la *Cour d'appel* 17 de diciembre 2020 (*K. N. Ben Abdallah Al Mesnad / Société d'entreprise et de gestion-qatar Wll*) que denegó el ejecución de un laudo arbitral, con respaldo en el orden público internacional, emitido por un tribunal arbitral constituido en el marco del Centro Internacional de Arbitraje de Qatar que decidió sustituir este arbitraje institucional por un arbitraje *ad hoc*, liberándose de la aplicación de las normas del Centro sin acuerdo de las partes y sin siquiera haberlas invitado previamente a presentar sus observaciones sobre las normas procesales que pretendía implementar y el curso del procedimiento que pretendía establecer, desconociendo el principio de contradicción [<https://www.doctrine.fr/d/CA/Paris/2020/CD98162850898F7E785A4>].

<sup>108</sup> STSJ Madrid 2 noviembre 2015 «no procede que el Tribunal decreta un arbitraje institucional que ni consta en el convenio ni, en sentido estricto, es materia propia del proceso de designación judicial de árbitro». STSJ Madrid CP 1.ª 13 noviembre 2018: ante la falta de novación del convenio arbitral (pudiendo las partes haberlo transformado en un arbitraje *ad hoc*) y ratificándose en su posición, insistiendo ambas en que el TSJ nombrase una institución, «no cabe sino desestimar la demanda, denegando la emisión del pronunciamiento interesado, para el que carecemos de habilitación legal» (ECLI:ES:TSJM:2018:11696).

31. Veamos a continuación algunos supuestos de la práctica a partir del estudio del contenido de la cláusula de arbitraje:

- i. *Designación imprecisa de la institución administradora.* La existencia de una pluralidad de Cortes en una determinada localidad y la similitud de sus denominaciones (*v. gr.*, de un lado, Corte Europea de Arbitraje o Asociación Europea de Arbitraje, o, de otro lado, Corte de arbitraje de la Cámara de Comercio de París o Corte de Arbitraje de la Cámara Internacional de Comercio de París) puede plantear problemas no sólo a la hora de la admisión de la solicitud de arbitraje, sino a la procedencia de la designación judicial de los árbitros. Dichos problemas se han suscitado en España en orden a la validez de la sumisión a un centro de arbitraje cuando no estaba claro el nombre del centro designado, negándose la designación al nombramiento de árbitros, tras verificarse inequívocamente la institución arbitral<sup>109</sup>. La sumisión a un arbitraje institucional debe ser particularmente clara, por su propia naturaleza, dado que entraña un contrato normativo en el que las partes condicionan y limitan para el futuro la autonomía de su voluntad, que es sustituida por las decisiones que legal y reglamentariamente competen a la institución administradora del arbitraje. Si no acontece una anuente y persistente voluntad de acudir a arbitraje institucional, tras la valoración efectuada por el juez de la cláusula de sumisión a la institución de arbitraje, procede la designación de los árbitros como si se tratase un arbitraje *ad hoc*.
- ii. *Designación de una institución que ha desaparecido.* Una vez verificado que la institución de arbitraje había sido disuelta incluso, antes del momento de la firma del convenio arbitral y considerar que la voluntad y consentimiento de las partes de someterse a arbitraje resultaba inequívoco, interpretando el convenio arbitral en relación con el principio de *favor arbitrandum* y, con objeto de evitar un inadmisibile «peregrinaje jurisdiccional», proceder «como si la parte del

---

<sup>109</sup> STSJ Madrid CP 1.ª 7 marzo 2017 es sumamente expresiva en el sentido que se negó la designación al nombramiento de árbitros, tras verificar cuál era la institución arbitral a la que las partes se habían sometido para resolver su controversia: «esta Sala entiende que está identificada la Corte Arbitral a la que ambas partes atribuyeron la designación de árbitros y la administración del arbitraje (...) a la que deben acudir las partes (...) para la solución de cualquier conflicto o cuestión litigiosa derivada de este contrato (...), a quien se encomienda la designación del árbitro o árbitros y la administración del arbitraje de acuerdo con su Reglamento vigente al inicio del arbitraje» (ECLI:ES:TSJM:2017:2506). STSJ Madrid CP 1.ª 7 octubre 2022 confirma la doctrina según la cual en modo alguno tienen facultades para nombrar instituciones o cortes arbitrales por no constituir una materia propia de la designación judicial de árbitros prevista en el art. 15 LA (CLI:ES:TSJM:2022:12227). *Vid.* PÉREZ DE PRADA, M. M., «El TSJ de Madrid confirma que la función de nombramiento judicial de árbitro no contempla el nombramiento de Instituciones Cortes Arbitrales (Sentencia del Tribunal Superior de Justicia Madrid 7 octubre 2022)», *La Ley: Mediación y Arbitraje*, n.º 14, 2023.

convenio arbitral de imposible cumplimiento no existiera» con remisión a un arbitraje *ad hoc*<sup>110</sup>.

- iii. *Designación de una institución inexistente*: Salvo que se haya omitido un requerimiento previo a la interposición de la demanda para la formalización del arbitraje<sup>111</sup>, en algunos casos se dispensa un tratamiento similar a un arbitraje *ad hoc* «a fin de evitar la paralización del arbitraje, de conformidad con las reglas supletorias previstas en la Ley de Arbitraje»<sup>112</sup>, y en otros casos se procede a la desestimación de la demanda.

Pero por muy detallados que sean, los mecanismos pre-judiciales, no pueden evitar ciertas situaciones de bloqueo, particularmente en el contexto de un arbitraje *ad hoc*, pues los acuerdos de arbitraje que se refieren a una institución arbitral dejan una gran parte de los posibles incidentes a resolver por la institución administradora<sup>113</sup> (haciendo ineludible el recurso al juez preservando con ello los postulados de rapidez y de eficiencia inherentes al arbitraje<sup>114</sup>).

### 3. ELECCIÓN DE LAS REGLAS RECTORAS DEL PROCEDIMIENTO

32. El arbitraje es producto del consentimiento de las partes que optan por recurrir al arbitraje en lugar de acudir a la justicia ordinaria y ese consentimiento se extiende a la posibilidad de pactar las normas por las que se va a desarrollar el procedimiento<sup>115</sup>. Habitualmente, las partes acuerdan resolver sus controversias

---

<sup>110</sup> La STSJ Madrid CP 1.ª 4 febrero 2020, tras dejar constancia de que la Corte Española de Arbitraje Económico de Derecho y Equidad a la que las partes habían acordado someterse en la cláusula arbitral había sido disuelta antes, incluso, antes del momento de la firma del convenio arbitral y considerar que la voluntad y consentimiento de las partes de someterse a arbitraje resultaba inequívoco, interpretando el convenio arbitral en relación con el principio de *favor arbitrandum* y, con objeto de evitar un inadmisibles «peregrinaje jurisdiccional», acordó proceder «como si la parte del convenio arbitral de imposible cumplimiento no existiera» remitiéndose a un arbitraje *ad hoc* para el cual el nombramiento del árbitro fuera escogido por sorteo de entre la lista de árbitros del Ilustre Colegio de Abogados de Madrid, especializados en derecho de arrendamiento (ECLI: ES:TSJM:2020:684).

<sup>111</sup> La STSJ Madrid CP 1.ª 8 octubre 2019, solventó un caso en que las partes habían sometido la resolución de las controversias relacionadas con un contrato de arrendamiento a una corte también inexistente: la Corte de Arbitraje en Derecho para el Fomento del Alquiler. En ese caso, el TSJ de Madrid concluyó que se trataba de una insuperable, patente e incomprensible dificultad, la ausencia de requerimiento previo a la interposición de la demanda para la formalización del arbitraje, precediendo a su desestimación (ES: TSJM:2019:9199).

<sup>112</sup> La STSJ Extremadura CP 1.ª 13 febrero 2017 rechazó la posición de la demandada considerando que se limitaba a designar específicamente a la Corte de Arbitraje de la Cámara de Comercio e Industria de Cáceres, que no estaba en funcionamiento, por ello procedió al nombramiento de un árbitro (ECLI:ES: TSJEXT:2017:285).

<sup>113</sup> REINER, A., «L'urgence après la constitution du tribunal arbitral», *L'arbitre international et l'urgence* (S. Azzali y otros), Bruxelles, Bruylant, 2014, pág. 93-157.

<sup>114</sup> FERNÁNDEZ PÉREZ, A., «Ámbito de la cognición en la designación judicial de árbitros el arbitraje y la buena administración de la justicia», *Libro conmemorativo del 30 Aniversario de la Corte Civil y Mercantil de Arbitraje (CIMA)*, Madrid, Tirant Lo Blanch, 2019, págs. 467-492.

<sup>115</sup> Este aserto viene confirmado por la SAP Madrid 14.ª 24 septiembre 2008: «Las partes pueden libremente pactar la forma en que se desarrollará el arbitraje; convenio arbitral de manera que esos pactos

confiando en la existencia de procedimientos justos y neutrales que sean, a la vez, dúctiles, eficientes y capaces de adaptarse a las necesidades de su concreto litigio, sin referencia a las formalidades y tecnicismos de las normas procesales aplicables en tribunales nacionales. Los intereses de las partes deben ser previsibles en el momento de la celebración del acuerdo de arbitraje y discutidos en detalle lo cual requiere no sólo una estrecha coordinación entre las partes, sino también el apoyo de asesores experimentados en este ámbito. Las insuficiencias de los procedimientos de arbitraje *ad hoc* pueden evitarse eligiendo una institución de arbitraje y aplicando el reglamento de arbitraje pertinente.

Estos propósitos encuentran en el postulado de la autonomía de la voluntad, su auténtica razón de ser<sup>116</sup>, desplegándose en dos trayectorias, directa, a través de la declaración expresa de incorporación de una determinada reglamentación arbitral a la controversia; e, indirecta, mediante la aceptación de un arbitraje administrado, lo cual conlleva la aplicación de su reglamento de arbitraje<sup>117</sup>. Permite la voluntad de las partes la adopción de un procedimiento para el caso concreto conforme a sus necesidades y expectativas, favoreciendo las relaciones de mutua confianza y previniendo comportamientos estratégicos obstaculizadores y, a partir de aquí, tienen la posibilidad de adoptar aquellas prácticas a las que están habituadas en la solución de sus conflictos, o aquella normativa adaptada en el concreto sector mercantil en que se produce el litigio. También cabe la posibilidad de remitirse a alguna reglamentación modelo como las Reglas de la *International Bar Association* sobre Práctica de Prueba en el Arbitraje Internacional, aprobadas en junio de 1999 y revisadas en 2010 y 2020<sup>118</sup>,

---

son auténticas Leyes de Enjuiciamiento Arbitral, sin que las normas procesales comunes tengan nada que decir al respecto: son absolutamente ajenas al conflicto y a su forma de solucionarlo. Por ello que cualquier referencia a infracciones de las leyes procesales comunes va destinada al fracaso. Solo hay una forma de que la ley procesal común tenga algo que decir; si las partes se remiten a ella como norma de aplicación supletoria, o si se infringen principios de orden público...», *JEA*, n.º 543.

<sup>116</sup> Cf. BORN, C. G., «The Principle of Judicial Non-Interference in International Arbitral Proceedings», *30 Univ. Pennsylvania. J. Int'l L.*, 2008-2009, págs. 999-1033.

<sup>117</sup> *V.gr.*, art. 19 Regl CCI: «El procedimiento ante el tribunal arbitral se regirá por el Reglamento y, en caso de silencio de éste, por las normas que las partes o, en su defecto, el tribunal arbitral, determinen ya sea con referencia o no a un Derecho procesal nacional aplicable al arbitraje». Más respetuoso con la autonomía de la voluntad de las partes, el art. 25.1.º Regl CIMA dispone: «Salvo acuerdo en contrario de las partes, la tramitación del procedimiento arbitral se regirá por las disposiciones del Reglamento, con las modificaciones, procedimientos o reglas que las partes, en su caso, pudieran acordar entre sí o con el tribunal arbitral. *Vid.* FERNÁNDEZ ROZAS, J. C., «Art. 25: Normas procedimentales aplicables», *Comentarios al reglamento de la Corte Civil y Mercantil de Arbitraje (2015)* (F. Ruiz Risueño y J. C. Fernández Rozas, coords.), Madrid, CIMA-Iprolex, 2016 págs. 274-284.

<sup>118</sup> Las Reglas de la IBA, que permiten llenar vacíos intencionalmente dejados con respecto a la práctica de pruebas. deben considerarse como un complemento indispensable de las disposiciones estatales en materia de prueba, de las reglas insertas en los reglamentos de arbitraje, de las reglas *ad hoc* elaboradas para un caso concreto, o a otras reglas elegidas por las partes. BÜHLER, M. y DORGAN, C., «Witness Testimony Pursuant to the 1999 IBA Rules of Evidence in the International Commercial Arbitration. Novel or Tested Standards?», *J. Int'l Arb.*, vol. 17, n.º 1, 2000, págs. 3-30; BOND, S. R., «The 1999 IBA Rules on Evidence in International Commercial Arbitration Regarding», *Arbitral Procedure at the Dawn of the New Millennium: Reports of the International Colloquium of CEPANI: October 15, 2004*, Bruselas, 2005, págs. 99-105. Sobre la reforma de

o a las Reglas de Praga de 2018<sup>119</sup>. Como puede observarse, la voluntad de las partes permite la adopción de un procedimiento para el caso concreto conforme a sus necesidades y expectativas, favoreciendo las relaciones de mutua confianza y previniendo comportamientos estratégicos obstaculizadores. A partir de aquí las partes tienen la posibilidad de adoptar aquellas prácticas a las que están habituadas en la solución de sus conflictos, o aquella normativa adaptada en el concreto sector mercantil en que se produce el litigio<sup>120</sup>.

33. Debe reconocerse, sin embargo, que en el momento de redactar el contrato no es frecuente que las partes presten atención a las reglas según las cuales se llevará a cabo la sustanciación de las actuaciones arbitrales. Durante el proceso de conclusión del contrato, las partes no acostumbran a centrarse en las cuestiones en relación con el arbitraje internacional, limitándose a ciertas cuestiones como la sede del arbitraje, el idioma, el número de árbitros. Solo en contadas ocasiones deciden sobre las normas institucionales que deberán regir el procedimiento. Incluso cuando esto acontece, lo cual es excepcional, tras la elección las partes se dan cuenta de que no están familiarizadas con las reglas elegidas y que desconocen cómo se llevarán a cabo los procedimientos. Y, en ello tiene una incidencia especial las significativas diferencias entre sus tradiciones procesales.

En la práctica rara vez acontece, como se ha indicado, que las partes incluyan en el convenio arbitral unas reglas procedimentales adecuadas al litigio que les concierne o unas precisiones con relación a los trámites procesales a seguir. En la mayor parte de los casos en el momento de suscribir el convenio de arbitraje las partes no están en condiciones de predecir que reglas van a ser necesarias para llevar a cabo la sustanciación de las actuaciones arbitrales. Lo anterior no excluye que esta cuestión pueda dilucidarse con posterioridad, por ejemplo, en el Acta de Misión<sup>121</sup>, o en la conferencia de tramitación del procedimiento<sup>122</sup>.

---

2010 *vid.* ZUBERBÜHLER, T. *et al.*, IBA rules of evidence: commentary on the IBA rules on the taking of evidence in international arbitration, Zúrich, Schulthess, 2012; ASHFORD, P., *The IBA rules on the Taking of Evidence in International Arbitration: a guide*, Cambridge University Press, 2013. Acerca de la última redacción de estas reglas *vid.* STEIN, E., “The IBA Rules on the Taking of Evidence of 2020”, *b-Arbitra, Belgian Review of Arbitration*, 2021, n.º 1, págs. 248-251.

<sup>119</sup> HENRIQUES, D. G., “The Prague Rules: Competitor, Alternative or Addition to the IBA Rules on the Taking of Evidence in International Arbitration?”, *ASA Bull.*, vol. 36, n.º 2, 2018, págs. 351-363; HENRY, M. y SILVA ROMERO, E., “La preuve dans l’arbitrage: Prague Rules v. IBA Rules”, *Rev. arb.*, 2020, n.º 1, págs. 71-87; SWARTZ, J., y SON, H., “The Prague Rules Don’t Rule: A Look into The IBA Challenger, Five Years Later”, *Mealey’s Int’l Arb. Q. L. Rev.*, vol. 24, n.º 3, 2023, págs. 17-23.

<sup>120</sup> TIEDER, J. B. “Factors to Considerer in the Choice of Procedural and Sustantive Law in International Arbitration”, *J. Int’l Arb.*, vol. 20, n.º 4, 2003, págs. 393-407; FERNÁNDEZ ROZAS, J. C., “Determinación de las reglas rectoras del procedimiento arbitral, ante un proceso de armonización inacabado”, *Obra homenaje al Prof. Dr. José María Espinar Vicente*, Madrid, Iprolex, 2020, págs. 269-305.

<sup>121</sup> Dentro el contenido de este Acta, diseñado en el art. 24.1.º Regl. CCI, figuran en la letra g) las: “precisiones con relación a las normas aplicables al procedimiento”.

<sup>122</sup> El art. 28.1.º Reg. SCC (Estocolmo) dispone al efecto que: “Tras la remisión del caso al Tribunal Arbitral, éste celebrará lo antes posible una conferencia sobre la tramitación del procedimiento con las partes, para

A diferencia del arbitraje *ad hoc* esta modalidad de arbitraje se lleva a cabo de conformidad con las normas de arbitraje institucional, casi siempre supervisadas por una autoridad administrativa encargada de diversos aspectos relacionados con la constitución del tribunal arbitral, la fijación de la indemnización de los árbitros y cuestiones similares. Por su parte, el arbitraje *ad hoc* se rige por normas elaboradas a medida por las propias partes, el arbitraje institucional se rige por normas formuladas y publicadas por un órgano, la institución arbitral, que también administra el arbitraje. Bien entendido que la libertad de las partes de adaptar el procedimiento en función del carácter específico de sus controversias también existe en el arbitraje institucional. Los reglamentos de arbitraje imponen sus reglas «salvo acuerdo en contrario de las partes», y menudo, las propias normas institucionales permiten a las partes concertar acuerdos procesales específicos con respecto al curso de sus procedimientos de arbitraje.

34. Las partes que deseen incluir una cláusula de arbitraje *ad hoc* en el contrato subyacente entre ellas, o que aspiren a lograr una solución arbitral después de que haya surgido una controversia, tienen la opción de negociar una reglamentación completa de esta última, estableciendo procedimientos que se ajusten exactamente a sus necesidades particulares. La experiencia ha demostrado que este enfoque puede reportar grandes beneficios, si bien suele requerir tiempo, atención y ciertos gastos sin garantizar por completo que los términos acordados aborden todas las eventualidades. El arbitraje *ad hoc* permite prever un método especialmente adaptado a la situación del litigio en el supuesto en que las partes hayan previsto efectivamente una especie de reglamento de arbitraje singular en el convenio de arbitraje. Mas en la hipótesis de que las partes acuerden un arbitraje *ad hoc* sin referencia a un reglamento de arbitraje, la práctica arbitral se decanta en favor de que las reglas aplicables al procedimiento sean establecidas por las partes de mutuo acuerdo o, en su defecto, que sean determinadas por el tribunal arbitral después de consultar a las partes. Con ello el arbitraje se presenta desprendido de toda ley nacional en cuanto al procedimiento. Sin embargo, es obvio que esta libertad no es absoluta.

Existen al respecto algunas limitaciones importantes: en primer lugar, lo dispuesto por el acuerdo de las partes, en segundo término, el respeto de los principios rectores del procedimiento arbitral<sup>123</sup> y, en última instancia, determinadas normas procesales nacionales que se consideran imperativas de la *lex arbitrii*<sup>124</sup>, que poseen un carácter

---

organizar, programar y fijar procedimientos para la conducción del arbitraje”. Añadiendo el párrafo 3.º que, “Teniendo en cuenta las circunstancias del caso, el Tribunal Arbitral y las partes intentarán adoptar procedimientos que contribuyan a la eficiencia y celeridad del proceso”.

<sup>123</sup> En España art. 24 LA/2023. Vid. FERNÁNDEZ ROZAS, J. C., SÁNCHEZ LORENZO, S. A. y STAMPA, G., *Principios generales del arbitraje*, Valencia, Tirant lo Blanch, 2018, núms. 202-211.

<sup>124</sup> *Inter alia*, MAYER, P., “Mandatory rules of law in international arbitration”, *Arb. Int'l*, vol. 2, 1986, págs. 274-293; ZHILSOV, A. N., “Mandatory and public policy rules in international commercial arbitration”, *Netherlands Int'l L. Rev.*, vol. 42, n.º 1, 1995, págs. 81-119; VOSER, N., “Mandatory rules of law as a limitation on the law applicable in international commercial arbitration”, *Am. Rev. Int'l Arb.*, vol. 7, núms. 3-4, 1996, págs. 319-357, BLESSING, M., “Mandatory rules of law versus party autonomy in international arbitration”, *J. Int'l Arb.*, vol. 14, n.º 4, 1997, págs. 23-40; KESSEDJIAN, C., “Mandatory

eminentemente genérico sin especificar detalles en torno al procedimiento. Sin duda, los reglamentos de arbitraje ofrecen una ayuda en forma de «red de seguridad», en particular en los casos en que las partes no han previsto nada, no están familiarizadas con los procedimientos de arbitraje o están demasiado implicadas en los litigios como para ponerse de acuerdo sobre las normas aplicables al litigio una vez surgido.

35. Una de las características más sobresalientes del arbitraje institucional es que los reglamentos de los centros proporcionan un marco general pero rara vez presentan procedimientos detallados para la conducción del arbitraje<sup>125</sup>. Por ejemplo, generalmente no precisan si habrá uno, dos o más intercambios de escritos, tampoco contienen disposiciones detalladas sobre la producción de documentos, no suelen especificar cómo deben desarrollarse las audiencias, ni —en su caso— cómo deben escucharse a los testigos. Esta particularidad conlleva que los procedimientos puedan hacerse a la medida de la controversia aportando importantes dosis de flexibilidad procesal y permitiendo a las partes crear un procedimiento adaptado a las necesidades del caso y acomodado a las tradiciones jurídicas de las partes y de los árbitros<sup>126</sup>. Desde un punto de vista práctico, la existencia de conjunto permanente de normas de procedimiento, junto a la supervisión de un personal especializado, reduce los riesgos de fallos procesales, especialmente al principio del proceso arbitral, y de defectos técnicos en el procedimiento arbitral y en el laudo. La implicación de la institución puede ser especialmente constructiva en el nombramiento de árbitros, la recusación de árbitros, la elección de la sede del arbitraje y la fijación de los honorarios de los árbitros, donde el personal especializado presta un mejor servicio que las decisiones *ad hoc* de los tribunales nacionales con poca experiencia en estos asuntos<sup>127</sup>. Igualmente, importantes son las numerosas disposiciones que incluyen sus reglamentos relativas a la competencia—, la separabilidad, las medidas provisionales,

---

Rules of Law in International Arbitration: What Are Mandatory Rules?”, *Am. Rev. Int’l Arb.*, vol. 18, núms. 1-2, 2007, págs. 147-153; BERMANN, G. A. y MISLELIS, L. A., *Mandatory Rules of Law in International Arbitration*, Huntington, NY, Juris, 2011.

<sup>125</sup> Como asevera el ap. 7 de las Notas de la UNCITRAL sobre la organización del procedimiento arbitral de 2016, “Las ventajas de elegir un reglamento de arbitraje son que el procedimiento resulta más previsible y que las partes y el tribunal arbitral puedan ahorrar tiempo y dinero si aplican un reglamento de arbitraje establecido que las partes puedan conocer, que haya sido cuidadosamente redactado por profesionales con experiencia y que haya sido aplicado e interpretado ampliamente y con frecuencia por tribunales arbitrales y judiciales y comentado por profesionales y académicos. Además, el reglamento de arbitraje elegido (y, en la medida en que esté permitido, modificado por las partes) suele prevalecer sobre las disposiciones no imperativas de la legislación de arbitraje aplicable y puede corresponder de mejor manera a los objetivos de las partes que las disposiciones supletorias de esa legislación”.

<sup>126</sup> Apunta WW. Park a este respecto que: “*Like a bespoke tailor, the creative arbitrator cuts the procedural cloth to fit the particularities of each contest, rather than forcing all cases into the type of ill-fitting off-the-rack litigation garment found in national courts*”. Cf. PARK, W. W., “Arbitration’s Protean Nature: The Value of Rules And The Risks Of Discretion”, *Mealey’s International Arbitration Report*, vol. 19, n.º 5, 2004, pág. 3.

<sup>127</sup> BORN, G., *International Arbitration: Law and Practice*. 3.ª ed., Kluwer Law International, 2021, pág. 30.

la divulgación, la imparcialidad de los árbitros, las correcciones y recusaciones de los laudos, la sustitución de los árbitros y las costas.

Con miras a determinar los procedimientos más adecuados para el arbitraje de que se trate, resulta útil y eficiente para las partes y para el tribunal arbitral adoptar, tan pronto como sea posible, decisiones razonadas sobre los procedimientos más apropiados para la controversia en cuestión. Al adoptar esas decisiones, es posible moldear el procedimiento de arbitraje de modo que la duración y el costo sea proporcional con lo que está en juego en el caso y apropiado a la luz de las demandas y cuestiones presentadas.

36. No tienen por qué ser extensas y detalladas las reglas particulares para un determinado procedimiento del arbitraje, aunque están en función de las normas legales supletorias que se fijan en un momento y en un lugar determinado<sup>128</sup>. Ello no quiere decir que las decisiones de los árbitros se adopten sin formalismos. El margen de actuación del árbitro exige que el procedimiento sea cumplido con rigor para evitar una decisión arbitraria injustificada. De ahí que cualquier reglamento de arbitraje está sujeto al régimen jurídico del país respectivo y, por consiguiente, todo centro de arbitraje debe acomodar aquél a la ley de arbitraje donde esté establecido.

La cuestión de qué versión del reglamento de arbitraje se aplica a los procedimientos de arbitraje sigue siendo relevante en la práctica contemporánea a la luz de ciertas recientes resoluciones contradictorias adoptadas en los procedimientos de anulación por los de los tribunales nacionales, así como de las recientes y próximas revisiones de los principales reglamentos de arbitraje, en particular los de la Cámara de Comercio Internacional (CCI) y la Comisión de las Naciones Unidas para el Derecho Mercantil Internacional (CNUDMI). ¿Deben los tribunales e instituciones arbitrales aplicar el reglamento de arbitraje vigente en el momento de la celebración del acuerdo de arbitraje, o el vigente en el momento de iniciarse el arbitraje? Y su respuesta está en función de las aportaciones de la jurisprudencia arbitral y nacional histórica y reciente, así como el diferente enfoque adoptado en el arbitraje *ad hoc* frente al arbitraje institucional<sup>129</sup>. Bien entendido que la eficacia de esta modalidad de arbitraje depende de la voluntad de las partes de acordar reglas procesales en el momento en que la controversia ya se ha iniciado y en si partes no existe un espíritu de cooperación para facilitar el arbitraje se corre el riesgo de una pérdida de tiempo en la resolución del asunto. Y ello al margen de la posibilidad de recurrir a la jurisdicción estatal para resolver determinadas cuestiones interlocutorias, lo cual puede retrasar el procedimiento de arbitraje<sup>130</sup>.

---

<sup>128</sup> *Vid., inter alia*, MISTELIS, L., SHORE, L. y BREKOULAKIS, S. (eds.) y SMIT, H. (founding ed.), *Arbitration Rules. International Institutions*, 3.<sup>a</sup> ed., Huntington (NY), JurisNet, 2010.

<sup>129</sup> GREENBERG, S. y MANGE, L., "Institutional and *ad hoc* perspectives on the temporal conflict of arbitral rules", *J. Int'l Arb.*, vol. 27, n.º 2, 2010, pág. 199-213

<sup>130</sup> ARKIN, H. L., "International *Ad hoc* Arbitration: A Practical Alternative", *International Business Lawyer*, (January 1987)

Lo anterior no disminuye las posibilidades de éxito de un arbitraje *ad hoc* en el que partes se ocupan directamente de fijar las reglas y la administración del procedimiento, asumiendo el tribunal arbitral tareas que de otro modo realizaría una institución arbitral. Máxime cuando la mayoría de los sistemas jurídicos apoyan esta eventualidad con normas procesales dispositivas, y con la reglamentación de instituciones como la del nombramiento y remoción judicial de árbitros. Además, los tribunales estatales ayudan en cierta medida si es necesario, por ejemplo, a través del nombramiento de árbitros (arts. 15 y 19 LA/2003)<sup>131</sup>.

#### 4. NOMBRAMIENTO DE ÁRBITROS

37. El recurso al arbitraje *ad hoc* permite elegir al árbitro mucho más por su persona, sus habilidades, sus conocimientos en el campo del conflicto que por su afiliación a una determinada institución basándose, de hecho, directamente y sin intermediarios, en la confianza de las partes, de las que es objeto. El planteamiento busca mitigar prácticas indeseables identificadas en ciertas instituciones administradoras, que, afortunadamente, están en declive, y que consisten en la designación de árbitros o presidentes de tribunales arbitrales en base a criterios predeterminados, que pueden incluir la afiliación a despachos de abogados con características específicas, o una trayectoria profesional que favorezca una concepción particular de la justicia, ya sea basada en el *civil law* o en el *common law*. Es importante destacar que el hecho de que un árbitro haya sido seleccionado en repetidas ocasiones como presidente de un tribunal arbitral por una institución no implica automáticamente que posea las cualidades necesarias de imparcialidad e independencia. Tal repetición puede deberse a diversos factores que no necesariamente están relacionados con las competencias éticas y profesionales del árbitro en cuestión. Además, en casos donde la materia objeto de controversia sea altamente especializada, es pertinente establecer requisitos que demanden que los árbitros tengan un profundo conocimiento en el área en disputa. Esto garantiza que las decisiones arbitrales se basen en una comprensión sólida de los aspectos técnicos y legales relevantes.

Por ejemplo, en el ámbito del Derecho marítimo es práctica habitual, y en particular de las compañías de seguros, nombrar árbitros que tengan experiencia en la interpretación de la póliza *Bermuda Form* en repetidas ocasiones incluso en arbitrajes relacionados con los mismos hechos. Hay buenas razones para hacerlo porque el formulario de esta póliza incluye algunas disposiciones a diferencia de otros arbitrajes *ad hoc* o celebrados en virtud de normas institucionales<sup>132</sup>. El 27 de noviembre de

---

<sup>131</sup> La STSJ Madrid CP 1.ª 13 marzo 2018 considera que no procede encomendar la administración del futuro arbitraje a tal o cual Corte de Arbitraje pues el art. 15 LA habilita simplemente, “para el nombramiento de árbitros *ad hoc*, a falta de acuerdo entre las partes, pero no para la designa de un arbitraje institucional. Si tal estuviera previsto en el convenio (...), habría de ser, conforme a su Reglamento, la correspondiente Corte de Arbitraje la que, en principio y como regla, hubiese de proceder al nombramiento de árbitros”.

<sup>132</sup> Lady Arden: 171. *As a corollary, I would point out that the arbitrations that give rise to the potential conflict may be of different kinds. The current arbitration may be a Bermuda Form arbitration, but the*

2020, el Tribunal Supremo del Reino Unido pronunció una importante sentencia en el caso *Halliburton v. Chubb*<sup>133</sup>, referida a un arbitraje *ad hoc* *Bermuda Form*, de particular repercusión para la comunidad marítima internacional al aclarar cómo se aplica la prueba de la ley inglesa para la parcialidad aparente en el contexto de los arbitrajes *ad hoc* en sectores especializados, suministrando pautas acerca de los deberes de imparcialidad y revelación del árbitro en virtud de la legislación inglesa cuando un árbitro recibe múltiples nombramientos en casos con partes comunes. Aunque el Tribunal Supremo del Reino Unido desestimó en última instancia la impugnación de la designación arbitral, la sentencia establece la importancia de la divulgación equitativa, la independencia y la imparcialidad. en el arbitraje internacional y servirá de referencia en el futuro<sup>134</sup>.

Si el árbitro designado se encuentra incapacitado para ejercer misión, como el nuevo nombramiento no podrá realizarse mediante la intervención del centro de arbitraje o en los supuestos de arbitraje *ad hoc* esta circunstancia deberá pueta de relieve por los restantes árbitros, o por las partes en caso de árbitro único.

La designación de los árbitros admite modalidades variadas y opera de manera muy distinta en el arbitraje *ad hoc* y en el arbitraje administrado<sup>135</sup>. En el primero de ellos pueden surgir dificultades cuando un acuerdo de arbitraje no contenga ninguna especificación sobre los criterios a seguir para designar un tribunal arbitral. En tales

---

*second may be an ad hoc arbitration of a different kind. Differing from Lord Hodge, I find it difficult, therefore, to limit what is said in this case to Bermuda Form arbitrations (see, for example, para 104 above), as opposed to other ad hoc arbitrations or arbitrations held under institutional rules which make no relevant provision. Arbitrations under institutional rules, such as the rules of the LCIA, may involve their own rules as to disclosure of interests making it unnecessary to consider the position under the general law, and so for convenience and without underestimating their important role in international commercial arbitration I leave them on one side at this point».*

<sup>133</sup> *Supreme Court UK* 27 noviembre 2020, *Halliburton Company v Chubb Bermuda Insurance Ltd (formerly known as Ace Bermuda Insurance Ltd)* [<https://www.supremecourt.uk/cases/docs/uksc-2018-0100-judgment.pdf>].

<sup>134</sup> Esta decisión ha sido bien recibida por los usuarios del arbitraje *ad hoc* y es expresiva de la práctica singular ciertos sectores especializados que recurren al arbitraje *ad hoc*, reconociendo sus usuarios que, dado el grupo relativamente reducido de árbitros especializados, es inevitable que se produzcan solapamientos y repeticiones en los nombramientos. Aunque el asunto *Halliburton* ha generado cierto debate en la comunidad del arbitraje internacional, las estadísticas de la LMAA de 2020 demuestran la confianza que los usuarios del arbitraje *ad hoc* siguen depositando en el arbitraje *ad hoc* con sede en Londres como medio preferido para resolver sus controversias. *Vid.* REECE, R. y PETER, N., «Halliburton v Chubb: English Supreme Court Rules on Arbitrator's Duty of Disclosure for Multiple Appointments», *Les cahiers de l'arbitrage*, n.º 3., 2020, págs. 501-507; KIMMINS, Ch., PEARCE, L., RAWDING, N. y VALNER, O., «The Test for Apparent Bias and Arbitrators» Duties of Disclosure Following Halliburton v. Chubb: Welcome Clarification, but Questions Remain», *J. Int'l Arb.*, vol. 38, n.º 3, 2021, págs. 359 — 376; MOHANTY, G. y YASASCHANDRA, D., «The Inimical Story of Arbitrator Bias — Halliburton v Chubb», *Int'l Arb. L. Rev.*, vol. 25, n.º 1, 2022, págs. 66-83.

<sup>135</sup> LEAUA, C., «The Applicability of Party Autonomy in the Appointment of Arbitrators», *Czech and Central European Yearbook of Arbitration*, 2012, págs. 133-145, esp. págs. 135-139; GARAYO DE ORBE, M. «Intervención del centro de arbitraje en orden a los árbitros», *El arbitraje y la buena administración de justicia, op. cit.*, págs. 161-181.

casos, las partes deben «seleccionar una autoridad nominadora» o designar a dicha autoridad<sup>136</sup> y, en ocasiones solicitar, la intervención de los tribunales del Estado. En la práctica, la individualización nominal de los árbitros suele darse con mayor frecuencia en el arbitraje *ad hoc*, pues en el institucional es el propio reglamento el que prevé las pautas a seguir para el caso en que las partes no se pongan de acuerdo con él al respecto. La elección de la modalidad de arbitraje *ad hoc* refleja la preferencia de las partes por mantener un amplio grado de libertad en la designación de los árbitros, lo cual constituye una de las ventajas inherentes de este tipo de arbitraje. Es importante reconocer que los reglamentos establecidos por las instituciones de arbitraje a menudo imponen ciertas limitaciones a la libertad de las partes en este aspecto y en ocasiones pueden no seleccionar al árbitro más idóneo, lo que podría debilitar la relación de confianza personal que debería existir entre las partes y los árbitros. Como resultado, las partes podrían carecer de una confianza generalizada en el proceso arbitral en cuestión.

La selección directa de árbitros suele justificarse en función de las circunstancias específicas que puedan rodear al árbitro elegido, y debe llevarse a cabo con la máxima precisión para evitar errores posteriores en su identificación. Una de las ventajas principales de esta opción es su capacidad para prevenir una eventual falta de designación del árbitro por parte de una de las partes involucradas. Los reglamentos de las cortes arbitrales acostumbran a limitar este riesgo al contemplar la posibilidad de que la inactividad de una de las partes conduzca a una designación sustitutoria del árbitro correspondiente por parte de la propia institución<sup>137</sup>. Presenta, sin embargo, un doble inconveniente, en primer lugar, que no puede ser sustituido salvo que se produzca un nuevo acuerdo novatorio entre las mismas partes y, en segundo término, que si dicha persona se niega a aceptar el cargo el convenio arbitral deviene ineficaz<sup>138</sup>.

38. El hecho de que las partes acuerden que una tercera persona o institución, por ejemplo, un centro de arbitraje esté a cargo de nombrar a los árbitros no cambia el tipo de arbitraje, que sigue siendo un arbitraje *ad hoc*<sup>139</sup>. Es fundamental

---

<sup>136</sup> «Las partes deben señalar el método de nombramiento y reemplazo de árbitros y, cuando se ha elegido arbitraje *ad hoc*, seleccionar una autoridad nominadora», Directriz 6 de las Directrices de la IBA para la Redacción de Cláusulas de Arbitraje Internacional.

<sup>137</sup> Un remedio a la pasividad desleal que, como se ha puesto de relieve «no concurre en arbitrajes *ad hoc*, donde la falta de nombramiento por la parte no deja otro remedio que el recurso a la intervención judicial prevista por el art. 15.3.º LA». Cf., SÁNCHEZ CALERO, J., «Lealtad y deslealtad en el arbitraje», *Veinticinco años de arbitraje en España, op. cit.*, págs. 93-103, esp. pág. 98. SAP Madrid 14.ª 19 abril 2007: «el hecho de que las partes encomienden la designación de los árbitros a una institución arbitral no implica, por sí solo, que el arbitraje sea institucional (administrado), pues es posible que las partes de un arbitraje *ad hoc* (no administrado) quieran únicamente a la institución como tercero que nombre a los árbitros».

<sup>138</sup> FERNÁNDEZ ROZAS, J. C., «Nombramiento de árbitros», *Arbitraje comercial internacional. Un estudio de Derecho comparado* (S. A. Sánchez Lorenzo, Dir.), Cizur Menor, Civitas-Thomson-Reuters, 2020, págs. 469-534, esp. pág. 500.

<sup>139</sup> SAP Madrid 14.ª 19 abril 2007: «el hecho de que las partes encomienden el nombramiento de árbitros a una persona jurídica tampoco implica, por sí solo, que el arbitraje sea institucional, máxime cuando esa

establecer una clara distinción entre las funciones de asistencia administrativa de contenido técnico llevadas a cabo por la institución administradora y aquellas que se limitan exclusivamente al nombramiento de los árbitros, sin involucrarse en aspectos técnicos adicionales<sup>140</sup>. Si se ofrecen ambos tipos de servicios tal oferta debe quedar suficientemente especificada. No olvidemos que la institución puede actuar exclusivamente como autoridad nominadora de conformidad, *v. gr.* el RAU<sup>141</sup> que tiene un marchamo de legitimidad, universalismo y calidad ampliamente reconocido. En este caso el centro deberá indicar en su Reglamento las diversas funciones que está dispuesto a desempeñar, aunque una actuación así delimitada no deja de ofrecer problemas en orden a su calificación pues, aunque el punto de partida sea un arbitraje *ad hoc*, la intervención de una institución, bien sea para el nombramiento de árbitros, bien sea para la prestación de servicios administrativos complementarios suscita la cuestión, esencialmente académica, de si estamos ante un *tertium genus* arbitral, y de ella nos ocuparemos más adelante<sup>142</sup>.

La mera función de organizar un procedimiento, es decir, todos los actos de gestión necesarios para que el arbitraje sea efectivo, materiales y personales, tampoco es suficiente para considerar que estemos ante un arbitraje institucional. Acrecienta el interés de esta cuestión que en el marco estricto del nombramiento de árbitros las instituciones de arbitraje, convertidas en autoridades nominadoras, apliquen sus propios Reglamentos<sup>143</sup>.

- i. La íntima vinculación del arbitraje *ad hoc* con el RAU hace que sobre un papel especial en este ámbito las funciones de la Corte Permanente de Arbitraje (CPA) como autoridad nominadora de conformidad con el referido Reglamento. Concretamente el Secretario General de la CPA<sup>144</sup> puede ser llamado a actuar como autoridad nominadora o para designar a otra autoridad

---

persona jurídica puede carecer de la condición de institución arbitral por no tener reglamentación» (Cendoj: 28079370142007200074).

<sup>140</sup> GRIMMER, S., «The Expanded Role of the Appointing Authority under the UNCITRAL Arbitration Rules 2010», *J. Int'l Arb.*, vol. 28, n.º 5, 2011, págs. 501-517.

<sup>141</sup> «Recomendaciones para ayudar a las instituciones arbitrales y otros órganos interesados en relación con los arbitrajes sometidos al Reglamento de Arbitraje de la UNCITRAL aprobado por la Comisión en el 15.º Período de Sesiones», *Anuario UNCITRAL*, vol. XIII, 1982, pág. 427. Estas Recomendaciones fueron modificadas con motivo de la revisión del RAU en 2010 [<https://uncitral.un.org/sites/uncitral.un.org/files/media-documents/uncitral/es/13-80330-recommendations-arbitral-institutions-s.pdf>].

<sup>142</sup> *Vid. infra*, n.º 50.

<sup>143</sup> PERALES VISCASILLAS, P., «The Role of Arbitral Institutions under the 2010 UNCITRAL Arbitration Rules», *Lima Arbitration*, n.º 6, 2014, págs. 26-76, esp. pág. 44.

<sup>144</sup> JONKMAN, H., «The Role of the Secretary-General of the Permanent Court of Arbitration Under the UNCITRAL Arbitration Rules», *Leiden J. Int'l L.*, vol. 8, n.º 1, 1995, págs. 185-192; INDLEKOFER, M., *International Arbitration and the Permanent Court of Arbitration*, Alphen aan den Rijn, Wolters Kluwer 2013.

nominadora<sup>145</sup>, para el nombramiento de árbitros bajo el Reglamento de Procedimiento de la CPA (2018)<sup>146</sup>. Cuando actúe como autoridad nominadora y solicite el nombramiento de un árbitro único o presidente, el Secretario General generalmente seguirá el procedimiento de la lista según lo dispuesto en el art. 8.2.º RAU ejerciendo su facultad discrecional cuando deba nombrar un segundo árbitro<sup>147</sup>. Si las partes no han convenido en designar una autoridad nominadora, cualquiera de ellas podrá solicitar al Secretario General de la CPA que la designe (art. 6.2.º). De manera análoga, puede recurrirse a la autoridad nominadora para que nombre un árbitro sustituto según lo previsto en los arts. 12 o 13 RAU (recusación aceptada u otras razones para la sustitución). Para cada uno de estos casos, la institución puede dar detalles acerca de la forma en que elegiría el árbitro con arreglo al referido Reglamento. En particular, puede declarar si dispone permanentemente de un grupo o lista de árbitros de entre los cuales escogerá a los candidatos apropiados, y proporcionar información sobre la composición de ese grupo. Puede también especificar qué persona u órgano dentro de la institución hará el nombramiento en la práctica (*v. gr.*, el presidente, el director, el secretario o un Comité)<sup>148</sup>.

- ii. El buen funcionamiento de un arbitraje *ad hoc* puede verse facilitado por el nombramiento de una institución arbitral para desempeñar ciertas funciones limitadas y, en particular, para estar a la espera de intervenir si el proceso de constitución del tribunal o su funcionamiento se rompen. Un número considerable de instituciones arbitrales existentes ya han expresado su disposición a desempeñar funciones de nominación de árbitros. Sin pretender agotar las distintas opciones que se ofrecen a escala internacional para la nominación de los árbitros, nos limitaremos a señalar, junto a la principal, que corresponde a la CPA, las ofertas de otras entidades administradoras como la *Cámara de Comercio*

---

<sup>145</sup> *Vid.* un examen pormenorizado en PATOCCHI, P. M. y NIEDERMAIER, T., «UNCITRAL Rules», *Institutional arbitration* (R. A. Schütze ed.), C. H. Beck-Hart-Nomos, 2013.

<sup>146</sup> También bajo el Regl. UNICITRAL, el Tratado de la Carta Europea de la Energía, el Tribunal de Reclamaciones Irán-EE. UU. u otras reglas de procedimiento (UNCITRAL, «Settlement of commercial disputes. Submission by the Permanent Court of Arbitration», Working Group II (Dispute Settlement), Seventieth session Vienna, 23-27 September 2019 (A/CN.9/WG.II/WP.210). *Vid.* HUDSON, M. O., «The Permanent Court of Arbitration», *Am. J. Int'l L.*, vol. 27, 1943, págs. 3-41; LLANOS MANSILLA, H., «La Corte Permanente de Arbitraje de La Haya», *Estudios de arbitraje. Libro homenaje al profesor Patricio Aylwin Azócar*, Santiago de Chile, Editora Jurídica de Chile, 2006, págs. 427-450; FERNÁNDEZ ROZAS, J. C., «Internacionalismo versus mercatorismo en la especialización del arbitraje internacional», *loc. cit.*, págs. 40-41; EYNARD, M., *La Cour permanente d'arbitrage: vers une reconquête de sa place originelle?*, Sant-Denis, Connaissances et Sovers, 2016

<sup>147</sup> *Vid.* OKEKEIFERE, A., «Appointment and challenge of arbitrators under the UNCITRAL Model Law Part 1: agenda for improvement», *Int'l Arb. L. Rev.*, vol. 2, n.º 5 y 6, 1999, págs. 167 ss; NAKAMURA, T., «Appointment of Arbitrators According to the Uncitral Model Law on International Commercial Arbitration», *Int'l Arb. L. Rev.*, vol. 8, n.º 5, 2005, págs. 179-182.

<sup>148</sup> WEBSTER, T. H. *Handbook of UNCITRAL Arbitration*, 3.ª ed., Londres, Sweet & Maxwell, 2019, págs. 119 ss.

*Internacional*<sup>149</sup>, o la *American Arbitration Association (AAA)*<sup>150</sup>, por citar dos ejemplos ilustrativos.

Bien entendido que, al optar por la designación de un centro de arbitraje, dicho centro no asume ninguna obligación directa con las partes involucradas ni con el árbitro designado para llevar a cabo el proceso arbitral. Además, el centro de arbitraje no queda de ninguna manera vinculado su reglamento. En este contexto, el árbitro designado actuará de manera independiente y se limitará a ejercer su función como árbitro *ad hoc*, sin que el centro de arbitraje tenga injerencia en el desarrollo del procedimiento arbitral.

39. En procedimientos *ad hoc* donde las partes no han confiado la nominación a un tercero, el demandante no tiene otra opción que recurrir a la jurisdicción, concretamente al tribunal competente en la sede del arbitraje (juez de apoyo) y solicitar que designe a un árbitro en nombre del demandado incumplidor. A tal efecto los distintos regímenes estatales de arbitraje establecen un sistema subsidiario de designación de árbitros en el supuesto de que las partes no hayan fijado árbitros o no hayan funcionado los mecanismos de naturaleza institucional<sup>151</sup>; dicho sistema encomienda tal función al Poder Judicial y viene impuesto por la ley disponiendo, por lo común, unos cauces procedimentales para que tal designación se lleve a cabo. En esta dirección en España el En esta dirección el art. 15.3.º LA/23 determina que «(s)i no resultare posible designar árbitros a través del procedimiento acordado por las partes, cualquiera de ellas podrá solicitar al tribunal competente el nombramiento de los árbitros o, en su caso, la adopción de las medidas necesarias para ello».

En el momento de intervenir en la designación de los árbitros el juez de apoyo desempeña una destacada labor reconocida por la generalidad de las leyes de arbitraje y, a tal fin, en el cumplimiento de su misión, debe actuar con diligencia, prudencia y eficiencia pues su misión es delicada, ya que implica elegir personas y encomendarles

---

<sup>149</sup>. A lo largo de su dilatada trayectoria en la administración del arbitraje, la Corte de la CCI ha adquirido una amplia experiencia nombrando árbitros y constituyendo tribunales arbitrales. Por esta razón y atendiendo a los procedimientos arbitrales que se suscitan en el marco de procedimientos arbitrales que se llevan a cabo conforme al RAU u otros procedimientos arbitrales, tanto *ad hoc como* administrados por otras instituciones de arbitraje, la CCI fue consciente de la importancia de esta tarea (HASCHER, D., «ICC practice in relation to the appointment, confirmation, challenge and replacement of arbitrators», *ICC International Court of Arbitration Bull.*, vol. 6, n.º 2, 1995, págs. 4-18). Al efecto elaboró un instrumento regulador de esta materia que lleva por título Reglamento de la CCI como Autoridad Nominadora en Arbitrajes Uncitral u Otros Procedimientos Arbitrales, en vigor desde el 1º de enero de 2018, se h fue elabora teniendo muy en cuenta la versión de 2013 del Reglamento de Arbitraje de la Unicitral (CDUDMI) y el su Regl. de 2017 y la larga práctica amén de la práctica de la CCI en la materia.

<sup>150</sup> Desde 1980, la AAA proporciona servicios en asuntos sometidos al Regl. UNCITRAL. Cuando se solicite adecuadamente o se designe por acuerdo, la AAA actuará como autoridad nominadora según dicho Reglamento y proporcionará servicios administrativos tanto dentro como fuera de los EE. UU. para ayudar a las partes y los árbitros a arbitrar en este contexto. Cuando se le solicite que designe un árbitro único o presidente, la AAA seguirá el procedimiento de lista establecido en el Regl. UNCITRAL (art. 8.2.º).

<sup>151</sup> Según la SAP Madrid 4 octubre 1995, «si existe acuerdo de la designación de los árbitros no será preciso acudir luego a la formalización judicial del arbitraje [...] pues la formalización judicial es subsidiaria»

el papel esencial en la resolución de la controversia. Para ello se presume de él un conocimiento preciso de la naturaleza de la controversia y su contexto, así como un apreciable conocimiento de los especialistas, juristas o técnicos que debe designar. No puede negarse que en esta operación existe una cierta desconfianza entre las partes, en sentido de considerar que el juez de apoyo sigue siendo, después de todo, ajeno a su litigio, y temen que no preste suficiente atención, cuando procede al nombramiento de un árbitro único o de un tercer árbitro, sobre todo en lo que concierne a su conocimiento de la ley rectora del arbitraje o en orden a sus cualidades de independencia e imparcialidad<sup>152</sup>.

Las variantes en presencia, en orden al procedimiento, a la posibilidad de recursos, o a la existencia de un órgano individual o colegiado para llevar a cabo esta función, no desmienten en modo alguno esta tendencia general. Se observa una incidencia extendida del art. 11 LMA en las legislaciones nacionales que siguen el modelo al establecer la posibilidad de recurrir a un tribunal de ordinario para despejar las situaciones de bloqueo originadas por la imposibilidad de alcanzar el nombramiento de un árbitro o de un tribunal arbitral<sup>153</sup>.

A diferencia del escenario de la autoridad nominadora en el arbitraje *ad hoc*, en el institucional el centro de arbitraje hace el nombramiento, no en nombre de las partes, sino por sí misma. Se entiende que las partes en su acuerdo de arbitraje han «contratado» a la institución de arbitraje para nombrar a los árbitros. Por lo tanto, incluso cuando las partes acuden al nombramiento por parte de la institución, la institución tiene la responsabilidad final de nombrar árbitros de acuerdo con sus reglas. En la mayoría de los casos, esto equivaldría al nombramiento de árbitros evaluados por la institución como imparciales, independientes y adecuados para la disputa particular. Por lo tanto, se puede argumentar que la responsabilidad final del nombramiento de árbitros imparciales, independientes y adecuados, de conformidad con sus normas publicadas,

---

<sup>152</sup> Un buen precedente para disipar los recelos de las partes en este sentido lo ofrece en Francia la Sentencia de la *Cour de cassation* 1<sup>re</sup> civ. 16 marzo 1999, que se ocupó directamente a esta cuestión al afirmar que «*il appartient au juge de la régularité de la sentence arbitrale d'apprécier l'indépendance et l'impartialité de l'arbitre, en relevant toute circonstance de nature à affecter le jugement de celui-ci et à provoquer, dans l'esprit des parties, un doute raisonnable sur ces qualités, qui sont de l'essence de la fonction arbitrale*» (*Rev. arb.*, 1999, págs. 193 ss y nota de HENRY, M. («Les obligations d'indépendance et d'information de l'arbitre à la lumière de la jurisprudence récente»)).

<sup>153</sup> Por ejemplo, en España, el art. 15.5.º LA España considera que: «El Tribunal únicamente podrá rechazar la petición formulada cuando aprecie que, de los documentos aportados, no resulta la existencia de un convenio arbitral»<sup>153</sup>. Esto último obliga al tribunal a realizar una valoración aplicando las reglas generales de interpretación de los contratos. Bien entendido que en esta fase el Tribunal no está facultado para realizar, ni de oficio ni a instancia de parte, «un genuino control de validez del convenio arbitral o una verificación de la arbitrabilidad de la controversia, lo que, de permitirse, ralentizaría indebidamente la designación y vaciaría de contenido la regla de que son los árbitros los llamados a pronunciarse, en primer término, sobre su propia competencia». Exposición de motivos LA/2003 y SSTSJ Valencia CP 1.ª 12 febrero (RJ 2013, 6377) y 26 y 31 julio 2013, TOL3.974.610; TOL3.974.127).

recae en las instituciones de arbitraje<sup>154</sup>. La razón apuntada abona la preferencia a incluir en el contrato cláusulas genéricas, preferentemente cláusulas-tipo suministradas por los centros administradores, lo que no excluye que dichas entidades ofrezcan ciertas opciones en el sentido de posibilitar la adaptación de la cláusula de arbitraje a las circunstancias del caso<sup>155</sup> o que, en el arbitraje *ad hoc*, se contemple más pormenorizadamente esta cuestión<sup>156</sup>.

## 5. GESTIÓN DE LAS ACTUACIONES ARBITRALES

40. Vaya por delante la dificultad de definir el grado de administración que marca la línea entre el arbitraje *ad hoc* y el institucional de una manera clara y viable, dada la necesidad de criterios previsibles y la variedad de servicios administrativos ofrecidos por las diferentes instituciones<sup>157</sup>. La necesidad de tramitar ciertos pasos del procedimiento arbitral a través de los dispositivos de una institución arbitral conduce inevitablemente a cierto retraso en el procedimiento y, a la inversa, los plazos impuestos por las normas institucionales pueden ser a menudo excesivamente cortos. Es poco probable que un demandante se vea afectado por ello, ya que normalmente dispone de tiempo suficiente para preparar su caso antes de presentarlo al demandado o a la institución arbitral pertinente. Sin embargo, es probable que el demandado disponga de poco tiempo, especialmente en un caso (como un litigio en el marco de un contrato internacional de construcción) que implique el examen de documentos voluminosos y en el que la demanda que se presente pueda, de hecho, resultar ser toda una serie de demandas sobre una serie de motivos diferentes. Aunque a primera vista el tiempo para emitir el laudo parece depender exclusivamente de los árbitros, es importante destacar que las partes pueden colaborar significativamente en la reducción de los plazos de una manera sencilla. Una práctica eficaz es resumir y sistematizar, después de la vista, las

---

<sup>154</sup> ONYEMA, E., «Selection of Arbitrators in International Commercial Arbitration», *Int'l Arb. L. Rev.*, vol. 8, n.º 2, 2005, págs. 45-54.

<sup>155</sup> Al lado de su cláusula tipo, la CCI incorpora el siguiente texto: «Las partes son libres de adaptar la cláusula elegida a sus circunstancias particulares. Por ejemplo, pueden estipular el número de árbitros, dado que el Reglamento de Arbitraje de la CCI contiene una presunción a favor de un árbitro único. También es posible que deseen estipular el idioma y el lugar del arbitraje y el derecho aplicable al fondo del asunto. El Reglamento de Arbitraje de la CCI no limita la libre elección de las partes respecto al lugar o el idioma del arbitraje, o la ley que rige el contrato».

<sup>156</sup> En los casos en que la materia objeto de la controversia sea muy especializada es factible introducir una especificación relativa a la necesidad de que los árbitros conozcan en profundidad la materia (*v. gr.*, en una controversia sobre informática puede añadirse la siguiente especificación: «*The arbitrators will be selected from a panel of persons having experience with and knowledge of electronic computers and the computer business, and at least one of the arbitrators selected will be an attorney*»). La práctica ha demostrado, sin embargo, que semejante requisito puede conducir, si no se respeta de manera escrupulosa, a la nulidad del laudo, como ocurrió en México en el asunto *Radio Centro* (*cf.* FERNÁNDEZ ROZAS, J. C., *Tratado de arbitraje comercial en América latina*, Madrid, Iustel, 2008, n.ºs 253-254; GONZÁLEZ DE COSSIO, F., «El Caso *Infored v. Grupo Radio Centro*. El Quijote Mexicano», *Spain Arbitration Review / Revista del Club Español del Arbitraje*, n.º 12, 2011, págs. 17-24.

<sup>157</sup> SCHROETER, U. G., «Ad Hoc or Institutional Arbitration...», *loc. cit.*, págs. 165-166.

cuestiones principales identificadas a lo largo del proceso, que puede servir de apoyo al tribunal arbitral al redactar el laudo y constituir una garantía para el laudo emitido, ya que puede limitar la posibilidad de anularlo al pretender que no se incluyeron ideas importantes y, por ende, se conculcó el derecho a ser oído, asimismo, agiliza la discusión interna del tribunal y la redacción del laudo final. En el caso particular de los arbitrajes *ad hoc*, otra alternativa para impulsar la celeridad podría ser que las partes acuerden establecer un incentivo económico para el tribunal arbitral en caso de que decida dentro de plazos determinados, incentivo improcedente en instituciones como la CCI, que fija los honorarios según tarifas establecidas, plantea un dilema ético en el sentido de si semejante incentivo conduce a considerar que el deber del árbitro de emitir el laudo en un tiempo razonable es relativo y varía según la disponibilidad de fondos de las partes. En suma, tanto la colaboración activa de las partes en la sistematización de las cuestiones principales como la posible adopción de incentivos económicos para los árbitros son medidas que pueden contribuir significativamente a la celeridad y eficacia del arbitraje, especialmente en el ámbito de los arbitrajes *ad hoc*. Sin embargo, es importante abordar con cautela los dilemas éticos y considerar cuidadosamente las implicaciones de dichas medidas en el proceso arbitral.

Por otra parte, debido al hecho de que el arbitraje institucional se sustenta en un bloque normativo, algunos problemas como los retrasos en el arbitraje *ad hoc* podrían evitarse con el arbitraje institucional. Además, dado que las normas del arbitraje institucional están siempre actualizadas y son elaboradas por profesionales experimentados, este modelo de arbitraje apunta a ser más fiable que el arbitraje *ad hoc*.

41. En general, los arbitrajes *ad hoc* tienden a presentar mayores retos administrativos para el tribunal en comparación con los arbitrajes institucionales. Exigir a un árbitro que preste múltiples servicios no sólo puede resultar excesivamente costoso, sino también indeseable si se tiene en cuenta que el árbitro será a la vez el administrador y el decisor. Por tanto, remitir esta función a un centro administrador coadyuva a mantener la confianza en el árbitro. Prueba de tales retos se encuentra en el hecho de que los tribunales *ad hoc* frecuentemente acaban trabajando con el apoyo de una institución arbitral o del juez, y las partes raramente se oponen a dicho apoyo, a pesar de representar un coste adicional. Los principales retos administrativos a los que se enfrentan los Tribunales *ad hoc* se encuentran en las siguientes áreas:

- i. *Gestión de fondos*. En el arbitraje *ad hoc* el tribunal arbitral tendrá que ocuparse de la provisión de fondos, de la facturación, del pago de los impuestos y de otros gastos que genera el arbitraje y, Por lo regular, esas tareas suelen recaer en el presidente del tribunal, que deberá proceder a la apertura de una cuenta corriente específica destinada a las operaciones relacionadas con la gestión del procedimiento. A su finalización, el responsable de la cuenta procederá a la liquidación de los gastos y a las devoluciones correspondientes de las cantidades adelantadas por las partes en caso de que se llegue a un acuerdo con anterioridad

a la elaboración del laudo. En casos complejos, el tribunal puede designar a un secretario para que se ocupe del considerable trabajo administrativo que conlleva. considerable trabajo administrativo. Los costes adicionales de los honorarios del secretario se sumarán a los costes del arbitraje. Aunque el arbitraje *ad hoc* es más flexible y a menudo el que mejor se adapta a las necesidades individuales de las partes. Las instituciones han desempeñado especialmente un papel clave en la gestión de fondos en casos extremadamente delicados en los que estaban implicados Estados sujetos a sanciones. En general, la custodia institucional de los fondos es un servicio muy útil en el arbitraje *ad hoc*. La gestión centralizada de los fondos, con una institución que tiene la experiencia y los recursos para hacerlo, ahorra tiempo y costes al tribunal y a las partes. La institución suele anticipar la necesidad de más fondos para el arbitraje y tiene los conocimientos y la experiencia para tratar con diferentes jurisdicciones y sus regímenes bancarios y fiscales. Además, las partes, y los propios árbitros, pueden sentirse más cómodos al tener a una tercera entidad gestionando los recursos del arbitraje, en lugar del propio órgano arbitral.

- ii. *Gestión de los expedientes.* Las instituciones arbitrales suelen prestar interfaz segura y confidencial que permite a los participantes de un procedimiento arbitral acceder a su expediente digital a través de un *login*, desde cualquier parte del mundo, y con todas las garantías. Se trata de una tarea crucial y laboriosa que tendrían que asumir el tribunal y las partes, con unos recursos humanos y tecnológicos mucho más limitados que los de las instituciones arbitrales. La disponibilidad de consulta en línea se han convertido en una herramienta casi obligatoria para los procedimientos de arbitraje internacional por: a) su eficiencia en términos de tiempo y costes, y ofrece tanto a las partes como al tribunal la flexibilidad de acceder al expediente del caso desde cualquier lugar, además de facilitar la creación de paquetes de audiencias; b) fomentar la transparencia, ya que las partes y el tribunal tienen acceso igual y permanente a la versión actual del expediente auténtico del caso; y, c) facilitar el seguimiento de la información, dado que identifica el momento preciso en que se presentaron los documentos y la persona o usuario que los presentó y accedió a la información.
- iii. *Conservación del expediente.* Dicha posibilidad por un lapso de tiempo determinado ofrece especial importancia, sobre todo por facilitar el conocimiento del lugar donde se custodia, pues se podría necesitar información relevante que sólo se puedan hallar dentro de las actuaciones procesales. Por eso ciertos reglamentos de arbitraje también obligan a la conservación del expediente, una vez que se haya terminado con todas las actuaciones arbitrales. De esta suerte los centros se encargan de dicha conservación por un período determinado finalizado el cual pueden optar por desprenderse de los mismos, lo cual es de conocimiento de las partes que delegan en dichas instituciones la administración de sus procesos. Como es obvio esta posibilidad son más difíciles de conseguir dentro de un arbitraje *ad hoc*, donde una vez finalizado el

procedimiento será más complejo establecer el lugar donde se conservará el expediente o el plazo de duración de dicha conservación si la Ley no dispone nada al efecto<sup>158</sup>.

iv. *Organización de las audiencias*. Las instituciones arbitrales prestan servicios de enorme utilidad en la organización de audiencias tanto a distancia y como presenciales. Por lo común, las instituciones arbitrales: a) supervisan la logística de las audiencias, garantizando una sede o plataforma digital adecuada de acuerdo con las características específicas del procedimiento, es decir, el número de participantes, su ubicación y el idioma o idiomas del arbitraje; b) verifican que el tribunal y las partes tengan a su disposición todo el hardware y el *software* que necesiten<sup>159</sup>; c) auxilian al tribunal en cuestiones de procedimiento para garantizar que las audiencias se desarrollen con rapidez y equidad para ambas partes; y d) proporcionan y gestionan plataformas digitales para llevar a cabo audiencias virtuales<sup>160</sup>. Y otra ventaja añadida es que las partes y los árbitros pueden solicitar asistencia y asesoramiento al personal de la institución, al contrario de un procedimiento *ad hoc* donde, las partes en el arbitraje tendrían que dirigirse al tribunal para solventar estas cuestiones, lo que inevitablemente supondría más gastos.

v. *Control de calidad*. Se realiza al menos de dos maneras: mediante la supervisión del proceso por parte de personal administrativo cualificado y recabando y controlando las reacciones de los usuarios del sistema<sup>161</sup> Aparte de

---

<sup>158</sup> Podría encargarse de ello uno de los árbitros, quizá el secretario del proceso, empero si las partes necesitaran alguna copia o la devolución de determinadas piezas procesales tendrían que realizar distintas diligencias a fin de localizar el expediente, y otras más para conseguir lo buscado. La determinación de un plazo para la conservación de un expediente ha sido una reclamación constante desde determinados círculos arbitrales pues, aparte de las dificultades inherentes a la conservación de los documentos esta puede entrañar un alto coste económico. Es muy frecuente que un expediente arbitral ocupe varios metros cúbicos de papel y no existe otro remedio para algunos árbitros que alquilar una nave industrial con las suficientes garantías para que se ocupe de la custodia, lo cual puede resultar muy incómodo y muy costoso.

<sup>159</sup> BURGSTALLER, M. y MACPHERSON, S. «Deepfakes in International Arbitration: How Should Tribunals Treat Video Evidence and Allegations of Technological Tampering?», *J. World Invest. & Trade*, vol. 22, núms. 5-6, 2021, págs. 860-890; FERREIRA, D. B., GIOVANNINI, C., GROMOVA, E. A., FERREIRA, J. B., «Arbitration chambers and technology: witness tampering and perceived effectiveness in videoconferenced dispute resolution proceedings», *Int'l J. Law and Information Technology*, vol. 31, n.º 1, 2023, págs. 75-90 [https://doi.org/10.1093/ijlit/eaad012]

<sup>160</sup> KAUFMANN-KOHLER, G. y SCHULTZ, T., «The Use of Information Technology in Arbitration», *Jusletter*, 5, Dezember 2005 [https://lk-k.com/wp-content/uploads/The-Use-of-Information-Technology-in-Arbitration.pdf]; FERREIRA, D. B., GIOVANNINI, C., GROMOVA, E. A., FERREIRA, J. B., «Arbitration chambers and technology: witness tampering and perceived effectiveness in videoconferenced dispute resolution proceedings», *Int'l J. Law and Information Technology*, vol. 31, n.º 1, 2023, págs. 75-90 [https://doi.org/10.1093/ijlit/eaad012]. Resulta de gran utilidad la consulta del documento elaborado por la Comisión de Arbitraje y ADR de la CCI (*Leveraging Technology for Fair, Effective and Efficient International Arbitration Proceedings*, ICC Publication, 2022), que identifica la tecnología predominante utilizada en apoyo al arbitraje, describe las características y las funciones que pueden mejorar el proceso; y analiza las prácticas procesales útiles y los riesgos que deben evitarse en este menester.

<sup>161</sup> La AAA utiliza este tipo de encuestas, en las que formula preguntas a las partes sobre la administración, los honorarios, los costes y las prácticas de facturación, así como sobre la calidad, el comportamiento y la

la administración del proceso arbitral, algunos institutos también supervisan la sustanciación de las actuaciones, asegurándose de que se ha seguido el debido proceso legal y se ha motivado adecuadamente a las partes para tomar esa decisión concreta. Con ello se consigue un laudo definitivo y vinculante con muy pocas posibilidades de ser impugnado con el cauce de la anulación. Para contrarrestar el riesgo inherente de que un error cometido por un tribunal no pueda rectificarse en una fase posterior, algunas normas institucionales, como hemos visto, prevén el examen del proyecto de laudo antes de ser pronunciado y otras doble instancia, que podría confirmar, modificar, enmendar o anular dicho proyecto de laudo. A diferencia del arbitraje *ad hoc*, en el que no hay posibilidad de apelación o revisión y las partes tienen que estar dispuestas a sufrir por los errores de los árbitros, ésta es una característica redentora del arbitraje institucional, ya que permite a las partes una segunda oportunidad de presentar su caso y también permite rectificar los errores cometidos por el tribunal de primera instancia. Buen es verdad que no hay unanimidad a la hora de valorar estas prácticas: algunos operadores consideran que la garantía de calidad adicional es un beneficio, mientras que otros lo ven como una imposición de retrasos y gastos innecesarios.

Frente a este despliegue de posibilidades en los arbitrajes *ad hoc* por lo común las funciones de naturaleza administrativa a que da lugar un arbitraje corren a cargo, en términos generales, del tribunal arbitral o de su presidente. Con carácter excepcional (arrendar un local o reservar hoteles para las audiencias, contratar con una empresa de traducción simultánea, concertar un medio de transporte para efectuar una inspección ocular, etc.) esa actividad puede atribuirse a una de las partes, siempre con el consentimiento de la otra, o bien repartirse entre las partes esas funciones. Pero esta última práctica no está exenta de problemas en el caso de que los servicios encomendados sean deficientes (*v. gr.*, porque las transcripciones de audio o video de las audiencias están en mal estado, o los traductores contratados desconocen su cometido...). A decir verdad, dentro de las funciones que desempeña la institución arbitral estos servicios no están generalizados en todos los casos y también pueden plantearse problemas por su mal funcionamiento<sup>162</sup>.

42. En contraste con el arbitraje administrado, donde un centro de arbitraje supervisa y facilita el proceso, el arbitraje *ad hoc* requiere que las partes diseñen integralmente el procedimiento desde su inicio hasta su conclusión, lo que implica resolver desde el nombramiento de los árbitros hasta la determinación de las normas procesales aplicables. Habida cuenta que el procedimiento arbitral se inicia a partir de lo estipulado en el convenio arbitral, resulta crucial que este acuerdo haya sido meticulosamente

---

actuación de los árbitros. La información suele ser útil para identificar los aspectos que funcionan especialmente bien o mal, y para conocer los problemas con los árbitros neutrales que las partes podrían ser reacias a revelar durante la tramitación del caso.

<sup>162</sup> FERNÁNDEZ ROZAS, J. C., SÁNCHEZ LORENZO, S. A. y STAMPA, G., *Principios generales del arbitraje*, *op. cit.*, n.º 189.

elaborado. Se evita con ello que, al surgir la controversia, las partes se encuentren imposibilitadas para alcanzar los acuerdos necesarios y los mínimos contenidos para dar inicio, proseguir y concluir el procedimiento arbitral. En este contexto, el arbitraje institucional presenta una ventaja en términos de seguridad en comparación con el arbitraje *ad hoc*, pues el órgano administrador asume la responsabilidad de subsanar posibles deficiencias, siempre dentro de los límites establecidos por las propias partes. Sin embargo, es importante tener en cuenta que estas intervenciones deberán respetar escrupulosamente la voluntad expresada por las partes en el convenio arbitral, garantizando así la autonomía y la legitimidad del proceso arbitral.

Sólo puede hablarse de administración del arbitraje en sentido propio, esto es, con entidad jurídica separada, en el caso del arbitraje institucional, cuya característica esencial es la intervención de una institución que administra u organiza el arbitraje, intervención que, en el arbitraje *ad hoc*, incumbe en su caso el propio árbitro o, con carácter general, al presidente del tribunal arbitral o persona que éste designe de conformidad con los otros árbitros si se trata de un arbitraje colegiado.

Cabe considerar que existen diversas opciones para la prestación de servicios relacionados con el arbitraje. Una de estas posibilidades es la encomienda de algunos de estos servicios a las propias partes, o a alguna de ellas, siempre y cuando no existan objeciones al respecto. Asimismo, es factible recurrir al apoyo administrativo ofrecido por ciertas instituciones arbitrales, incluso en casos en que el arbitraje no esté sujeto a su propio reglamento. Esta flexibilidad en la prestación de servicios permite adaptar el proceso arbitral a las necesidades y preferencias específicas de las partes involucradas en la disputa. Por ejemplo, las partes podrían encargarse de la logística de las audiencias o de la gestión documental, si así lo desean y si están dispuestas a asumir dichas responsabilidades. Además, algunas instituciones arbitrales ofrecen servicios administrativos a la carta, lo que ofrece la oportunidad de obtener apoyo administrativo sin necesidad de someterse a su reglamento específico.

El arbitraje institucional alivia gran parte de la carga administrativa de las partes. Los centros de arbitraje intentan crear su propio perfil ofreciendo distintos tipos de mecanismos de asistencia y control. Por ejemplo, en un arbitraje dirigido a través de la Corte de Arbitraje Internacional de Londres (LCIA), la LCIA supervisará el progreso de un arbitraje (como el control de los plazos de presentación), gestionará los pagos a los árbitros y ayudará con cuestiones logísticas como la organización de un lugar para la audiencia.

43. Un arbitraje *ad hoc* debidamente estructurado se erige como una alternativa potencialmente más eficiente, especialmente en disputas de menor envergadura y entre partes con recursos más limitados. Esta modalidad, al carecer de la infraestructura formal que caracteriza a instituciones como la Cámara de Comercio Internacional (CCI) o la Corte de Arbitraje Internacional de Londres (LCIA), impone una carga adicional al árbitro, quien debe encargarse de la organización y gestión del proceso. En contraste con la CCI y la LCIA, que disponen de vigorosas secretarías compuestas por profesionales legales capacitados, el árbitro en un escenario *ad hoc* suele depender más

de su propia pericia y recursos limitados para llevar a cabo el procedimiento. No obstante, esta mayor responsabilidad conlleva la posibilidad de reducir costos y tiempos, al no incurrir en los honorarios y procedimientos asociados con las grandes instituciones arbitrales. Es pertinente destacar que el éxito de un arbitraje *ad hoc* reposa en la habilidad del árbitro para administrar eficazmente el proceso, garantizando la equidad y el cumplimiento de los principios fundamentales del arbitraje, tales como la imparcialidad y la independencia. Además, es fundamental que las partes involucradas estén dispuestas a cooperar y a seguir las directrices establecidas, a fin de asegurar la eficiencia y la validez del procedimiento. En resumen, si bien el arbitraje *ad hoc* puede representar una opción más asequible y ágil, su éxito depende en gran medida de la capacidad del árbitro para gestionar adecuadamente el proceso, así como de la disposición y colaboración de las partes involucradas.

En comparación con el arbitraje institucional, el *ad hoc* puede ser más razonable, ya que elimina una burocracia administrativa en ocasiones extensa y costosa, imprescindible en los centros institucionales permanentes. El presidente de un panel *ad hoc* o su secretario podrían organizar fácilmente las funciones administrativas, incluida la ubicación de las cámaras, la obtención de un depósito de cada parte para cubrir los gastos administrativos, las comunicaciones con las partes y otros árbitros. Todas estas funciones mencionadas podrían resultar menos costosas que las tasas administrativas que deben cobrar los órganos institucionales.

Parece obvio que los arbitrajes institucionales ofrecen ventajas significativas a las partes involucradas en una disputa. En primer lugar, desde el momento en que se opta por esta modalidad, las partes se benefician de la claridad y la eficiencia que proporcionan las cláusulas-tipo predefinidas, las cuales simplifican el proceso de selección y establecimiento de los términos del arbitraje y a lo largo del desarrollo del proceso arbitral, los arbitrajes institucionales continúan siendo favorables para las partes, por contar cuentan con reglamentos exhaustivos que regulan el procedimiento en detalle, abordando aspectos como la designación, recusación y sustitución de los árbitros. Con ello las partes aporta seguridad y certeza jurídica a las partes, al tiempo que minimiza la posibilidad de incidentes procedimentales.

El arbitraje *ad hoc*, en virtud de su flexibilidad, moderados costos y celeridad, ha emergido como una opción preferente en la resolución de disputas de cierta envergadura. Esta modalidad responde de manera efectiva a las expectativas de empresarios y actores del comercio internacional, quienes lo perciben como un medio para agilizar los procedimientos y reducir los gastos asociados, dos aspectos estrechamente ligados en el contexto arbitral. Este enfoque ha ganado una notable popularidad entre diversos profesionales, quienes lo respaldan activamente como una herramienta eficaz para la gestión de controversias. Sin embargo, si consideramos este éxito como la «parte visible» del iceberg, es imprescindible analizar también la «parte sumergida» que yace bajo la superficie. En conclusión, si bien el arbitraje *ad hoc* presenta numerosas ventajas, es forzoso reconocer y abordar los desafíos y limitaciones inherentes a esta modalidad. Solo mediante un análisis exhaustivo de la «parte

sumergida» del iceberg, podemos comprender plenamente su funcionamiento y potencialidades en la resolución de controversias comerciales.

## 6. CUANTIFICACIÓN Y ASIGNACIÓN DE LOS COSTES

44. Una de las preguntas más frecuentes que se plantean los operadores antes de verse involucrados en un procedimiento de arbitraje son sus costes<sup>163</sup>, si pueden calcularse de antemano y cómo pueden reducirse. Con carácter previo debe advertirse que si las partes cooperan y son conscientes desde el principio de los factores que influyen en los costes del arbitraje, éstos pueden reducirse considerablemente<sup>164</sup>.

En el ámbito del arbitraje *ad hoc*, las partes asumen un papel activo en la negociación y el arreglo directo de los honorarios con los árbitros, a diferencia del arbitraje institucional donde estos honorarios están preestablecidos por la institución arbitral. Esta dinámica brinda a las partes la posibilidad de negociar una reducción en los honorarios, aunque conlleva la carga de mantener discusiones potencialmente delicadas al respecto. En ciertos casos, puede acontecer que las partes no logren negociar una disminución significativa, o incluso ninguna reducción en absoluto. En contraste con el arbitraje institucional, los árbitros *ad hoc* carecen de honorarios predeterminados y se ven compelidos a entablar, en ocasiones delicadas conversaciones, sobre su remuneración directamente con las partes involucradas. Este escenario puede influir en el curso general del procedimiento, dado que el interés económico del árbitro individual podría momentáneamente desviar su atención del caso, ocasionando demoras procesales no deseadas. Dada la ausencia de un centro administrador, las partes en los arbitrajes *ad hoc* se ven exentas del pago de tasas administrativas, lo que en principio reduce los costos del procedimiento. Sin embargo, es importante considerar la posibilidad de que los árbitros, antes de aceptar el encargo, soliciten a las partes una determinada suma para llevar a cabo su labor, basándose, por ejemplo, en los estándares de remuneración de la firma legal a la que están afiliados o en los criterios sobre honorarios vigentes en determinado Colegio de Abogados. Esta eventualidad se suma a otras situaciones que podrían resultar en que un arbitraje *ad hoc* sea más costoso que su equivalente institucional, como la falta de cooperación entre las partes o retrasos por parte del tribunal arbitral en la dirección del proceso o en la redacción del laudo final.

---

<sup>163</sup> Estamos ante uno de los tópicos del arbitraje. Se afirma que, para demandas pequeñas y medianas, la disponibilidad de un arbitraje de bajo coste hace de éste un foro accesible, y posiblemente más accesible que el litigio. Pero en los contenciosos con grandes reclamaciones las tasas administrativas y los honorarios de los árbitros superarán probablemente a las tasas judiciales. La cuestión es si otros ahorros de costes en el arbitraje compensan los mayores costes iniciales. *Vid.* DRAHOZAL, C. R., «Arbitration costs and forum accessibility: empirical evidence», *Univ. Mich. J. L. Reform*, vol. 41, n.º 4, 2007-2008, págs. 813-842.

<sup>164</sup> *Vid.* Aceris Law LLC, «How to Minimize the Cost of International Arbitration», [<https://www.international-arbitration-attorney.com/how-to-reduce-the-cost-of-international-arbitration/>].

La determinación de los costos relacionados con los honorarios de los árbitros y los procedimientos institucionales en el ámbito del arbitraje se rige mayormente por dos métodos predominantes, o una combinación de ambos: el establecimiento de tarifas horarias definidas o la fijación de tarifas basadas en la cuantía en litigio. En el caso de instituciones como el CIAM, la CCI, el SIAC y el DIS, la estructuración de los costos se simplifica, dado que los honorarios y tasas suelen determinarse en función del valor en litigio, utilizando una base *ad valorem* ajustada conforme a la discreción de la institución. Este ajuste discrecional permite considerar la complejidad particular del caso en cuestión. Este enfoque proporciona una mayor previsibilidad en cuanto a los costos asociados al arbitraje, al tiempo que ofrece flexibilidad para adaptarse a las circunstancias y particularidades de cada disputa. Además, la transparencia en la fijación de los honorarios y tasas contribuye a una mayor confianza en el proceso arbitral, tanto por parte de las partes involucradas como de los árbitros designados. Sin embargo, es importante destacar que la aplicación de estos métodos no está exenta de críticas y desafíos. Por ejemplo, algunas voces argumentan que la tarificación basada en la cuantía en litigio puede generar incentivos perversos, incentivando a las partes a inflar el valor reclamado para reducir los costos relativos del arbitraje. Asimismo, la discrecionalidad en la determinación de las tarifas por parte de las instituciones puede plantear reservas acerca de la equidad y la imparcialidad en el proceso.

45. En última instancia, la elección del método de tarificación en el arbitraje institucional depende de diversos factores, incluyendo la naturaleza y complejidad del caso, así como las preferencias y expectativas de las partes involucradas. La continua reflexión y evaluación de estos métodos son fundamentales para mantener la eficacia y la legitimidad del arbitraje internacional en la resolución de disputas comerciales.<sup>165</sup> La determinación anticipada de los costos asociados al arbitraje es fundamental para las partes involucradas en el proceso. En este sentido, los procedimientos arbitrales regidos por instituciones como la LCIA o la AAA ofrecen una alternativa en la estructuración de los honorarios de los árbitros, basada en tarifas horarias<sup>166</sup>. Este enfoque, si bien puede resultar más económico en casos de controversias de gran cuantía donde las cuestiones en litigio son relativamente simples, plantea ciertas incertidumbres respecto al costo total del arbitraje desde el principio<sup>167</sup>.

---

<sup>165</sup> Estas instituciones ofrecen en sus sitios web calculadoras de costes (v. gr., CCI: <https://iccwbo.org/dispute-resolution/dispute-resolution-services/arbitration/costs-and-payment/costs-calculator/>; CIAM: <https://madridarb.com/arbitraje/calculadora-de-costes/>) que pueden utilizarse para calcular los honorarios medios de tramitación y los honorarios de los árbitros en relación con una cuantía específica en litigio. Además, suelen incluir reglas precisas sobre los costes del arbitraje y el arancel de derechos de administración de honorarios de los árbitros (v. gr., anexo 2 Regl. CIAM; 2024)

<sup>166</sup> La LCIA cobra el 5% de los honorarios pagaderos al tribunal más el tiempo empleado a una tarifa horaria. Los honorarios de los árbitros se determinan en función de las tarifas horarias, que tienen un límite máximo establecido en un anexo del reglamento de la LCIA.

<sup>167</sup> La LCIA cobra el 5% de los honorarios pagaderos al tribunal más el tiempo empleado a una tarifa horaria. Los honorarios de los árbitros se determinan en función de las tarifas horarias, que tienen un límite máximo establecido en un anexo del reglamento de la LCIA.

En el contexto del arbitraje internacional, es fundamental tener en consideración los costos asociados a los servicios prestados por las instituciones arbitrales. Dichos costos, usualmente expresados en forma de honorarios fijos determinados en función del valor en litigio, representan un aspecto crucial que las partes deben contemplar al decidir el tipo de arbitraje que mejor se ajuste a sus necesidades. En líneas generales, aquellos que optan por el arbitraje institucional se enfrentarán a costos de terceros más elevados en comparación con aquellos que optan por procedimientos *ad hoc*. Esto se debe a que las instituciones arbitrales imponen tarifas establecidas por la administración y gestión del proceso, lo cual puede resultar en una carga financiera mayor para las partes. Por el contrario, en los arbitrajes *ad hoc*, las partes tienen la capacidad de gestionar internamente los costos administrativos, lo que puede implicar una mayor flexibilidad y potencialmente menores gastos asociados. Es importante destacar que el proceso de selección del modelo de arbitraje adecuado implica una evaluación cuidadosa de la relación calidad-precio. Si bien el arbitraje institucional puede ofrecer una estructura y administración más formalizada, así como la garantía de la experiencia y profesionalismo de la institución arbitral, este beneficio puede venir acompañado de costos significativos. Por otro lado, el arbitraje *ad hoc* puede ser percibido como una opción más económica, aunque puede requerir un mayor involucramiento y responsabilidad por parte de las partes en la gestión del proceso.

En conclusión, la toma de decisiones en materia de arbitraje debe considerar cuidadosamente los costos asociados a los servicios de las instituciones arbitrales, así como la relación calidad-precio de cada opción. Esta evaluación estratégica permitirá a las partes seleccionar el modelo de arbitraje que mejor se alinee con sus objetivos y recursos disponibles.

46. Del análisis expuesto, se evidencia que el arbitraje institucional no está exento de ciertas desventajas. En ciertos centros arbitrales, las partes se ven obligadas a desembolsar una tasa fija por anticipado destinada a cubrir los «costos del arbitraje», lo que comprende los honorarios y gastos tanto de la institución como del tribunal arbitral. Este pago fijo se establece en base *ad valorem*, es decir, en proporción al valor en litigio. En situaciones donde las sumas en disputa son considerables y las partes cuentan con asesores especializados en arbitraje internacional, puede resultar más económico optar por el arbitraje *ad hoc*. Por otro lado, la opción de abonar una cantidad fija por el arbitraje, independientemente de su duración, puede representar una ventaja para las partes involucradas, aunque ello conlleve un posible perjuicio para los árbitros en términos de su remuneración. Este sistema ofrece a las partes una mayor previsibilidad en cuanto a los costos totales del procedimiento, lo cual puede ser especialmente valioso en disputas de larga duración o complejidad.

Sin embargo, es importante tener en cuenta que la decisión entre arbitraje institucional y *ad hoc* dependerá de una serie de factores específicos, incluyendo la naturaleza del litigio, el monto en disputa, la complejidad del caso y las preferencias de las partes en cuanto a la administración y gestión del procedimiento. En última instancia,

la selección del modelo de arbitraje más adecuado requerirá un análisis detallado y una evaluación de los pros y contras de cada opción.

47. Con carácter general el arbitraje *ad hoc* es menos costoso que el arbitraje institucional<sup>168</sup>. Las diferencias entre ambos son esenciales en términos de los costos asociados y la flexibilidad en la gestión del procedimiento. En el arbitraje *ad hoc*, las partes únicamente están obligadas a sufragar los honorarios del tribunal arbitral, así como los costos derivados de la realización del arbitraje, tales como los gastos de sede, entre otros. No se les requiere pagar los gastos administrativos de la institución arbitral, los cuales, especialmente en litigios de considerable cuantía, pueden resultar prohibitivamente onerosos. Además, las partes disfrutan de la libertad de elegir el lugar de celebración de las audiencias, ofreciéndoles una mayor flexibilidad en la logística del proceso. Por el contrario, en el arbitraje institucional, las partes están obligadas a pagar los honorarios del tribunal arbitral según lo estipulado por la institución arbitral, sin margen para la negociación. Esto, junto con la obligación de cubrir los gastos administrativos de la institución, puede generar costos sustanciales y, en ocasiones, inaccesibles para las partes involucradas, particularmente en disputas de considerable envergadura. Además, en los arbitrajes *ad hoc*, las partes tienen la responsabilidad de acordar los honorarios con el tribunal arbitral de forma directa, lo cual puede generar cierta incomodidad o distracción durante el proceso. Aunque la mayoría de los árbitros mantienen un nivel de imparcialidad en estas negociaciones, es inevitable que la atención se desvíe momentáneamente hacia estos asuntos financieros.

El arbitraje *ad hoc* tiende a ser menos costoso que el institucional, dado que las partes únicamente deben sufragar los honorarios del tribunal arbitral y los gastos relacionados con el procedimiento, evitando así los honorarios de la institución arbitral. Esta diferencia de costos y flexibilidad en la gestión del proceso son aspectos cruciales que las partes deben considerar al seleccionar el tipo de arbitraje más adecuado para sus necesidades y recursos disponibles<sup>169</sup>. En aras de reducir los costos asociados al arbitraje, las partes y los árbitros pueden convenir llevar a cabo las audiencias en la oficina del árbitro. Este enfoque ofrece la ventaja de eliminar los gastos relacionados con el alquiler de instalaciones externas, lo que puede resultar en una significativa reducción de costos para ambas partes. Asimismo, permite una mayor flexibilidad en la gestión logística del procedimiento. En lo que respecta a los honorarios del árbitro, en el contexto del arbitraje *ad hoc*, estos se negocian directamente entre las partes y los árbitros, otorgándoles la facultad de llegar a un acuerdo mutuo. Esta flexibilidad en la negociación puede resultar beneficiosa para las partes al

---

<sup>168</sup> No existe acuerdo en relación con este aserto considerándose que la distinción entre el arbitraje institucional y el *ad hoc* en orden a comparación con los honorarios y las costas judiciales es insignificante. Cf. AKSEN, G., «Arbitrage ad hoc ou institutionnel», *Bulletin de la Cour Internationale d'Arbitrage de la CCI*, vol. 2, n.º 1, 1991, pág. 8-14.

<sup>169</sup> «Es cierto — reconoce M. TEMBOURY— que los costes pueden llegar a ser más elevados que en un arbitraje *ad hoc*, pero también hay que tener en cuenta que genera una seguridad y una garantía superior y sobre todo que esos costes son en todo momento previsibles». Cf. «Ventajas del arbitraje institucional», *loc. cit.*, pág. 112.

permitirles adaptar los honorarios a sus recursos y necesidades específicas. Por el contrario, en el arbitraje institucional, los honorarios de los árbitros son fijados por la institución arbitral, lo que limita la capacidad de las partes para negociar y ajustar los costos según sus circunstancias particulares.

48. Ahora bien, es importante reconocer que la negociación de honorarios en el arbitraje *ad hoc*:

- i. Puede conllevar ciertas dificultades, especialmente en situaciones donde las partes se sientan reticentes a plantear discusiones sobre temas financieros con los árbitros. Esta situación puede resultar incómoda y, en algunos casos, las partes pueden encontrarse incapaces de negociar una reducción significativa de honorarios. Dada la importancia de mantener una relación cordial y profesional con los árbitros, es comprensible que las partes puedan sentirse renuentes a iniciar tales conversaciones, especialmente antes de que el procedimiento arbitral haya dado inicio.
- ii. Ofrece cierta flexibilidad a las partes, también puede generar situaciones delicadas y difíciles de abordar. No obstante, estas consideraciones deben sopesarse frente a los potenciales beneficios en términos de reducción de costos y adaptación a las necesidades específicas de las partes involucradas.

Especialmente para las demandas de menor cuantía, las diferencias (de coste) entre el arbitraje institucional y el arbitraje *ad hoc* sin el apoyo de una institución arbitral son notables. Las instituciones arbitrales que operan en Europa continental se preocupan de limitar adecuadamente el importe de los honorarios del árbitro, especialmente en los procedimientos de menor cuantía, prescribiendo una tabla fija de costes. En el arbitraje *ad hoc*, los honorarios del árbitro suelen estar sujetos al libre acuerdo entre las partes y el tribunal arbitral, lo que a menudo da lugar a costes significativamente más elevados. El apoyo de una institución tiene otras ventajas de peso en la organización del procedimiento y en la asistencia a las partes menos experimentadas en arbitraje. En realidad, un arbitraje *ad hoc* puede no resultar menos costoso que el proceso institucional.

En el arbitraje administrado el centro suele determinar en función de una estimación previa su cuantía y, en consecuencia, exigir las provisiones pertinentes para los honorarios de los árbitros, tasa de administración y gastos del procedimiento<sup>170</sup>. A tal fin, el centro tiene aprobados y publicados unos aranceles que sirven de pauta para el señalamiento de provisiones y que, al ser conocidos por las partes, éstas pueden dar su conformidad o impugnar las cantidades reclamadas de las costas el procedimiento, la

---

<sup>170</sup> BÜHLER, M., «Awarding Costs in International Commercial Arbitration: an Overview», *ASA Bulletin*, vol. 22, n.º 2, 2004; MUCI RICHA, M. J., «Efficiency and Costs in International Arbitration» (C. González-Bueno, ed.), *40 under 40 International Arbitration*, Madrid, Dykinson, S. L. 2018; GONZÁLEZ BUENO CATALÁN DE OCÓN, C., «Cuantificación y asignación de costas: su impacto en la eficiencia arbitral», *El arbitraje y la buena administración de justicia*, *op. cit.*, págs. 169-181.

suma que deberá depositarse como anticipo para sufragar las costas del arbitraje<sup>171</sup>. La provisión de fondos así precisada tiene como finalidad garantizar la viabilidad del arbitraje, permitiendo que el proceso se lleve a cabo de manera fluida a medida que se van cubriendo los gastos administrativos y los honorarios de los árbitros de manera progresiva. Esto no acontece en el arbitraje *ad hoc*, donde esta responsabilidad recae directamente en los árbitros. No obstante, es común que los árbitros deleguen esta función en el presidente del tribunal arbitral, en el caso de arbitrajes colegiados, y es habitual que, tras una estimación pertinente de los costos, se solicite un depósito para asegurar su cobertura<sup>172</sup>.

## 7. ARBITRAJES COMERCIALES EN LOS QUE INTERVIENEN ESTADOS

49. Los arbitrajes que involucran a Estados y entidades estatales abarcan una amplia variedad de casos a veces con importantes cuantías, al margen de los arbitrajes de protección de inversiones que cuentan con un tratamiento específico, estos arbitrajes versan sobre controversias derivadas de contratos de construcción, de mantenimiento, de explotación de instalaciones o sistemas o de proyectos de infraestructura, pero su ámbito de actuación es mucho más amplio<sup>173</sup>. Un claro ejemplo ha sido la Corte de Arbitraje de la CCI con la reforma de su Reglamento en 2012<sup>174</sup> al disponer que se llevarán a cabo de la misma manera

---

<sup>171</sup> Dentro de las múltiples tablas comparativas de costes puede consultarse las notas acerca de «Choosing the «right» arbitration institution-guidance for businesses on costs», LexisPSL Arbitration, 2018 [<https://gun.av.tr/media/jrnhi15j/choosing-the-right-arbitration-institution-guidance-for-businesses-on-costs-lexisnexis.pdf>].

<sup>172</sup> Un reciente estudio de la SCC ha señalado que cuando las empresas de la construcción optan por resolver los litigios en procedimientos de arbitraje *ad hoc*, los costes son significativamente más elevados, especialmente en litigios de gran envergadura. El informe muestra que el coste medio de un arbitraje con arreglo al reglamento de la SCC es aproximadamente un 40% inferior al de un arbitraje *ad hoc*. Y suele ser más rápido resolver los litigios en la CCE, lo que significa que las empresas suelen gastar menos en representación legal si el litigio se tramita en la CCE que en un arbitraje *ad hoc*. Los datos muestran que el coste medio de un arbitraje de construcción es aproximadamente un 40% inferior para las partes cuando resuelven el litigio con un tribunal arbitral de tres miembros conforme al Reglamento de la SCC en lugar de en un arbitraje *ad hoc*. Aunque la demanda media en un arbitraje *ad hoc* es significativamente inferior a la demanda media en un arbitraje SCC (5 millones de euros frente a 64 millones de euros), el coste medio para resolver la controversia en un arbitraje *ad hoc* es significativamente superior (440.000 euros frente a 262.000 euros). El proceso de resolución de controversias en el SCC también es más rápido, lo que conlleva costes generales potencialmente más bajos, incluidos los relacionados con la representación legal. El plazo medio para dictar laudo en un arbitraje *ad hoc* es de 18,1 meses y en un arbitraje SCC de 15,8 meses. *Vid.* PETRIK, N., SCC 2023 Analytics: «Ad hoc vs. Institutional Arbitration in Construction Disputes», SCC Arbitration Institute 2023 [<https://sccarbitrationinstitute.se/en/news-events/news/scc-2023-analytics-ad-hoc-vs-institutional-arbitration-construction-disputes>].

<sup>173</sup> Un número considerable de estos arbitrajes, comerciales o de inversiones, se produce a partir de controversias generadas en un amplio abanico de temas, incluyendo acuerdos de préstamo, contratos de suministro de bienes o servicios, contratos laborales, y grandes proyectos de infraestructura, como la construcción de autopistas, puertos o embalses

<sup>174</sup> Esta reforma (confirmada por la de 2017) introdujo nuevas disposiciones que tienen por objeto facilitar y fomentar la participación de los Estados en el arbitraje de la CCI. Con ellas los usuarios del arbitraje

que los arbitrajes entre particulares. Además, numerosos países adaptan sus políticas de privatización, cuyo por objeto es transferir las actividades y funciones del sector de las empresas públicas al sector privado, utilizando entre otros instrumentos el cauce del arbitraje para hacer frente a las numerosas controversias que surgen en este sector. Existe una opinión generalizada, elevado a la categoría de dogma, según la cual en situaciones en las que una de las partes es un Estado existe una preferencia por el arbitraje *ad hoc* justificándose en que cuando el Estado se somete a la autoridad de una institución se produciría una devaluación y negación de la soberanía de un Estado<sup>175</sup>. En virtud de su naturaleza soberana, los Estados y las entidades estatales difieren fundamentalmente de las entidades comerciales privadas, a menudo reciben un trato especial en virtud de las leyes nacionales y plantean problemas específicos a la hora de la ejecución de los laudos<sup>176</sup>. No puede negarse, en efecto que mucho antes de generalizarse el arbitraje de inversiones, y pese a sus riesgos, la presencia de los Estados en los procedimientos arbitrales a medida que iban admitiendo el sometimiento de los entes estatales al arbitraje inclina claramente la balanza hacia el arbitraje *ad hoc* por adecuarse mejor a las cuestiones vinculadas a la soberanía estatal<sup>177</sup>.

Al margen de lo previsto en ciertos convenios bilaterales, la obligatoriedad para los Estados parte de comprometer los entes administrativos en el arbitraje cada vez adquiere mayor aceptación siguiendo los dictados del art. II del Convenio de Ginebra de 1961, según el cual «... las personas morales consideradas por la ley a ellas aplicable como “personas morales de Derecho público”, estarán facultadas para concertar válidamente acuerdos o compromisos arbitrales». Obviamente para todos los Estados parte de este instrumento

---

internacional pueden conocer las recomendaciones, normas y prácticas que se han desarrollado en el sistema de arbitraje de la CCI para tener en cuenta la participación de un Estado o una entidad estatal. Resulta llamativo que la CCI no haya elaborado un reglamento *ad hoc* para esta materia, limitándose a una mera adaptación de su reglamento e ignorando las particularidades inherentes a la misma. La comisión redactora consideró, en efecto, no se veía la necesidad de crear un conjunto separado de reglas aplicables a los casos que involucraban Estados o entidades estatales.

<sup>175</sup> Especialmente cuando las controversias afectan al interés público y a grandes sumas de dinero público. *Vid.* LEW, J. D. M., MISTELIS, L.A. y KRÖLL, S. M., *Comparative International Commercial Arbitration*, La Haya, Kluwer Law International, 2003. *Vid.*, asimismo, CHENG, T.—H. y ENTCHEV, I., «State incapacity and Sovereign immunity in international arbitration», *Singapore Academy L.J.*, vol. 26, 2014, págs. 942-974.

<sup>176</sup> GAILLARD, E., «Effectiveness of Arbitral Awards, State Immunity from Execution and Autonomy of State Entities. Three Incompatible Principles», *State Entities in International Arbitration* (E. Gaillard y J. Younan, eds.), Juris Publishing, 2008, págs. 179-193; SORIANO HINOJOSA, Á., «La inmunidad de jurisdicción y el arbitraje administrativo internacional», *Arbitraje. Revista de Arbitraje Comercial y de Inversiones*, vol. IX, n.º 1, 2016, págs. 97-174; YANOS, A.-A. y BROMBEREK, K. K., «Enforcement Strategies Where the Opponent Is a Sovereign», *Global Arb. Rev.*, 8 junio 2021.

<sup>177</sup> Desde principios del siglo XX muchos Estados actuaron gran cantidad arbitrajes *ad hoc* pactados para resolver decenas de controversias de extranjeros cuyos derechos de propiedad, créditos o de garantías fueron perjudicados por situaciones internas (guerras civiles o revoluciones) y que demandaron de los Estados una justa compensación a las pérdidas sufridas. *Vid.* FERNÁNDEZ ROZAS, J. C., «Internacionalismo versus mercatorismo en la especialización del arbitraje internacional», *Arbitraje. Revista de Arbitraje Comercial y de Inversiones*, vol. V, n.º 1, 2012, págs. 37-90. *Vid.* Resolución del *Institut de Droit International* en la Sesión de Santiago de Compostela, «Arbitration Between States, State Enterprises, or State Entities, and Foreign Enterprises» (1989) de la que fueron ponentes E. Jiménez de Aréchaga y A. von Mehren).

internacional cabe que sus entidades públicas recurran al arbitraje para resolver cualquier controversia comprendida en el ámbito de aplicación de este Convenio<sup>178</sup>. Asimismo, los Tratados internacionales de inversión contemplan la posibilidad del Estado de someter las sus controversias a arbitraje, sea del CIADI o de otras instituciones.

#### IV. HACIA UNA «TERCERA VÍA»

##### 1. ARBITRAJE *AD HOC* ASISTIDO

50. Cada vez es más frecuente el cuestionamiento de la dicotomía tradicional entre el arbitraje *ad hoc* y el institucional. Esta evolución refleja una comprensión más matizada de las diversas modalidades de arbitraje disponibles, así como de las complejidades inherentes a la resolución de controversias<sup>179</sup>. El procedimiento *ad hoc*, si bien se caracteriza por su flexibilidad y autonomía, no necesariamente está desvinculado en su totalidad de su contraparte institucional. En muchos casos, la designación de un árbitro cualificado y/o imparcial puede representar un punto de tensión en los procedimientos *ad hoc*. Y en tales circunstancias, las partes cuentan con la opción de designar a un proveedor institucional como autoridad nominadora, para contribuir con ello a garantizar un proceso de selección de árbitros más imparcial y eficiente.

Es importante destacar que las partes tienen la libertad de acudir, en cualquier etapa del procedimiento *ad hoc*, a un proveedor institucional para administrar el arbitraje. Esta opción ofrece a las partes la posibilidad de beneficiarse de la experiencia y los recursos especializados que ofrecen las instituciones arbitrales, lo que puede ser especialmente útil en casos de disputas complejas o de gran envergadura. El hecho de que las partes acuerden que una tercera persona o institución, por ejemplo, un centro de arbitraje, esté a cargo de nombrar a los árbitros no cambia el tipo de arbitraje, que sigue siendo un arbitraje *ad hoc*<sup>180</sup>. Se distinguen, pues, claramente las funciones de asistencia administrativa de contenido técnico de la institución administradora de aquellas que se limitan al mero nombramiento de los árbitros y que no comprenden las anteriores<sup>181</sup> y en caso de oferta de ambos tipos de

---

<sup>178</sup> CREMADES, B., «Participación de los Estados en el arbitraje internacional», *Arbitraje. Revista de arbitraje comercial y de inversiones*, vol. III, 2010, n.º 3, págs. 655-674; *id.*, «Entidades paraestatales en el arbitraje de protección de inversiones», *Relaciones transfronterizas, globalización y Derecho. Homenaje al Prof. Dr. Doctor José Carlos Fernández Rozas*, Cizur Menor, Civitas-Thomson-Reuters, 2020, págs. 631-641; FERNÁNDEZ ROZAS, J. C. y FERNÁNDEZ PÉREZ, A., «Participación del Estado y de los entes públicos en el arbitraje comercial internacional», *Arbitraje comercial internacional. Un estudio de Derecho comparado* (S. A. Sánchez Lorenzo, Dir.), Cizur Menor, Civitas-Thomson-Reuters, 2020, págs. 159-220.

<sup>179</sup> SCHROETER, U. G., «Ad Hoc or Institutional Arbitration...», *loc. cit.*, págs. 141-199.

<sup>180</sup> SAP Madrid 14.ª 19 abril 2007: «el hecho de que las partes encomienden el nombramiento de árbitros a una persona jurídica tampoco implica, por sí sólo, que el arbitraje sea institucional, máxime cuando esa persona jurídica puede carecer de la condición de institución arbitral por no tener reglamentación» (Cendoj: 28079370142007200074).

<sup>181</sup> GRIMMER, S., «The Expanded Role of the Appointing Authority...», *loc. cit.*, págs. 501-517.

servicios ésta debe quedar suficientemente especificada<sup>182</sup> con referencia a las diversas funciones, previstas en su Reglamento que está dispuesta a desempeñar. Una actuación así delimitada plantea ciertos problemas en cuanto a su clasificación, ya que, aunque el arbitraje tenga su inicio como *ad hoc*, la participación de la institución ya sea en el nombramiento de árbitros o en la prestación de servicios administrativos adicionales, suscita una cuestión que, en esencia, es de naturaleza académica de si nos hallamos ante un *tertium genus* arbitral. El hecho de que las instituciones arbitrales, al actuar como autoridades nominadoras en el estricto marco del nombramiento de árbitros, apliquen sus propios reglamentos añade un nivel adicional de interés a esta cuestión<sup>183</sup>. En suma, la mera función de organizar un procedimiento, es decir, todos los actos de gestión necesarios para que el arbitraje sea efectivo, materiales y/o personales, no es suficiente para considerar que estemos ante un arbitraje institucional<sup>184</sup>.

La integración de normas elaboradas por instituciones de arbitraje en procedimientos *ad hoc*, mediante la modificación de disposiciones relacionadas con el nombramiento de árbitros y la eliminación de requerimientos de administración por parte del proveedor, conlleva el riesgo de generar ambigüedades en las normas institucionales modificadas pues, a pesar de los esfuerzos para adaptarlas a un procedimiento *ad hoc*, no se puede descartar la posibilidad de que, durante este proceso de adaptación, las partes puedan inadvertidamente encaminarse hacia un proceso institucional. Aunque esta posibilidad existe, el concurso de determinados servicios prestados por una institución de arbitral no tiene por qué desvirtuar el carácter *ad hoc* del procedimiento. Tal es el caso de la «Plataforma *ad hoc*» creada por el SCC y dotada de la suficiente ciberseguridad y neutralidad para administrar arbitrajes *ad hoc* o arbitrajes administrados por otros institutos de arbitraje distintos de la SCC, cuyo empleo requiere el acuerdo previo el SCC y el árbitro/presidente único, en dicho acuerdo se especifica que la referida plataforma es un servicio independiente y no implica ninguna administración por parte de la SCC, por tanto el empleo de la misma no se registrará por las Reglas de Arbitraje de la SCC<sup>185</sup>.

51. Conforme el arbitraje comercial internacional ha ido creciendo y expandiéndose, las instituciones arbitrales también han experimentado un cambio y desarrollo significativos, observándose en el ámbito del arbitraje marítimo manifestaciones de la «tercera vía» apuntada. Esta perspectiva reconoce que, si bien

---

<sup>182</sup> No olvidemos que la institución puede actuar exclusivamente como autoridad nominadora de conformidad, v. gr., con el Regl. UNCITRAL. Vid. «Recomendaciones para ayudar a las instituciones arbitrales (2010), cit. págs. 18-24.

<sup>183</sup> PERALES VISCASILLAS, P., «The Role of Arbitral Institutions...», *loc. cit.*, pág. 44.

<sup>184</sup> *Ibid.*, pág. 46.

<sup>185</sup> El SCC establecerá un sitio individual en la «Plataforma Ad Hoc» al que podrán acceder únicamente los participantes en el arbitraje *ad hoc* específico. Corresponde a las partes y al árbitro o a los árbitros de llenar el sitio con material e información relevantes que permanecerá abierto hasta un año después de la terminación del arbitraje a menos que se acuerde lo contrario con la SCC. Por su parte la Secretaría del SCC ayudará a configurar el sitio en la plataforma administrará los derechos de los usuarios [<https://sccarbitrationinstitute.se/en/case-management/ad-hoc-platform>].

el arbitraje *ad hoc* puede ofrecer flexibilidad, también puede generar falta de transparencia y previsibilidad en ciertos casos. Se argumenta que, como alternativa al arbitraje *ad hoc*, el arbitraje institucional proporciona un alto grado de previsibilidad en cuanto a la forma en que se llevará a cabo el proceso arbitral, especialmente en lo que respecta a las normas de procedimiento. Sin embargo, esta opción puede limitar la flexibilidad inherente al arbitraje *ad hoc*, teniendo en cuenta que las partes generalmente son libres de modificar estas normas mediante acuerdo, incluso después de que haya surgido una controversia.

Una serie de centros reconocen la creciente aceptación y ventajas de los procedimientos combinados en la resolución de disputas marítimas e internacionales:

i) La *Singapore Chamber of Maritime Arbitration* (SCMA), ha desarrollado un modelo de arbitraje híbrido que combina eficazmente las características del arbitraje *ad hoc* con la asistencia institucional. Dada la realidad de que las partes involucradas en controversias marítimas no siempre pueden ponerse de acuerdo sobre el procedimiento de arbitraje, lo cual puede resultar en prolongadas negociaciones y compromisos, el Reglamento de la SCMA busca conciliar las ventajas del arbitraje *ad hoc* y del arbitraje institucional, minimizando las limitaciones inherentes a cada uno<sup>186</sup>. Esto se logra permitiendo a las partes mantener un nivel significativo de control, similar al que se experimenta en el arbitraje *ad hoc*, mediante la aplicación de un conjunto completo de reglas institucionales. Interesa destacar que los árbitros que integran el panel de la SCMA son seleccionados tras rigurosas evaluaciones de competencia, lo que les otorga la autonomía necesaria para conducir el proceso arbitral sin la interferencia del personal institucional. A diferencia de los paneles convencionales, los árbitros de la SCMA son especialistas con experiencia específica en asuntos marítimos, lo cual asegura una mayor especialización y eficiencia en la resolución de las disputas. Además, las partes tienen la facultad de designar directamente a los árbitros sin requerir la aprobación previa de la institución, lo que agiliza el proceso y otorga mayor flexibilidad a las partes involucradas. Es importante señalar que la SCMA no impone plazos en su Reglamento de Arbitraje y que los laudos emitidos no necesitan ser aprobados por la institución, siendo estas cuestiones de competencia exclusiva del tribunal designado por las partes.

ii) La *Nordic Offshore and Maritime Arbitration Association* (NOMA) surgió el 28 de noviembre de 2017 como otra alternativa innovadora en el ámbito nórdico para los procesos de arbitraje marítimo y *offshore*. Esta iniciativa se gestó en respuesta a la

---

<sup>186</sup> La SCMA elaboró la cuarta edición de su Reglamento de Arbitraje, que entró en vigor el 1 de enero de 2022, siguiendo las reglas de la Asociación de Árbitros Marítimos de Londres (LMAA) de 2021 con la pretensión de aumentar la autonomía de las partes frente al enfoque más formalista adoptado, por ejemplo, por la Cámara de Comercio Internacional para el arbitraje comercial [<https://scma.org.sg/rules>].

creciente práctica de arbitrajes *ad hoc* y arbitrajes institucionales<sup>187</sup>, como los facilitados por la Cámara de Comercio Internacional (CCI) y la *London Maritime Arbitrators Association* (LMAA). El propósito fundamental de NOMA es conservar y estandarizar las mejores prácticas nórdicas en materia de arbitraje, al tiempo que se busca limitar la institucionalización excesiva de dichas normativas y prácticas. Como resultado de esta iniciativa, se elaboró el Reglamento de NOMA junto con las Directrices de Mejores Prácticas de NOMA de 2021<sup>188</sup>. A diferencia de las instituciones de arbitraje convencionales, NOMA no impone tasas administrativas a los participantes, proporcionando el acceso gratuito al Reglamento NOMA y las Directrices sobre Mejores Prácticas. Además, NOMA adopta un enfoque no intervencionista en los procedimientos de arbitraje, limitando su participación a cuestiones específicas requeridas por las partes. Este enfoque garantiza un nivel de flexibilidad y autonomía para las partes involucradas, al mismo tiempo que promueve la transparencia y la previsibilidad en el proceso arbitral.

## 2. Cláusulas fraccionadas o asimétricas arbitraje / jurisdicción

52. La coexistencia tradicional entre arbitraje *ad hoc* y el arbitraje institucional está experimentando una profunda transformación a través de la aparición de fórmulas híbridas o alternativas<sup>189</sup> cuya validez se encuentra en discusión en función del sistema estatal donde se contemplan. Entre estas últimas figuran las denominadas cláusulas de arbitraje «fraccionadas» o «asimétricas» (*split clauses*) que permiten a una o a ambas partes de un acuerdo optar por someter los litigios a arbitraje o a los tribunales de una jurisdicción determinando la elección en buena medida por las circunstancias del caso<sup>190</sup>. La razón aparente de este tipo de acuerdo de arbitraje es

---

<sup>187</sup> La Asociación Nórdica de Arbitraje Marítimo y Offshore se creó el 28 de noviembre de 2017 por iniciativa de las Asociaciones de Derecho Marítimo de Dinamarca, Finlandia, Noruega y Suecia. Los países nórdicos tienen una larga tradición en la resolución de litigios en el sector marítimo y de alta mar mediante arbitraje. Tradicionalmente, el arbitraje *ad hoc* ha sido dominante en los países nórdicos, especialmente en Noruega y Dinamarca, mientras que Suecia y Finlandia tienen tradiciones más fuertes de arbitraje institucional.

<sup>188</sup> *Nordic Offshore and Maritime Arbitration Association, Best Practice Guidelines including Rules on the Taking of Evidence* (2021) [ <https://jsumundi.com/en/document/rule/en-noma-nordic-offshore-and-maritime-arbitration-association-best-practice-guidelines-including-rules-on-the-taking-of-evidence-2021-noma-best-practice-guidelines-2021-thursday-1st-april-2021> ]

<sup>189</sup> No es el momento de estudiar la variedad de cláusulas de este tipo que va desde la opción entre dos o más jurisdicciones, hasta las cláusulas escaladas (*multi-tiered* o *multi-step clauses*) que combinan el arbitraje con otros ADR.

<sup>190</sup> Este tipo de cláusulas suelen utilizarse cuando una de las partes tiene una posición negociadora superior, ya que la parte más fuerte utiliza la cláusula para optimizar su posición en cualquier litigio. Así, por ejemplo, la cláusula estipularía que los litigios se resolverán en el Tribunal Superior inglés, pero también se permitiría a la Parte A elegir que el litigio en cuestión se someta a arbitraje. Este tipo de cláusulas aparecen cada vez más en los acuerdos de financiación, en particular en las transacciones internacionales de derivados y préstamos con contrapartes en jurisdicciones donde las sentencias de los tribunales ingleses pueden no ser fácilmente ejecutables. Tienen la ventaja obvia de permitir a la parte más fuerte controlar dónde se iniciará cualquier procedimiento, siendo la elección habitual entre

permitir a las partes flexibilidad, privacidad, neutralidad, rapidez de resolución, confidencialidad y quizás mejor calidad de las sentencias y se dividen en modalidades: «opción única», en los que una de las partes tiene el derecho de elección, y «opción mutua», en los que ambas partes tienen el derecho de elección.

Como puede observarse una cláusula de resolución de litigios fraccionada establece diferentes procesos de resolución de litigios para diferentes reclamaciones o especies de litigios entre las partes. A menudo adopta la forma de una cláusula de exclusión, por la que las partes acuerdan excluir tipos específicos de litigios del proceso principal de resolución de litigios y someterlos a un proceso de resolución de litigios diferente<sup>191</sup>. Este tipo de acuerdo permite a una o ambas partes elegir entre el litigio (por la vía civil) o el arbitraje *ad hoc* o institucional o entre estas dos últimas modalidades, una vez surgida la controversia.

Podría considerarse que este tipo de cláusulas viene a engrosar el amplio catálogo de las «cláusulas patológicas»<sup>192</sup> pues en el momento de la firma del acuerdo de arbitraje, se daba la opción a cualquiera de las partes o a una única parte de, «a su discreción», activar el acuerdo de arbitraje o continuar con el litigio. Por lo tanto, el hecho de que la cláusula incluya la expresión «cualquiera de las partes podrá», pudiera no refleja la intención absoluta de las partes de resolver los litigios únicamente mediante arbitraje, especialmente en el momento de la firma del acuerdo de arbitraje y aplicando el principio de interpretación de buena fe de las partes en el momento de la firma del acuerdo, para afirmar que la intención absoluta de las partes no era únicamente arbitrar. Y otro obstáculo reside en la carencia la reciprocidad, debido a que el acuerdo de arbitraje es incierto, ya que causa confusión al conferir a las partes la opción de con el litigio ante el juez o con el arbitraje y, por tanto, dicho acuerdo no es ejecutable. Ahora bien, otra interpretación de buena fe de la intención de las partes en el sentido de que sus controversias fuera resuelta por un tribunal arbitral o por un tribunal civil. Según el principio de interpretación efectiva, cuando una cláusula puede interpretarse de dos maneras diferentes, la interpretación

---

arbitraje o litigio. Vid. la *Quickguide* de Ashurst «Dispute Resolution Clauses: an Overview», 15 enero 2021 [<https://www.ashurst.com/en/insights/quickguide-dispute-resolution-clauses-an-overview/>].

<sup>191</sup> Vid. CHENG, V., HAN, R., O'GRADY, R., REYNOLDS, S. y UGALDE REVILLA, P., «Split Arbitration Clauses: An International Overview», *Am. Rev. Int'l Arb.*, vol. 30, n.º 4, 2019, págs. 467-484

<sup>192</sup> EISEMANN, F., «La clause d'arbitrage pathologique», *Arbitrage commercial: essais in memoriam Eugenio Minoli*, Turín, UTET, 1974, págs. 129-161; DAVIS, B. G., «Pathological clauses: Frédéric Eisemann's still vital criteria», *Arb. Int'l*, vol. 7, n.º 4, 1991, págs. 365-388; KARRER, P. A., «Pathological arbitration clauses: malpractice, diagnosis and therapy», *The international practice of law: liber amicorum for Thomas Bär and Robert Karrer* (N. P. Vogt, ed.), Basilea, Helbing & Lichtenhahn, 1997, págs. 109-128; MALEVILLE, M. H., «Pathologies des clauses compromissaires = "pathological" arbitration clauses», *Rev. dr. aff. int. / Int'l Buss. L. J.*, 2000, n.º 1, págs. 61-83; GIRSBERGER, D. y RUCH, P. J., «Pathological Arbitration Clauses: another Lawyers' Nightmare comes true», *International arbitration and international commercial law: synergy, convergence and evolution: liber amicorum Eric Bergsten*, Alphen aan den Rijn, Kluwer Law International, 2011, págs. 123-139; KOLUMAN, E., «Validity and Interpretation of Pathological Arbitration Clauses», *World arbitration & mediation review*, vol. 13, n.º 3, 2019, págs. 281-329.

que permite que la cláusula sea efectiva debe adoptarse con preferencia a la que impide que la cláusula sea efectiva<sup>193</sup>.

53. Por el momento los sistemas nacionales no son coincidentes en orden a la admisión de este nuevo modelo de clausulado y su empleo está en función de la ley aplicable y la sede del arbitraje elegidas, así como las leyes de las jurisdicciones en las que las contrapartes tengan sus conexiones<sup>194</sup>. La práctica recomienda que la prudencia en orden al empleo de este tipo de cláusulas pues, aunque algunas jurisdicciones las admiten (*v. gr.* la inglesa) otras se muestran más reticentes, sobre todo, cuando sólo una de las partes tiene derecho a someter el asunto a arbitraje) o por ser injustas y contrarias al orden público. Para que desplieguen su eficacia en su redacción deben estudiarse cuidadosamente las circunstancias del caso determinando claramente que reclamaciones se someterán a cada proceso de resolución de litigios y los posibles efectos de la cláusula sobre la competencia del tribunal y la relación entre los distintos procesos de resolución de litigios contemplados en la cláusula.

La justificación de esta nueva fórmula de arreglo de controversias obedece a razones diversas, pero se evidencia cuando las partes desean en una eventual diferencia separar los conflictos específicos del proceso principal y someterlos a un mecanismo diferente. No obstante, asumir que una parte optar por arbitrar o litigar mientras que la otra parte sólo puede litigar pueden llevar a confusión y en la mayoría de los casos debe evitarse.

### 3. LOS DENOMINADOS «ARBITRAJES HÍBRIDOS»

#### 3.1. Combinación de arbitraje institucional con arbitraje *ad hoc*

---

<sup>193</sup> El denominado principio de interpretación efectiva ha sido afirmado en numerosos arbitrajes y es ampliamente aceptado no sólo por los tribunales sino también los árbitros. Así se pronunció el Laudo CCI n.º 3380/1980 («Italian enterprise v. Syrian enterprise»), *Journ. dr. int.*, 1981, págs. 927 ss. y obs. de DERAIS, Y. *Vid.* SHARMA, M. (2008). «Effective Interpretation of Defective Arbitration Clauses: An International Approach», *Indian Council of Arbitration Quarterly*, vol. 43, n.º 3, 2008 [<https://openresearch.lsbu.ac.uk/download/22674fe1c0feab52e288148b52b6da2306a7fafa7535c4896816c7799e28d491/86463/EFFECTIVE%20INTERPRETATION%20OF%20DEFECTIVE%20ARBITRATION%20CLAUSES.pdf>].

<sup>194</sup> La sentencia del tribunal de Primera Instancia de Hong Kong 17 de agosto de 2021 (*Construction Company v Guarantor* ([2021] HKCFI 2558) confirmó un laudo arbitral estadounidense dictado en virtud de una cláusula de resolución de litigios fraccionada («*The sole issue to be decided by the arbitrator will be whether Guarantor is obligated to pay for the underlying claim in accordance with the terms of this Guarantee. Substantive issues determined within any separate arbitration between (the Subsidiary) and (the Plaintiff) (an "Underlying Arbitration") will not be relitigated within the arbitration between (the Plaintiff) and (the Defendant). (The Defendant) "prospectively stipulates that it will not contest the factual or legal conclusions in any award issued in an Underlying Arbitration"*»). Al desestimar la solicitud de anulación del laudo, el tribunal dio la debida importancia a la decisión del tribunal supervisor de la sede del arbitraje. El tribunal también consideró los efectos limitativos que la cláusula fraccionada tiene sobre la jurisdicción del árbitro, y su interacción con cuestiones de equidad procesal.

54. Dentro del ámbito del Derecho de los negocios internacionales, se ha observado un fenómeno en constante crecimiento: el empleo de cláusulas de arbitraje híbrido que, a diferencia de las anteriores asimétricas, que combina la opción jurisdiccional, implican un acuerdo entre las partes para someter cualquier controversia: a) combinan características del arbitraje institucional con el arbitraje *ad hoc*; b) prevén que las instituciones elegidas administren el arbitraje según las normas de otra institución; o, c) establece una fusión de ambas<sup>195</sup>. Si bien esta práctica puede parecer flexible a primera vista, plantea desafíos significativos que requieren una cuidadosa consideración. En primer lugar, estas cláusulas obligan a los centros de arbitraje a adaptar sus estructuras y procesos para cumplir con el conjunto de normas elegido por las partes y esta adaptación puede resultar compleja y engorrosa, lo que a su vez puede dar lugar a un aumento de la litigiosidad y a la dilación de los procedimientos arbitrales. En segundo lugar, la proliferación de cláusulas de arbitraje híbrido entre diversas opciones arbitrales plantea interrogantes sobre la eficacia del procedimiento arbitral en su conjunto.

Si bien este tipo de cláusulas son emanación del postulado de la libertad de las partes para diseñar sus propios mecanismos de resolución de controversias, es importante reconocer que semejante posibilidad no siempre redundará en beneficio del procedimiento arbitral en su conjunto, pues es esencial salvaguardar el principio de eficacia del procedimiento arbitral para garantizar que este mecanismo continúe siendo una herramienta eficiente y confiable para la resolución de conflictos en el ámbito de los negocios internacionales.

Existe una tendencia a sostener que cuando un arbitraje contempla el recurso a una institución arbitral como autoridad nominadora, se convierte en un modelo híbrido. Sin embargo, esta afirmación plantea ciertos matices que merecen ser examinados con detenimiento. Si efectivamente se aceptara esta premisa, esta categoría abarcaría la gran mayoría de los arbitrajes que tradicionalmente se han considerado *ad hoc*. No obstante, es crucial señalar que el mero hecho de que una institución arbitral actúe como autoridad nominadora no convierte automáticamente al arbitraje en «institucional». Es pertinente destacar que esta distinción se mantiene válida incluso si las partes han acordado previamente un conjunto preexistente de reglas, como el RAU, para regir el procedimiento, siempre y cuando estas reglas de arbitraje no sean aquellas emitidas por la institución arbitral involucrada. En este sentido, el elemento determinante radica en la naturaleza de las reglas que rigen el procedimiento arbitral, las cuales deben ser independientes de la institución nominadora para considerar el arbitraje como verdaderamente *ad hoc*.

Por lo tanto, la clasificación de un arbitraje como híbrido no debe basarse únicamente en la presencia de una autoridad nominadora, sino en la interacción entre

---

<sup>195</sup> WILLEMS, Jane, «The Arbitrator's Jurisdiction at Risk: the Case of Hybrid and Asymmetrical Arbitration Agreements», *The powers and duties of an arbitrator: liber amicorum Pierre A. Karrer* (P. Shaughnessy y S. Tung, eds.), Alphen aan den Rijn, Kluwer Law International, 2017, págs. 403-416.

esta autoridad y las reglas que efectivamente rigen el procedimiento. Esta distinción es fundamental para comprender la naturaleza del arbitraje y sus implicaciones en cuanto a la administración, la jurisdicción y la ejecución de los laudos arbitrales.

55. Es importante comprender que la mera aplicación del RAU no altera por sí sola el carácter *ad hoc* de un arbitraje, ni lo convierte en un tercer tipo de arbitraje, de carácter «híbrido»<sup>196</sup>. No obstante, desde algunos sectores se ha planteado argumentos que sugieren que los arbitrajes bajo el RAU de 2010 ya no pueden ser considerados exclusivamente como arbitrajes *ad hoc*, sino más bien como arbitrajes administrados con el RAU como conjunto de reglas del arbitraje. Asimismo, se ha afirmado que los arbitrajes CNUDMI ahora, al menos potencialmente, podrían clasificarse dentro de la categoría de arbitraje institucional<sup>197</sup>. En algunas ocasiones, se ha descrito al RAU como «semiinstitucional». Sin embargo, desde otra posición se argumentan que la ampliación del papel de la autoridad nominadora ha llevado a que el RAU se asemeje más a un reglamento institucional que a un instrumento puramente *ad hoc* de la CNUDMI, aunque los arbitrajes que se desarrollan bajo su amparo no poseen la naturaleza intrínseca de arbitrajes institucionales.

Este debate refleja las complejidades y las sutilezas en la clasificación de los arbitrajes en la práctica contemporánea. Si bien es cierto que la aplicación del RAU proporciona un marco normativo sólido para la conducción del arbitraje, la cuestión de si esto equivale a un arbitraje *ad hoc* o institucional depende en última instancia de la interacción entre las disposiciones del RAU y la función desempeñada por la autoridad nominadora. Resulta esencial abordar esta cuestión con cautela y considerar los diversos argumentos presentados por la doctrina especializada para una comprensión completa de las implicaciones prácticas y teóricas de la utilización del RAU en los arbitrajes internacionales. Las cláusulas que se están examinando son frecuentemente el fruto de un compromiso entre las partes negociadoras, las cuales pueden insistir en que se emplee su institución o reglamento preferido para resolver sus controversias. Sin embargo, dado que las instituciones pueden variar considerablemente en términos de estructura organizativa, funcional o de gobierno, requerir que una institución administre un procedimiento utilizando las normativas de otra institución puede conllevar una serie de dificultades prácticas e incluso riesgos legales.

La práctica ante los tribunales estatales ha estado marcada por la confrontación sobre la validez de estas cláusulas arbitrales, lo que ha generado una serie de

---

<sup>196</sup> SCHROETER, U. G., «Ad hoc or institutional arbitration...», *loc. cit.*, pág. 159.

<sup>197</sup> Los centros de arbitraje siguen distinguiendo entre la función de la autoridad nominadora con arreglo al Reglamento de Arbitraje de la CNUDMI de 2010 y la administración de los arbitrajes con arreglo al Reglamento de la CNUDMI: DRYMER, S. L., «The Revised 2010 UNCITRAL Arbitration Rules: New Rules / New Roles for Designating and Appointing Authorities», *ASA Bull.*, vol. 28, No. 4, 2010, págs. 869-877; GRIMMER, S., «The Expanded Role of the Appointing Authority...», *loc. cit.*, pág. 516; PATOCCHI, P. M. y NIEDERMAIER, T., «UNCITRAL Rules», *Institutional arbitration: article-by-article commentary* (Rolf A. Schütze ed.), Múnich, Beck, 2013, págs. 1007-1249, n.º 17.

interrogantes fundamentales que inciden en la dialéctica entre dos principios rectores: la primacía de la autonomía de la voluntad de las partes y la prerrogativa de los centros de arbitraje para administrar un caso. Este debate ha puesto de manifiesto la complejidad inherente a la interacción entre la voluntad de las partes y la función de las instituciones arbitrales en el proceso de arbitraje. Por un lado, la autonomía de la voluntad de las partes es un principio fundamental en el arbitraje internacional, que les permite diseñar y acordar las reglas y procedimientos que regirán la resolución de sus disputas. Sin embargo, por otro lado, los centros de arbitraje tienen la responsabilidad de garantizar la eficiencia, la equidad y la legalidad en la administración de los arbitrajes, lo que puede requerir ciertos límites a la autonomía de las partes. La respuesta a esta cuestión no es sencilla y depende en gran medida del contexto específico de cada caso y de los valores y objetivos subyacentes en el sistema jurídico y arbitral aplicable. Sin embargo, es claro que encontrar un equilibrio adecuado entre la autonomía de las partes y la función de los centros de arbitraje es esencial para asegurar la eficacia y la legitimidad del arbitraje internacional en su conjunto<sup>198</sup>.

### 3.2. Arbitrajes *mix and match*

56. La elección del arbitraje institucional no limita, en principio y de conformidad con el principio de autonomía de la voluntad, la capacidad de las partes para acordar sea en el convenio arbitral mismo o, posteriormente, una vez surgida la controversia, aspectos específicos sobre la configuración del procedimiento arbitral, si bien estos acuerdos pueden entrar en conflicto con el reglamento al que las partes se han sometido inicialmente. Este tipo de arbitrajes en los que las partes han acordado llevar a cabo el arbitraje bajo las normas de una institución, pero desean que sea administrado por otra se denominan arbitrajes *mix and match* y en ellos surge inevitablemente la cuestión de si el acuerdo de las partes por el que pretenden modificar el reglamento lo deroga efectivamente o si, por el contrario, las normas procedimentales del reglamento deben prevalecer. La doctrina internacional suele referirse a esta cuestión como la «paradoja de la autonomía privada»<sup>199</sup>, dado que uno de los acuerdos de las partes, ya sea el de remisión a un reglamento establecido o el que pretende derogarlo, quedará privado de eficacia como consecuencia del ejercicio de la libertad de pactos que rige el marco jurídico del arbitraje. Esto significa que las partes tienen la libertad de establecer acuerdos que modifiquen o deriven del reglamento arbitral elegido, siempre y cuando tales acuerdos no contravengan disposiciones imperativas de la ley aplicable o principios fundamentales del arbitraje.

Dentro del marco del arbitraje las partes tienen la posibilidad de configurar el procedimiento a seguir de manera autónoma. Sin embargo, al optar por un arbitraje institucional, las partes aceptan someterse a las reglas y procedimientos establecidos por esa institución arbitral específica. Este sometimiento abarca tanto la designación del árbitro o árbitros como otros aspectos procedimentales, a menos que se acuerde

---

<sup>198</sup> MOLINA ESTEBAN, C., «Hybrid (institutional) arbitration clauses: party autonomy gone wild Get access Arrow», *Arb. Int'l*, vol. 36, n.º 4m 2020, págs. 475-489.

<sup>199</sup> BERGER, K. P., «Institutional arbitration: harmony, disharmony...», *loc. cit.*, págs. 473-493.

expresamente lo contrario. Son varios los escenarios en los que puede surgir un conflicto de este tipo entre el respeto a la voluntad de las partes y la autonomía de la institución arbitral que requieren una solución caso por caso. En el asunto *Samsung Electronics c. Qimonda*, resuelto por el *Tribunal de Grande Instance Paris*, la interpretación del acuerdo de arbitraje llevó a la conclusión de que las partes tenían la intención de continuar su procedimiento incluso si la institución nombrada rechaza su administración, por lo cual por lo que se trataría de un arbitraje *ad hoc* y no de un arbitraje institucional o de una tercera categoría de arbitraje)<sup>200</sup>. En efecto, si las partes, ante la negativa de la institución a administrar el arbitraje, deciden no terminar el arbitraje, sino continuar el procedimiento sin los servicios de administración de la institución, la naturaleza del arbitraje cambia de institucional a *ad hoc*<sup>201</sup>. Por descontado, las instituciones arbitrales poseen la prerrogativa de identificar y determinar qué reglas de su propio reglamento son susceptibles de derogación y cuáles no lo son. En caso de que alguna de las partes involucradas en el arbitraje decida derogar una norma imperativa establecida por la institución arbitral, ello constituiría una violación del acuerdo contractual y una falta de cumplimiento de las disposiciones establecidas. Esta prerrogativa otorgada a las instituciones arbitrales es fundamental para mantener la coherencia y la integridad del proceso arbitral, así como para garantizar la aplicación uniforme de las reglas y procedimientos acordados por las partes. Al reconocer y respetar la autoridad de las instituciones arbitrales para establecer normas y directrices, se fortalece la eficiencia y la equidad en la administración de los arbitrajes internacionales. Por lo tanto, es esencial que las partes involucradas en un arbitraje comprendan y acepten la autoridad de la institución

---

<sup>200</sup> Se trataba de un contrato de licencia en el que las partes habían acordado que cualquier controversia se resolviera mediante arbitraje CCI, pero sin que el nombramiento de los árbitros tuviera que ser confirmado por la Corte de la CCI ni el laudo arbitral sometido al escrutinio de la Corte de la CCI. En consecuencia, el acuerdo de arbitraje excluía dos características del Regl. CCI que comúnmente se consideran inderogables, intentando excluir los poderes interventores de la institución. Debido a esas derogaciones, la Secretaría de la CCI se negó a administrar el arbitraje, ante lo cual las partes acordaron llevar a cabo un arbitraje *ad hoc*, con los dos árbitros ya nombrados por las partes y con la CCI como autoridad nominadora, en caso de que fuera necesaria para nombrar al árbitro presidente. *Vid.* Sentencia *Tribunal de Grande Instance Paris* 22 enero 2010, *Samsung v. Qimonda AG* y nota de RACINE, J.—B., *Rev. arb.*, 2010, págs. 571-582.

<sup>201</sup> *Vid.* el asunto *HKL Group Co. Ltd. v. Rizq International Holdings Pte. Ltd.*, donde el Tribunal Superior de Singapur se negó a aplicar las revisiones de 2012 de la CCI a los arts. 1.2.º y 6.º de su Reglamento de Arbitraje en favor de la autonomía de la voluntad; este rechazo impidió que la «autonomía institucional» prevaleciera sobre la «autonomía de las partes» restringida al aceptar el arbitraje institucional aunque el Tribunal confirmó los efectos de esta «cláusula patológica» a condición de que las partes en litigio obtengan el acuerdo del Centro Internacional de Arbitraje de Singapur (SIAC) o de cualquier otra institución arbitral de Singapur: «*For the foregoing reasons, I will stay the proceedings, but, given the defect in the arbitration clause, I impose the condition that parties obtain the agreement of the SIAC or any other arbitral institution in Singapore to conduct a hybrid arbitration applying the ICC rules, with liberty to apply should they fail to secure any such agreement. I will hear parties on the issue of the imposition of any other conditions*» (*HKL Group Co Ltd v Rizq International Holdings Pte Ltd* [2013] SGHCR 5). *Vid.* FRY, J., «*HKL Group Ltd v. Rizq International Holdings Pte. Ltd. and HKL Group Co. Ltd. v. Rizq International Holdings Pte Ltd.*», *J. Int'l Arb.*, vol. 30, n.º 4, 2013, págs. 453—461.

arbitral correspondiente, así como el alcance de las reglas y procedimientos que han acordado seguir. De este modo, se fomenta la confianza en el sistema arbitral y se asegura una resolución efectiva y justa de las disputas comerciales<sup>202</sup>.

Se observa en los últimos años un aumento significativo de la inclusión de cláusulas de arbitraje que otorgan a las partes la facultad de elegir «otras reglas de arbitraje» para el procedimiento. Esta tendencia se justifica en la intención de brindar a las partes la oportunidad de restringir la intervención de las instituciones de arbitraje durante el desarrollo del proceso y de incrementar su propio grado de control sobre el mismo.

57. El marco del arbitraje en China ha demostrado ser propicio para esta práctica<sup>203</sup>, en gran medida debido a la legislación específica del país que establece que los acuerdos de arbitraje celebrados entre partes chinas, incluidas las empresas de inversión extranjera o las empresas de propiedad extranjera al 100%, deben designar una sede en China continental y que el eventual arbitraje debe ser administrado por una institución de arbitraje china, como la CIETAC, la Comisión de Arbitraje de Pekín y la Comisión de Arbitraje de Shanghái<sup>204</sup>. Esta prescripción implica que los arbitrajes administrados por instituciones extranjeras, como la CCI, y los arbitrajes *ad hoc* no pueden llevarse a cabo en China continental reflejando la preferencia del Estado chino por mantener el control sobre los procedimientos arbitrales que involucran a partes chinas o empresas con una presencia significativa en el país, así como su deseo de promover las instituciones de arbitraje nacionales como pilares del sistema de resolución de disputas comerciales.

Dicho marco legal no solo establece una base sólida para la administración eficiente y la supervisión del arbitraje dentro del territorio chino, sino que también contribuye a la coherencia y la predictibilidad en la resolución de controversias, elementos cruciales para fomentar la confianza en el entorno empresarial y la inversión extranjera en el país. Sin embargo, es importante destacar que este enfoque también puede plantear desafíos para las partes que prefieren optar por instituciones de arbitraje extranjeras o por procedimientos *ad hoc*, lo que subraya la necesidad de una comprensión cuidadosa y una planificación estratégica al estructurar acuerdos de arbitraje que involucren a entidades chinas o situaciones con un nexo significativo con el territorio chino.

---

<sup>202</sup> CARLEVARIS, A., «The Bounds of Party Autonomy in Institutional Arbitration», *International Arbitration Under Review. Liber Amicorum John Beechey* (A. Carlevaris y otros, eds.), París, ICC, 2015, págs. 103 ss; *id.*, «Limits to Party Autonomy and Institutional Rules», *Eur. Int'l Arb. Rev.*, vol. 8, n.º 1, 2019, págs. 1-30; BERGER, K. P., «Institutional arbitration: harmony, disharmony...», *loc. cit.*, págs. 486-487

<sup>203</sup> ZHOU, J., «Arbitration Agreements in China: Battles on Designation of Arbitral Institution and Ad Hoc Arbitration», *J. Int'l Arb.*, vol. 23, n.º 2, 2006, págs. 145-170. *Vid.* una visión más actualizada en PUERTAS ALVAREZ, O, FERNÁNDEZ ARALUCE, A. y JIN, J., «Can foreign arbitration institutions validly administer cases in mainland China», *Spain arbitration review / Revista del Club Español del Arbitraje*, n.º 42, 2021, págs. 119-134.

<sup>204</sup> WEI, Su, «Legal Status of Arbitral Institutions in China: A Trouble of «Chinese Character», *Int'l Arb. L. Rev.*, vol. 21, n.º 5, 2018, págs. 119--123.

La *China International Economic and Trade Arbitration Commission* (CIETAC) se destaca como uno de los centros de arbitraje más intervencionistas, caracterizado por mantener una «secretaría fuerte» dotada de amplios poderes para configurar los aspectos operativos de los tribunales individuales. Esta entidad se distingue por salvaguardar dichos poderes contra el riesgo de ser usurpados por la adopción discrecional de reglas *ad hoc* por parte de las partes involucradas en un arbitraje. Un ejemplo ilustrativo de esta dinámica se encuentra en el art. 49 Regl. CIATAC, el cual impone a los tribunales arbitrales la obligación de someter los proyectos de laudo a la secretaría de la CIETAC para su revisión antes de que dicho laudo sea revelado. Este proceder contrasta con el enfoque seguido por otros sistemas de arbitraje internacional, como CCI y el Centro Internacional de Arbitraje de Singapur (SIAC), donde los mecanismos centrales de revisión no son de carácter obligatorio, sino que se encuentran disponibles a discreción de las partes involucradas en el proceso arbitral<sup>205</sup>.

Para sortear tales prescripciones, y con un enfoque altamente pragmático, el Regl. CIETAC (2024) conserva una norma introducida en 2012, el art. 4.3.º, que permite a las partes adoptar una modalidad de arbitraje *ad hoc* contemplada en su propio Reglamento como medio para limitar el grado de intervención de dicha institución en el procedimiento<sup>206</sup>. En la práctica, persiste en China cierta inclinación hacia la noción de que la mera adopción del RAU en un arbitraje de la CIETAC constituye un fundamento suficiente para impugnar el arbitraje por su carácter *ad hoc*, ya que el RAU está específicamente diseñado para el arbitraje *ad hoc*. No obstante, resulta razonable presumir que sería necesario más que la simple adopción del RAU conforme al art. 4.3.º Regl. CIETAC para transformar un arbitraje de esta institución en uno *ad hoc*. Por ejemplo, la transferencia a las partes, al tribunal arbitral, o a cualquier otro órgano, de alguna de las prerrogativas administrativas clave de la CIETAC mencionadas anteriormente podría constituir evidencia suficiente de un arbitraje *ad hoc* inválido. Además, el art. 4.3.º también contempla la restricción de reglas *ad hoc* cuando resulten «inoperantes o estén en conflicto con la ley aplicable al procedimiento arbitral», lo que implica que la utilización de dichas reglas en el contexto de la ley china está prohibida en los procedimientos de la

---

<sup>205</sup> Este escenario subraya la estructura y funcionamiento particular de la CIETAC, evidenciando su posición destacada en el ámbito del arbitraje internacional y su compromiso con la calidad y la uniformidad en la administración de justicia arbitral. La preeminencia de la CIETAC como un centro de arbitraje de referencia se fundamenta en su capacidad para garantizar la coherencia y la equidad en los procedimientos, al tiempo que ofrece un marco eficiente y confiable para la resolución de controversias comerciales a nivel global. *Vid.* STURINI, A. y HUI, L., «Commentary on the Arbitration Rules of the China International Economic and Trade Arbitration Commission», *Vindobona J. Int'l Comm L. & Arb.*, vol. 15, n.º 2, 2011, págs. 288 ss.

<sup>206</sup> «Where the parties agree to refer their dispute to CIETAC for arbitration but have agreed on a modification of these Rules or have agreed on the application of other arbitration rules, the parties agreement shall prevail unless such agreement is inoperative or in conflict with a mandatory provision of the law applicable to the arbitral proceedings. Where the parties have agreed on the application of other arbitration rules, CIETAC shall perform the relevant administrative duties».

CIETAC, de acuerdo con la interpretación realizada por los tribunales chinos<sup>207</sup>. A pesar de que la interpretación más lógica sugiere que el modelo CIETAC/UNCITRAL no constituye en sí mismo un arbitraje *ad hoc*, persiste un riesgo real de impugnación judicial, con todas las consecuencias inherentes, lo cual subraya la importancia de abordar cuidadosamente los aspectos procedimentales al optar por esta modalidad de arbitraje<sup>208</sup>.

58. El caso emblemático de *Insignia Technology Co. Ltd. v. Alstom Technology Ltd.* ilustra de manera elocuente la modalidad arbitral analizada. En este caso, la controversia giraba en torno a una cláusula de arbitraje que estipulaba la resolución de disputas ante el Centro Internacional de Arbitraje de Singapur de acuerdo con el Reglamento de Arbitraje de la Cámara de Comercio Internacional (Regl. CCI). El Tribunal de Apelación de Singapur, al abordar la validez de esta cláusula, sostuvo que nada impedía a las partes acordar que una institución administrara el arbitraje de conformidad con el reglamento de otra institución.

En este contexto, el Tribunal concedió efecto a la inequívoca intención de las partes de resolver sus disputas mediante arbitraje, incluso si ciertos aspectos del acuerdo de arbitraje pudieran ser ambiguos, incoherentes, incompletos o carecieran de ciertos detalles. Para ello, el Tribunal destacó que la cláusula habría sido inviable si el Centro Internacional de Arbitraje de Singapur no hubiera podido dar efecto al Reglamento de la CCI, incluyendo la provisión de órganos habilitados para cumplir las funciones de sus equivalentes bajo el Reglamento de la CCI. En caso contrario, la cláusula podría haber sido declarada nula por su incertidumbre.

El razonamiento empleado por los Tribunales de Singapur en este caso ofrece un ejemplo esclarecedor de cómo los tribunales nacionales abordan situaciones de *mix and match* mediante una interpretación razonable del acuerdo de las partes. Al inicio de su argumentación, el Tribunal de Apelación de Singapur se adhirió al principio de que, dada la fuerza del orden público internacional en favor del arbitraje de disputas comerciales internacionales, los tribunales arbitrales deben esforzarse por dar efecto al acuerdo de arbitraje. Asimismo, sostuvo que el acuerdo de arbitraje en cuestión no contravenía la ley y que las normas de una institución arbitral pueden estar separadas legalmente de la administración de un arbitraje por parte de dicha institución. Este enfoque, favorable al arbitraje y a la autonomía de las partes, es coherente con el derecho y la práctica del arbitraje transnacional.

En resumen, el Tribunal argumentó que la única manera de conciliar las opciones contradictorias de las partes, manteniendo al mismo tiempo la validez del acuerdo de arbitraje, era recalificar el arbitraje como procedimiento arbitral *ad hoc*. Este caso destaca la importancia de una interpretación flexible y orientada hacia el cumplimiento

---

<sup>207</sup> D'AGOSTINO, J. «Mixing and matching arbitration rules in mainland China — the pros and cons of using the UNCITRAL Rules in CIETAC arbitration», *Kluwer Arbitration Blog*, 15 marzo 2011.

<sup>208</sup> Acerca de la «centralización internacional» mantenida por esta entidad *vid.* MILLER, J., «International Commercial Arbitration in China: Locating the Development of CIETAC in the Context of International and Domestic Factors», *Dalhousie Journal of Legal Studies*, vol. 22, 2013, págs. 76-100, esp. págs. 90-93.

de los acuerdos de arbitraje, en línea con los principios fundamentales del arbitraje internacional<sup>209</sup>.

59. El juez Schöldström, en su opinión disidente a la sentencia Tribunal de Apelación de Svea de 23 enero 2015 llegó a una conclusión similar declarando que la cláusula de arbitraje es viable y no «nula, inoperante o inaplicable» si las partes son capaces de obtener el acuerdo de una institución arbitral, para llevar a cabo un arbitraje híbrido, aplicando el reglamento de una institución arbitral<sup>210</sup>.

Incluso si la institución se niega a actuar como organismo administrador del procedimiento arbitral, el acuerdo de arbitraje *ad hoc* de las partes no es inoperante, y mucho menos nulo. De hecho, el respeto al acuerdo privado de las partes siempre ha sido y debe seguir siendo uno de los principios organizadores del arbitraje como institución social y vía comercial hacia la justicia, ya sea institucional o *ad hoc*<sup>211</sup>. Mientras el arbitraje pueda proceder en principio, el hecho de que las partes, a través de su propio acuerdo, hayan hecho el arbitraje más pesado o ineficiente para ellas mismas y para los árbitros, no significa que la intención de las partes de arbitrar sus disputas deba ser ignorada. El Tribunal de Nueva York fue contundente a este respecto considerando que el acuerdo de arbitraje era válido y, por tanto, obligó a las partes a llevar a cabo un arbitraje «híbrido», es decir, administrado por la AAA al margen del Reglamento de la CCI. Sin embargo, lo que es particularmente destacable de este caso es que el tribunal indicó que el acuerdo de las partes sobre la administración por la AAA prevalecería sobre el acuerdo sobre el Reglamento de la CCI si el arbitraje «híbrido» no podía llevarse a cabo<sup>212</sup>.

---

<sup>209</sup> Según el Tribunal de Singapur: «(a) *The parties had not bargained for an ICC institutional arbitration but for a hybrid ad hoc arbitration to be administered by the SIAC, applying the ICC Rules only and not the SIAC Rules.* (b) *In principle, so long as no significant inconsistency arose, there was no problem with parties agreeing to an arbitration agreement providing for one arbitral institution to administer an ad hoc arbitration under the procedural rules of another arbitral institution.* (c) *The substitution by the SIAC of the various actors (ie, the ICC Secretariat, the ICC Secretary General and the ICC Court) designated under the ICC Rules with the appropriate corresponding actors in the SIAC to perform their respective functions was within the degree of flexibility allowed by the ICC Rules which respected party autonomy. Party autonomy also meant that the parties were free to decide the conduct of the arbitration and the constitution of the arbitral tribunal and such freedom was an inherent feature of arbitration, especially ad hoc arbitration» (Insignia Technology Co. Ltd v Alstom Technologies Ltd. [2008] SGHC 134. Vid. KIRBY, J., «Insignia Technology Co. Ltd v Alstom Technology Ltd: SIAC Can Administer Cases under the ICC Rules?», *Arb Int'l*, vol. 25, 2009, págs. 319-328.*

<sup>210</sup> *Svea Court of Appeal, The Government of the Russian Federation v I. M. Badprim S. R. L.*, Case No T 2454-14

[<https://www.arbitration.sccinstitute.com/views/pages/getfile.ashx?portalId=89&docId=2281406&propId=1578>], págs. 16 ss.

<sup>211</sup> BERGER, K. P. *Institutional Arbitration: Harmony, Disharmony and the «Party Autonomy Paradox»*, XI Conferencia Internacional Hugo Grocio de Arbitraje, Madrid, CEU ediciones, 2018, pág. 36.

<sup>212</sup> *Exxon Neftegas Ltd. v Worleyparsons Ltd.*, 2014 WL 9873313 (N. Y. Sup.), parr. (c): «*If the AAA is unwilling or unable for any reason to administer the arbitration under the ICC Rules, the reference to the ICC Rules in the arbitration clause in the Engineering Agreement is severed and the parties shall arbitrate pursuant to arbitration rules designated by the AAA in accordance with its procedures*».

## V. CONCRECIÓN DE LA OPCIÓN ENTRE UN ARBITRAJE *AD HOC* O UN ARBITRAJE INSTITUCIONAL

### 1. ELEMENTOS DETERMINANTES

60. La mejor opción, arbitraje *ad hoc* o institucional, dependerá de las propias partes, de la naturaleza de la relación contractual y de la propia controversia.

El rasgo distintivo del arbitraje institucional radica en la intervención de un centro encargado de administrar y organizar el proceso arbitral. Cuando las partes optan por esta modalidad, mediante el empleo de cláusulas tipo que conducen a tal resultado, se evidencia un claro interés por la seguridad jurídica que pueden ofrecer las garantías asociadas a una institución arbitral específica. Siendo innegable que el arbitraje institucional conlleva una serie de ventajas que contribuyen de manera significativa a la eficacia del proceso arbitral, resulta esencial evaluar estas ventajas en un contexto más amplio y objetivo, que trascienda la mera promoción de los servicios por parte de los centros de arbitraje. Por eso en el contexto de las transacciones comerciales internacionales, el arbitraje administrado apunta a ser el más adecuado, a pesar de ser más caro, largo y rígido, por proporcionar reglas de arbitraje establecidas y actualizadas. El apoyo, supervisión y seguimiento del arbitraje, y el escrutinio de los laudos refuerza su credibilidad<sup>213</sup>. El proceso institucional de revisión de laudos debería garantizar, en la medida de lo posible, que no haya errores de cálculo o administrativos, verificando que todos los cálculos matemáticos sean correctos, etc., pero debería ejercer una diligencia adecuada para no servir como mecanismo de reelaboración de laudos arbitrales por parte de la institución.

En el arbitraje *ad hoc*, en el que no se seleccionan una institución y unas normas en el contrato o acordadas por las partes al iniciarse el litigio, no hay supervisión ni apoyo de ninguna institución en relación con el desarrollo del procedimiento, pero su gran ventaja es la oportunidad de ahorrar tiempo y costes al permitir a las partes la flexibilidad de establecer sus propias normas y plazos, o modificar los existentes, además de evitar el pago de tasas institucionales. Sin embargo, puede no haber ahorro cuando las partes son incapaces de cooperar de manera sensata o no existe un marco normativo adecuado.

Se dice que las partes son las dueñas del arbitraje. Sin embargo, esto es cuestionable en el arbitraje institucional, donde el centro adquiere efectivamente los poderes de las partes para adoptar decisiones como el nombramiento de árbitros y puede imponer su voluntad a las partes. Esto parece ir en contra del propio espíritu del arbitraje.

---

<sup>213</sup> MERINO MERCHÁN, J. F., «Naturaleza y efectos del escrutinio del laudo», *El laudo arbitral* (Ruiz Risueño, F. y Fernández Rozas, J. C., coords.), Valencia, Tirant lo Blanch, 2021, págs. 407-422.

61. Teniendo en cuenta que el procedimiento arbitral se impulsa desde lo previsto en el convenio arbitral, es preciso, en el arbitraje institucional, que este instrumento haya sido cuidadosamente diseñado. Con ello se evita que, surgida la controversia, las partes sean incapaces de alcanzar los acuerdos necesarios y contenidos mínimos para iniciar, proseguir y terminar el procedimiento. Por eso el arbitraje institucional aventaja en seguridad al arbitraje *ad hoc*, pues el órgano administrador se encarga de suplir las posibles deficiencias, aunque, eso sí, siempre con los límites de lo realmente querido por las partes.

Ahora bien, a pesar del crecimiento del arbitraje institucional, excluyendo ciertas experiencias muy específicas, no se ha logrado desplazar, ni mucho menos, la intervención del juez estatal. Es innegable que, a medida que estas instituciones ganan mayor consolidación y prestigio, el juez se muestra reticente a interferir directamente en sus actividades, especialmente en lo que concierne a las funciones de organización del arbitraje. No obstante, es importante destacar que los centros de arbitraje no pueden actuar con total impunidad y las partes que se someten a ellos deben contar con una serie de garantías tanto durante el desarrollo del procedimiento arbitral como en relación con el laudo final. Baste decir que el arbitraje institucional reduce las relaciones de «apoyo judicial» y mantiene, aunque quizás de manera más moderada, las relaciones de «control judicial», circunstancia que, suele considerarse un incentivo significativo al momento de elegir una sede arbitral específica.

La situación descrita no comporta una total discrecionalidad o inmunidad de la institución arbitral, quedando abiertos los mecanismos existentes en las legislaciones nacionales para depurar la responsabilidad contractual de dicha institución con relación a las partes que se han sometido a ella<sup>214</sup>. Incluso, en casos donde existe culpa, es factible plantear una responsabilidad extracontractual. Por tanto, las instituciones arbitrales deben mantener una vigilancia constante sobre la conformidad de las decisiones adoptadas con su propio reglamento y cumplir de manera precisa el mandato otorgado por las partes. Desde esta perspectiva, aunque de forma indirecta, es claro que las acciones de la institución arbitral no están completamente exentas de la verificación del juez estatal. Este último puede intervenir, en el contexto de una acción de anulación, cuando el reglamento de arbitraje coloca a las partes en una situación de indefensión, tanto en lo referente a la constitución del tribunal arbitral como a la organización del procedimiento.

## 2. INSTITUCIONALIZACIÓN DEL ARBITRAJE *AD HOC*

62. Las ventajas y desventajas tanto del arbitraje *ad hoc* como del arbitraje institucional se manifiestan en función de circunstancias coyunturales. Este último, en ocasiones, se ve obstaculizado por la burocracia inherente a las entidades administradoras,

---

<sup>214</sup> ROBINE, E., «The Liability of Arbitrators and Arbitral Institutions in International Arbitrations under French Law Get access Arrow», *Arb. Int'l*, vol. 5, n.º 4, 1989, págs. 323-332.

así como por la imposición de plazos poco realistas y breves para la presentación de argumentos por parte del demandante, y situaciones similares para el demandado, lo cual es frecuente en controversias relacionadas con contratos internacionales de construcción, que suelen involucrar una gran cantidad de documentación y una variedad de cuestiones complejas poco relacionadas entre sí. Una complejidad que se agrava aún más cuando en estos contratos participan entidades estatales, ya que el avance del proceso arbitral puede requerir decisiones importantes que deben ser tomadas dentro de los canales burocráticos pertinentes. En tales casos, la gestión del procedimiento arbitral puede verse afectada por demoras y dificultades adicionales, de ahí la importancia de evaluar cuidadosamente las circunstancias específicas antes de decidir entre arbitraje *ad hoc* o institucional en el ámbito de los negocios internacionales.

Dichas consideraciones apuntan a que, a pesar de los avances evidentes del arbitraje institucional y a pesar de que en ciertos círculos se haya llegado a desaconsejar e incluso a considerar altamente desaconsejable el arbitraje *ad hoc*, la observación de la realidad arbitral refleja un rechazo a la intervención de los centros de arbitraje en muchos de los grandes conflictos internacionales recientes, como los surgidos en el ámbito de las concesiones petroleras en Oriente próximo. Resulta curioso notar que las empresas involucradas han preferido optar por el nombramiento directo de los árbitros y mantener una estricta confidencialidad sobre la controversia.

Indudablemente, una de las principales ventajas del arbitraje *ad hoc* radica en su flexibilidad, ya que permite a las partes disponer del control absoluto sobre todos los aspectos del proceso de resolución de disputas. No obstante, esta flexibilidad conlleva consigo una contradicción, pues requiere un alto grado de confianza y colaboración entre las partes en un momento en el que ya se encuentran inmersas en una disputa legal. Resulta innegable que este enfoque proporciona un importante elemento de adaptabilidad al permitir que las partes colaboren y determinen el curso del procedimiento. A pesar de sus inconvenientes, el arbitraje *ad hoc* destaca por ser más flexible que su contraparte institucional, ofreciendo a las partes más recalcitrantes un medio para resolver sus controversias con una mínima intervención de terceros, aunque esta cualidad esté condicionada en gran medida por la cooperación entre las partes, la comprensión que estas tengan de los procedimientos de arbitraje, así como por la habilidad del árbitro designado para dirigir el proceso de manera experta. Las circunstancias mencionadas, junto con el elevado costo del arbitraje administrado, han generado ciertas dudas sobre sus beneficios, al punto de que, en determinadas disputas, especialmente relacionadas con el arbitraje de inversiones, se escuchan voces que abogan por rechazar la inclusión de cláusulas de arbitraje que hasta ahora han sido consideradas el paradigma de la justicia en el ámbito empresarial, lo que conlleva una tendencia hacia el arbitraje *ad hoc*.

63. El principal inconveniente de esta última modalidad, y a veces su gran ventaja, es la ausencia de una institución que administre el conflicto, lo que obliga a las partes a ponerse de acuerdo en las reglas que regirán el arbitraje. Deberán establecer las

normas que condicionarán la actuación de los árbitros, proveer todo lo necesario para iniciar el arbitraje, acordar los mecanismos de elección de los árbitros, el lugar y el idioma del arbitraje, los procedimientos aplicables, los métodos para hacer cumplir las resoluciones arbitrales, fijar plazos para emitir el laudo, establecer recursos contra el mismo, entre otros aspectos. Además, el arbitraje *ad hoc* tiene la desventaja de depender en gran medida del espíritu de cooperación entre las partes y sus abogados, lo cual no siempre es una constante en un sistema jurídico adecuado como marco de referencia. Por esta razón, las partes han de adoptar una serie de precauciones antes de recurrir a esta práctica<sup>215</sup>.

Los arbitrajes *ad hoc* suelen ser más comunes entre las partes involucradas en sectores específicos, como la industria de la construcción, donde este tipo de procedimientos son frecuentes y las partes suelen tener un mayor conocimiento de los procesos implicados. No obstante, las partes con menos experiencia previa en arbitraje, o aquellas que trabajan en sectores donde su empleo es menos común, pueden preferir el respaldo y la orientación brindados por una institución arbitral, como se ha explicado con anterioridad. Si bien puede encontrarse en determinadas circunstancias que la elección de un arbitraje *ad hoc* resulte oportuna, como en reclamaciones de menor cuantía o en disputas donde prevalezca un espíritu de confianza mutua y disposición a cooperar, es crucial considerar que, con la evolución y ampliación de las alternativas de resolución extrajudicial de conflictos a lo largo del tiempo, otros métodos, como el *expert determination* o la mediación, pueden ser igualmente o incluso más idóneos para abordar los litigios en tales contextos.

64. A medida que la comunidad del arbitraje internacional se amplía en tamaño, experiencia y sofisticación, y a medida que los marcos jurídicos internacionales se vuelven más eficaces y propicios para este método de solución de controversias, sus supuestas ventajas sobre el *ad hoc* podrían disminuir, especialmente para profesionales expertos en sectores específicos cuyas disputas se benefician de un enfoque personalizado y no requieren de la intervención de una institución para administrar los procedimientos.

Cuando las partes encaran el arbitraje con un espíritu de colaboración, los procedimientos *ad hoc* ofrecen una flexibilidad y celeridad superiores a los procedimientos administrados. Esta característica por sí sola los convierte en una opción muy popular. La ausencia de tasas administrativas y la posibilidad de ajustar los honorarios independientemente de las tarifas establecidas por las instituciones administradoras hacen que el arbitraje *ad hoc* sea más económico. Además, al evitar los costos asociados con la administración del arbitraje, un arbitraje *ad hoc* correctamente estructurado debería ser más rentable incluso para disputas de menor cuantía y para partes con recursos financieros más limitados. En la actualidad, se observa cómo el arbitraje *ad hoc* está evolucionando hacia una mayor formalización,

---

<sup>215</sup> BIZEAU, M.—L. y FELD, G., «"Pour vivre heureux vivons cachés" — Mythes, réalité et pratique de l'arbitrage commercial ad hoc», *Rev. arb.*, vol. 2021, n.º 1, 2021, págs. 57-94.

adoptando progresivamente modelos similares a los utilizados por diversos centros de arbitraje. Esta tendencia hacia la institucionalización del arbitraje *ad hoc* se debe en gran medida a la influencia de los árbitros y los abogados de las partes, quienes encuentran ventajoso basarse en los reglamentos de arbitraje más ampliamente utilizados y en las reglas emanadas de asociaciones de arbitraje, como las Reglas de la IBA o las Reglas de Praga.

Ahora bien, en el contexto de las controversias derivadas de los negocios internacionales, los arbitrajes institucionales pueden ser más apropiados, a pesar de ser más costosos, prolongados y reglamentados. El proceso institucional ofrece reglas de arbitraje establecidas y actualizadas, así como apoyo, supervisión y seguimiento del procedimiento arbitral. Además, puede ofrecer la revisión de los laudos, lo que fortalece su credibilidad.

Las circunstancias específicas de las partes involucradas y la naturaleza de la disputa en cuestión serán determinantes para decidir si es más conveniente optar por el arbitraje institucional o el *ad hoc*. Por ende, la interrogante no radica en si el arbitraje debe o no ser administrado, sino más bien en quién se encuentra en mejor posición para ejercer las funciones administrativas. En última instancia, las partes aspiran a lograr el triple objetivo del arbitraje: celeridad, eficiencia y conclusión definitiva<sup>216</sup>.

65. Como se ha detallado previamente, tanto el arbitraje *ad hoc* como el institucional presentan ventajas y desventajas, lo que sugiere que la eficacia de uno sobre el otro depende de su utilización eficiente. Es difícil afirmar categóricamente que un modelo es superior al otro. A menos que el arbitraje *ad hoc* esté respaldado por el RAU, sus principales beneficios, como los menores costos, la rapidez y la eficiencia, se basan en gran medida en la cooperación entre los árbitros. Sin embargo, a pesar de su flexibilidad, esta misma característica es susceptible de dar lugar a problemas, como retrasos debido a la falta de acuerdo entre las partes. En tales situaciones, lo que inicialmente fue una ventaja puede convertirse en una desventaja si alguna de las partes rechaza el proceso o muestra falta de cooperación.

A su lado, el arbitraje institucional, al contar con reglas establecidas y conocidas facilita la prevención de ciertos problemas, como los retrasos que a menudo se encuentran en el arbitraje *ad hoc*. Además, dado que las normas del arbitraje institucional están constantemente elaboradas y actualizadas por profesionales experimentados, este enfoque acostumbra a considerarse más confiable que el arbitraje *ad hoc*. Por ello, pese a sus desventajas, puede argumentarse que el arbitraje institucional proporciona una mayor garantía y fiabilidad debido a las características mencionadas anteriormente, convirtiéndolo en una opción más sólida para las partes en la resolución de controversias.

En todo caso es importante desmentir la afirmación de que un laudo arbitral emitido por una institución de reconocido prestigio, como la LCIA o la Corte Internacional de Arbitraje

---

<sup>216</sup> SPENCER, G. H., «Administered vs. Non-administered Arbitration», *AAA, Handbook on commercial arbitration*, Huntington, NY, Juris, 2010, págs. 169-180.

de la CCI en París, sea más fácil de ejecutar que uno surgido de un procedimiento *ad hoc*, exclusivamente debido al renombre y reputación de dichas instituciones.

## VI. BIBLIOGRAFIA

- AKSEN, G., «Arbitrage *ad hoc* ou institutionnel», *Bulletin de la Cour Internationale d'Arbitrage de la CCI*, vol. 2, n.º 1, 1991, pág. 8-14.
- ALI, A. H., WESSEL, J., DE GRAMONT, A. y MELLSKE, R., *The International Arbitration Rulebook: A Guide to Arbitral Regimes*, Alphen aan den Rijn, Kluwer Law International, 2019.
- ALNABER, R., «Emergency Arbitration: Mere Innovation or Vast Improvement», *Arb. Int'l*, vol. 35, n.º 4, 2019, págs. 44-472.
- ARKIN, H. L., «International *Ad hoc* Arbitration: A Practical Alternative», *International Business Lawyer* (January 1987)
- ASHFORD, P., *The IBA rules on the Taking of Evidence in International Arbitration: a guide*, Cambridge University Press, 2013.
- BAJLA, H., «Flaws of Ad-Hoc Arbitration», *Indian J. L. & Legal Rsch*, vol. 4, n.º 5, 2022, págs. 1 ss.
- BANIFATEMI, Y., «Expedited Proceedings in International Arbitration», *Expedited Procedure in International Arbitration* (L. Lévy y M. Polkinghorne eds), ICC Publ., n.º 793E, 2017.
- BARKETT, J. M. y PAULSSON, J., «The Myth of Culture Clash in International Commercial Arbitration», *Florida Int'l Univ. L. Rev.*, vol. 5, n.º 1, 2009, págs. 1-11.
- BERGER, K. P. *Institutional Arbitration: Harmony, Disharmony and the «Party Autonomy Paradox»*, XI Conferencia Internacional Hugo Grocio de Arbitraje, Madrid, CEU ediciones, 2018.
- BERGER, K. P., «Institutional arbitration: harmony, disharmony and the “Party Autonomy Paradox”», *Arb. Int'l*, vol. 34, n.º 4, 2018, págs. 473-493.
- BERMANN, G. A. y MISLELIS, L. A., *Mandatory Rules of Law in International Arbitration*, Huntington, NY, Juris, 2011.
- BERNINI, G., “The Future of Arbitration: Flexibility or Rigidity”, *Arbitration Insights: Twenty Years of the Annual Lecture of the School of International Arbitration*, International Arbitration Law Library, vol. 16, Kluwer Law International, 2007, págs. 47-62.
- BERTROU, G. y PIGUET, H., «Arbitrage d'urgence CCI vs procédure judiciaire de référé: approche comparative», *Les cahiers de l'arbitrage*, 2016, n.º 4, págs. 857-892.

- BIZEAU, M. L. y FELD, G., «"Pour vivre heureux vivons cachés" — Mythes, réalité et pratique de l'arbitrage commercial *ad hoc*», *Rev. arb.*, vol. 2021, n.º 1, 2021, págs. 57-94.
- BLACKABY, N., PARTASIDES, C. y REDFERN, A., MARTIN, J. y HUNTER, H., «An Overview of International Arbitration», *International Arbitration*, Oxford, Oxford University Press 2009, págs. 1-83.
- BLANKE, G., «Institutional versus *Ad hoc* Arbitration: A European Perspective», *ERA Forum*, vol. 9, n.º 2, 2008, págs. 275-282.
- BLESSING, M., «Mandatory rules of law versus party autonomy in international arbitration», *J. Int'l Arb.*, vol. 14, n.º 4, 1997, págs. 23-40.
- BOND, S. R., «The 1999 IBA Rules on Evidence in International Commercial Arbitration Regarding», *Arbitral Procedure at the Dawn of the New Millennium: Reports of the International Colloquium of CEPANI: October 15, 2004*, Bruselas, 2005, págs. 99-105.
- BORN, C. G., «The Principle of Judicial Non-Interference in International Arbitral Proceedings», *30 Univ. Pennsylvania. J. Int'l L.*, 2008-2009, págs. 999-1033.
- BORN, G., *International Arbitration: Law and Practice*. 3.<sup>a</sup> ed., Kluwer Law International, 2021.
- BÜHLER, M. y DORGAN, C., «Witness Testimony Pursuant to the 1999 IBA Rules of Evidence in the International Commercial Arbitration. Novel or Tested Standards?», *J. Int'l Arb.*, vol. 17, n.º 1, 2000, págs. 3-30.
- BÜHLER, M., «Awarding Costs in International Commercial Arbitration: an Overview», *ASA Bulletin*, vol. 22, n.º 2, 2004.
- BURGSTALLER, M. y MACPHERSON, S. «Deepfakes in International Arbitration: How Should Tribunals Treat Video Evidence and Allegations of Technological Tampering?», *J. World Invest. & Trade*, vol. 22, nos. 5-6, 2021, págs. 860-890.
- CAÍNZOS, J. A., «El arbitraje en la construcción», *El arbitraje y la buena administración de justicia. Libro conmemorativo del 30 Aniversario de la Corte Civil y Mercantil de Arbitraje* (F. Ruiz Risueño y J. C. Fernández Rozas, coords.), Valencia Tirant lo Blanch, 2019, págs. 625-640.
- CARLEVARIS, A., «The Bounds of Party Autonomy in Institutional Arbitration», *International Arbitration Under Review. Liber Amicorum John Beechey* (A. Carlevaris y otros, eds.), París, ICC, 2015, págs. 103 ss.
- CARLEVARIS, A., «Limits to Party Autonomy and Institutional Rules», *Eur. Int'l Arb. Rev.*, vol. 8, n.º 1, 2019, págs. 1-30.

- CHAN, L. S., «Common Types of Shipping Arbitration in Singapore and London», *The Role of Arbitration in Shipping Law* (M. Goldby y L. Mistelis, eds), Oxford, Oxford University Press, 2016), págs. 199-209.
- CHENG, T.—H. y ENTCHEV, I., «State incapacity and Sovereign immunity in international arbitration», *Singapore Academy L. J.*, vol. 26, 2014, págs. 942-974.
- CHENG, V., HAN, R., O'GRADY, R., REYNOLDS, S. y UGALDE REVILLA, P., «Split Arbitration Clauses: An International Overview», *Am. Rev. Int'l Arb.*, vol. 30, n.º 4, 2019, págs. 467-484.
- CLAVARELLA, M., «Choosing your rules: considerations when drafting arbitration clauses», *40 under 40 international arbitration*, Madrid, Dykinson, S. L., 2018, págs. 167-178.
- CORDERO-MOSS, G., «Revision of the UNCITRAL Arbitration Rules», *Int'l Arb. L. Rev.*, vol. 13, 2010, págs. 96-99.
- CREMADES, B. M., «Entidades paraestatales en el arbitraje de protección de inversiones», *Relaciones transfronterizas, globalización y Derecho. Homenaje al Prof. Dr. Doctor José Carlos Fernández Rozas*, Cizur Menor, Civitas-Thomson-Reuters, 2020, págs. 631-641.
- CREMADES, B. M., «Participación de los Estados en el arbitraje internacional», *Arbitraje. Revista de arbitraje comercial y de inversiones*, vol. III, 2010, n.º 3, págs. 655-674.
- CREMADES, B. M., *Panorámica española del arbitraje comercial internacional*, Madrid, M. Pons, 1975, págs. 51 ss.
- D'AGOSTINO, J. «Mixing and matching arbitration rules in mainland China—the pros and cons of using the UNCITRAL Rules in CIETAC arbitration», *Kluwer Arbitration Blog*. 15 marzo 2011.
- DAVIS, B. G. «Pathological clauses: Frédéric Eisemann's still vital criteria», *Arb. Int'l*, vol. 7, n.º 4, 1991, pág. 365-388.
- DE ALFONSO OLIVÉ, J. M., «El Mercado de las instituciones arbitrales en España: una estructura necesitada de reforma», *Arbitraje. Revista de Arbitraje Comercial y de Inversiones*, vol. 6, n.º 1, 2013, págs. 15-25.
- DE LORENZO, M., «La segunda instancia arbitral: posible apelación contra el laudo dictado», *Diariojurídico.com*, 7 de noviembre de 2011 [<https://www.diariojuridico.com/la-segunda-instancia-arbitral-posible-apelacion-contral-laudo-dictado/>].
- DE LOS SANTOS, C. V., «Planificación de un procedimiento arbitral eficiente», *El arbitraje y la buena administración de justicia. Libro conmemorativo del 30 Aniversario de la Corte Civil y Mercantil de Arbitraje* (F. Ruiz Risueño y

- J. C. Fernández Rozas, coords.), Valencia Tirant lo Blanch, 2019, págs. 271-288.
- DEAN, P., LOWETH, A. y KAZAZ, N., «Chapter 4: Offshore», *The Shipping L. Rev.*, 2022, págs. 33-40:
- DÍAZ-AMBRONA MEDRANO, A. y FERNÁNDEZ DE LA MELA NÚÑEZ, J. M., «Arquitectura del arbitraje institucional en España: Ley, Estatutos y Reglamento arbitral», *El arbitraje y la buena administración de justicia. Libro conmemorativo del 30 Aniversario de la Corte Civil y Mercantil de Arbitraje* (F. Ruiz Risueño y J.C. Fernández Rozas, coords.), Valencia Tirant lo Blanch, 2019, págs. 149-160.
- DRAETTA, U., «Reflections on the Role of Arbitral Institutions: Lights and Shadows», *Les cahiers de l'arbitrage*, n.º 3, 2017, págs. 451-469.
- DRAHOZAL, C. R., «Arbitration costs and forum accessibility: empirical evidence», *Univ. Mich. J. L. Reform*, vol. 41, n.º 4, 2007-2008, págs. 813-842.
- DRYMER, S. L., «The Revised 2010 UNCITRAL Arbitration Rules: New Rules / New Roles for Designating and Appointing Authorities», *ASA Bull.*, vol. 28, No. 4, 2010, págs. 869-877.
- EISEMANN, F., «La clause d'arbitrage pathologique», *Arbitrage commercial. Essais in memoriam Eugenio Minoli*, Turín, UTET, 1974, págs. 129-161.
- EYNARD, M., *La Cour permanente d'arbitrage: vers une reconquête de sa place originelle?*, Sant-Denis, Connaissances et Sovers, 2016.
- FELD, G. y BIZEAU, M. L., «Pour vivre heureux vivons cachés»: Mythes, réalité et pratique de l'arbitrage commercial *ad hoc*», *Rev. arb.*, 2021, n.º 1, pág. 57-93
- FERNÁNDEZ ROZAS, J. C., «La situación actual del arbitraje comercial en España: perspectivas de futuro», *Revista de la Corte Española de Arbitraje*, vol. III, 1986, págs. 29-52.
- FERNÁNDEZ ROZAS, J. C., «El largo camino hacia la Ley 36/1988, de arbitraje». *Revista de la Corte Española de Arbitraje*, vol. V, 1988-1989, págs. 29-50.
- FERNÁNDEZ ROZAS, J. C., «La reforma del arbitraje comercial internacional en España: crónica de un singular proceso legislativo», *El arbitraje internacional*, Zaragoza, Secretariado de Publ. Universidad, 1989, págs. 169-188.
- FERNÁNDEZ ROZAS, J. C., «El arbitraje internacional y sus dualidades», *Anuario Argentino de Derecho Internacional*, vol. XV, 2006, págs. 1-24.

- FERNÁNDEZ ROZAS, J. C., «Luces y sombras del arbitraje institucional en los litigios transnacionales», *Revista de la Corte Española de Arbitraje*, vol. XXIII, 2008, págs. 71-104.
- FERNÁNDEZ ROZAS, J. C., *Tratado de arbitraje comercial en América latina*, Madrid, Iustel, 2008.
- FERNÁNDEZ ROZAS, J. C., «Trayectoria y contornos del mito de la confidencialidad en el arbitraje comercial», *Arbitraje. Revista de Arbitraje Comercial y de Inversiones*, vol. II, n.º 2, 2009, págs. 335-378.
- FERNÁNDEZ ROZAS, J. C., «Reglamento de arbitraje de la CNUDMI (versión revisada de 2010)», *Arbitraje. Revista de Arbitraje Comercial y de Inversiones*, vol. III, n.º 3, 2010, págs. 834-839.
- FERNÁNDEZ ROZAS, J. C., «Internacionalismo versus mercatorismo en la especialización del arbitraje internacional», *Arbitraje. Revista de Arbitraje Comercial y de Inversiones*, vol. V, n.º 1, 2012, págs. 37-90.
- FERNÁNDEZ ROZAS, J. C. *Abogacía internacional, I: Arbitraje*, Madrid, Editorial Rasche, 2014.
- FERNÁNDEZ ROZAS, J. C., «Sobre la admisión de la separabilidad o de la autonomía de la cláusula arbitral respecto del contrato principal: un test de la práctica panameña», *Arbitraje. Revista de Arbitraje Comercial y de Inversiones*, vol. IX, n.º 2, 2016, págs. 581-607.
- FERNÁNDEZ ROZAS, J. C., «Art. 25: Normas procedimentales aplicables», *Comentarios al reglamento de la Corte Civil y Mercantil de Arbitraje (2015)* (F. Ruiz Risueño y J. C. Fernández Rozas, coords.), Madrid, CIMA-Iprolex, 2016 págs. 274-284.
- FERNÁNDEZ ROZAS, J. C. «Alternativas e incertidumbres de las cláusulas de solución de controversias en la contratación marítima internacional», *Cuadernos de Derecho Transnacional*, vol. 10, n.º 2, 2018, págs. 333-375.
- FERNÁNDEZ ROZAS, J. C., «La doble instancia arbitral: un paradigma sin consolidar», *Anuario de arbitraje*, 2019, págs. 455-520.
- FERNÁNDEZ PÉREZ, A., «Ámbito de la cognición en la designación judicial de árbitros el arbitraje y la buena administración de la justicia», *Libro conmemorativo del 30 Aniversario de la Corte Civil y Mercantil de Arbitraje (CIMA)*, Madrid, Tirant Lo Blanch, 2019, págs. 467-492.
- FERNÁNDEZ ROZAS, J. C., «Contornos de la sumisión al arbitraje en la contratación marítima internacional», *El arbitraje y la buena administración de justicia. Libro conmemorativo del 30 Aniversario de la Corte Civil y Mercantil de Arbitraje* (F. Ruiz Risueño y J. C. Fernández Rozas, coords.), Valencia Tirant lo Blanch, 2019, págs. 582-605.

- FERNÁNDEZ ROZAS, J. C., «Nombramiento de árbitros», *Arbitraje comercial internacional. Un estudio de Derecho comparado* (S. A. Sánchez Lorenzo, Dir.), Cizur Menor, Cívitas-Thomson-Reuters, 2020, págs. 469-534.
- FERNÁNDEZ ROZAS, J. C., «Determinación de las reglas rectoras del procedimiento arbitral, ante un proceso de armonización inacabado», *Obra homenaje al Prof. Dr. José María Espinar Vicente*, Madrid, Iprolex, 2020, págs. 269-305.
- FERNÁNDEZ ROZAS, J. C. y FERNÁNDEZ PÉREZ, A., «Participación del Estado y de los entes públicos en el arbitraje comercial internacional», *Arbitraje comercial internacional. Un estudio de Derecho comparado* (S. A. Sánchez Lorenzo, Dir.), Cizur Menor, Cívitas-Thomson-Reuters, 2020, págs. 159-220.
- FERNÁNDEZ ROZAS, J. C., SÁNCHEZ LORENZO; S. A. y STAMPA, G., *Principios generales del arbitraje*, Valencia, Tirant lo Blanch, 2018, nos. 202-211.
- FERREIRA, D. B., GIOVANNINI, C., GROMOVA, E. A., FERREIRA, J. B., «Arbitration chambers and technology: witness tampering and perceived effectiveness in videoconferenced dispute resolution proceedings», *Int'l J. Law and Information Technology*, vol. 31, n.º 1, 2023, págs. 75-90 [<https://doi.org/10.1093/ijlit/eaad012>].
- FLECKE-GIAMMARCO, G., «ICC Scrutiny Process and Enhanced Enforceability of Arbitral Awards», *J. Arb. Stud.*, vol. 24, n.º 3, 2014, págs. 47-77.
- FRIEDLAND, P. y NYER, D., «Drafting Arbitration Clauses before and after a Dispute», *Soft law in international arbitration*, Huntington, Nueva York, Juris, 2014, págs. 1-72.
- FRIEDLAND, P. D., *Arbitration Clauses for International Contracts*, 2.<sup>a</sup> ed., JurisNet, 2007
- FRY, J., «HKL Group Ltd v. Rizq International Holdings Pte. Ltd. and HKL Group Co. Ltd. v. Rizq International Holdings Pte Ltd.», *J. Int'l Arb.*, vol. 30, n.º 4, 2013, págs. 453-461.
- GAILLARD, E., «Effectiveness of Arbitral Awards, State Immunity from Execution and Autonomy of State Entities. Three Incompatible Principles», *State Entities in International Arbitration* (E. Gaillard y J. Younan, eds.), Juris Publishing, 2008, págs. 179-193.
- GAILLARD, E., «Les manœuvres dilatoires des parties et des arbitres dans l'arbitrage commercial international», *Rev. arb.*, 1990, n.º 4, págs. 759-796.
- GARAYO DE ORBE, M. «Intervención del centro de arbitraje en orden a los árbitros», *El arbitraje y la buena administración de justicia. Libro*

- commemorativo del 30 Aniversario de la Corte Civil y Mercantil de Arbitraje* (F. Ruiz Risueño y J. C. Fernández Rozas, coords.), Valencia Tirant lo Blanch, 2019, págs. 161-181.
- GAVALDA, C., «L'arbitrage *ad hoc*», *Actes du premier Colloque sur l'arbitrage commercial international* (N. Antaki y A. Prujiner, eds.), Quebec, Université Laval, 1986, págs. 43 ss.
- GERBAY, R., *Functions of arbitral institutions*, Alphen aan den Rijn, Kluwer Law International, 2016, págs. 45 ss.
- GIARETTA, B., «The practice of emergency arbitration», *b-Arbitra*, 2017, págs. 83-105.
- GIRSBERGER, D. y RUCH, P. J., «Pathological Arbitration Clauses: another Lawyers» Nightmare comes true», *International arbitration and international commercial law: synergy, convergence and evolution: liber amicorum Eric Bergsten*, Alphen aan den Rijn, Kluwer Law International, 2011, págs. 123-139.
- GONZÁLEZ BUENO CATALÁN DE OCÓN, C., «Cuantificación y asignación de costas: su impacto en la eficiencia arbitral», *El arbitraje y la buena administración de justicia. Libro conmemorativo del 30 Aniversario de la Corte Civil y Mercantil de Arbitraje* (F. Ruiz Risueño y J. C. Fernández Rozas, coords.), Valencia Tirant lo Blanch, 2019, págs. 169-181.
- GONZÁLEZ DE COSSIO, F., «El Caso *Infored v. Grupo Radio Centro*. El Quijote Mexicano», *Spain Arb. Rev. / Revista del Club Español del Arbitraje*, n.º 12, 2011, págs. 17-24.
- GREENBERG, S. y MANGE, L., «Institutional and *ad hoc* perspectives on the temporal conflict of arbitral rules», *J. Int'l Arb.*, vol. 27, n.º 2, 2010, págs. 199-213.
- GRIMMER, S., «The Expanded Role of the Appointing Authority under the UNCITRAL Arbitration Rules 2010», *J. Int'l Arb.*, vol. 28, n.º 5, 2011, págs. 501-517.
- HABEGGER, P., HOCHSTRASSER, D., NATER-BASS, G., WEBER-STECHER, U. M., *Arbitral institutions under scrutiny*, Huntington, NY, JurisNet, 2013.
- HARRELL, Jr. D.E., CARSON, D. y ROBERTSON, A. R., «AAA/ICDR Introduces Optional Appellate Arbitration Rules», *International Arbitration Practice / Locke Lord QuickStudy*, noviembre 2013.
- HARRIS, B., «40 ans de maritime: y a-t-il eu progrès?», *Le droit maritime français*, n.º 804, 2018, págs. 579-591.
- HARRIS, B., «London Maritime Arbitration», *Arbitration*, vol. 77, n.º 1, 2011, págs. 116-124.

- HASCHER, D., «ICC practice in relation to the appointment, confirmation, challenge and replacement of arbitrators», *ICC International Court of Arbitration Bull.*, vol. 6, n.º 2, 1995, págs. 4-18.
- HENRIQUES, D. G., «The Prague Rules: Competitor, Alternative or Addition to the IBA Rules on the Taking of Evidence in International Arbitration?», *ASA Bull.*, vol. 36, n.º 2, 2018, págs. 351-363.
- HENRY, M. y SILVA ROMERO, E., «La preuve dans l'arbitrage: Prague Rules v. IBA Rules», *Rev. arb.*, 2020, n.º 1, págs. 71-87.
- HENRY, M., «Les obligations d'indépendance et d'information de l'arbitre à la lumière de la jurisprudence récente», *Rev. arb.*, 1999, págs. 193 ss.
- HIERRO HERNÁNDEZ-MORA, A., «Impugnación opcional del laudo ante la Corte», *Comentarios al Reglamento de la Corte Civil y Mercantil de Arbitraje (2015)* (F. Ruiz Risueño y J. C. Fernández Rozas, eds.), Madrid, Iprolex, 2016, págs. 453-475.
- HUDSON, M. O., «The Permanent Court of Arbitration», *Am. J. Int'l L.*, vol. 27, 1943, págs. 3-41.
- INDLEKOFER, M., *International Arbitration and the Permanent Court of Arbitration*, Alphen aan den Rijn, Wolters Kluwer 2013.
- JARROSSON, Ch., «Le statut juridique de l'arbitrage administratif», *Rev. arb.*, 2016, págs. 445-469.
- JONKMAN, H., «The Role of the Secretary-General of the Permanent Court of Arbitration Under the UNCITRAL Arbitration Rules», *Leiden J. Int'l L.*, vol. 8, n.º 1, 1995, págs. 185-192.
- JÚDICE, J. M., «Arbitraje: eficiencia, reducción de los tiempos y de los costes. el peñasco de Sísifo», *El arbitraje y la buena administración de justicia. Libro conmemorativo del 30 Aniversario de la Corte Civil y Mercantil de Arbitraje* (F. Ruiz Risueño y J. C. Fernández Rozas, coords.), Valencia Tirant lo Blanch, 2019, págs. 299-305.
- KARANJA, E. y MURIUKI, N., «The Proliferation of International Arbitral Institutions in Africa and What the Future Holds for Institutional Arbitration on the African Continent», *Transnational Dispute Management*, vol. 13, n.º 4, 2016, págs. 12 ss.
- KARRER, P. A., «Pathological arbitration clauses: malpractice, diagnosis and therapy», *The international practice of law: liber amicorum for Thomas Bär and Robert Karrer* (N. P. Vogt, ed.), Basilea, Helbing & Lichtenhahn, 1997, págs. 109-128.
- KAUFMANN-KOHLER, G. y SCHULTZ, T., «The Use of Information Technology in Arbitration», Jusletter, 5, Dezember 2005 [<https://lk->

- k.com/wp-content/uploads/The-Use-of-Information-Technology-in-Arbitration.pdf].
- KESSEDJIAN, C., «Mandatory Rules of Law in International Arbitration: What Are Mandatory Rules?», *Am. Rev. Int'l Arb.*, vol. 18, nos. 1-2, 2007, págs. 147-153.
- KIMMINS, Ch., PEARCE, L., RAWDING, N. y VALNER, O., «The Test for Apparent — and Arbitrators» Duties of Disclosure Following *Halliburton v. Chubb: Welcome Clarification, but Questions Remain*», *J. Int'l Arb.*, vol. 38, n.º 3, 2021, págs. 359-376.
- KIRBY, J., «Insigma Technology Co. Ltd v Alstom Technology Ltd: SIAC Can Administer Cases under the ICC Rules?», *Arb Int'l*, vol. 25, 2009, págs. 319-328.
- KOLUMAN, E., «Validity and Interpretation of Pathological Arbitration Clauses», *World arbitration & mediation review*, vol. 13, n.º 3, 2019, págs. 281-329.
- LALIVE, J. F., «Un récent arbitrage suisse entre un organisme d'état et une société privé étrangère (Sapphire International Petroleum Ltd c. National Iranian Oil Company)», *Ann. suisse dr. int.* vol. 19, 1962, págs. 273-302.
- LALIVE, P. «Avantages et inconvénients de l'arbitrage ad hoc», *Études offertes à Pierre Bellet*, París, Litec, 1991, págs. 301-321.
- LALIVE, P., «Sur une «commercialisation» de l'arbitrage international», *Liber Amicorum Claude Reymond: Autour de l'arbitrage*, París, LexisNexis, 2004, págs. 171 ss.
- LEAUA, C., «The Applicability of Party Autonomy in the Appointment of Arbitrators», *Czech and Central European Yearbook of Arbitration*, 2012, págs. 133-145.
- LEW, J. D. M., MISTELIS, L. A. y KRÖLL, S. M., *Comparative International Commercial Arbitration*, La Haya, Kluwer Law International, 2003.
- LITINA, E., «Maritime Arbitration Dilemmas. Prospects and Challenges. Lessons from contracts for the carriage of goods by sea», *Tulane Maritime L. J.*, vol. 46, n.º 3, 2022, págs. 513-529.
- LITINA, E., *Theory, law and practice of maritime arbitration: the case of international contracts for the carriage of goods by sea*, Alphen aan den Rijn, Kluwer Law International, 2021.
- LLANOS MANSILLA, H., «La Corte Permanente de Arbitraje de La Haya», *Estudios de arbitraje. Libro homenaje al profesor Patricio Aylwin Azócar*, Santiago de Chile, Editora Jurídica de Chile, 2006, págs. 427-450.

- MALEVILLE, M.—H., «Pathologies des clauses compromissoires = «pathological» arbitration clauses», *Rev. dr. aff. int. / Int'l Buss. L. J.*, 2000, n.º 1, págs. 61-83.
- MARRELLA, F., «Unity and Diversity in International Arbitration: the Case of Maritime Arbitration», *Am. Univ. Int'l L. Rev.*, vol. 20, n.º 5, 2005, págs. 1055-1100.
- MAYER, P., «Mandatory rules of law in international arbitration», *Arb. Int'l*, vol. 2, 1986, págs. 274-293.
- MERINO MERCHÁN, J. F., «30 años de arbitraje corporativo», *El arbitraje y la buena administración de justicia. Libro conmemorativo del 30 Aniversario de la Corte Civil y Mercantil de Arbitraje* (F. Ruiz Risueño y J. C. Fernández Rozas, coords.), Valencia Tirant lo Blanch, 2019, págs. 547-568.
- MERINO MERCHÁN, J. F., «La responsabilidad del árbitro en el Derecho interno español», *Veinticinco años de arbitraje en España. Libro conmemorativo de la Corte Civil y Mercantil de Arbitraje* (J. C. Fernández Rozas, coord.), Madrid, CIMA, 2015, págs. 205-223.
- MERINO MERCHÁN, J. F., «Naturaleza y efectos del escrutinio del laudo», *El Laudo Arbitral* (Ruiz Risueño, F. y Fernández Rozas, J. C., coords.), Valencia, Tirant lo Blanch, 2021, págs. 407-422.
- MILLER, J., «International Commercial Arbitration in China: Locating the Development of CIETAC in the Context of International and Domestic Factors», *Dalhousie Journal of Legal Studies*, vol. 22, 2013, págs. 76-100.
- MISTELIS, L., SHORE, L. y BREKOULAKIS, S. (eds.) y SMIT, H. (founding ed.), *Arbitration Rules. International Institutions*, 3.ª ed., Huntington (NY), JurisNet, 2010.
- MOHANTY, G. y YASASCHANDRA, D., «The Inimical Story of Arbitrator — Halliburton v Chubb», *Int'l Arb. L. Rev.*, vol. 25, n.º 1, 2022, págs. 66-83.
- MOLINA ESTEBAN, C., «Hybrid (institutional) arbitration clauses: party autonomy gone wild Get access Arrow», *Arb. Int'l*, vol. 36, n.º 4m 2020, págs. 475-489.
- MONTINERI, C., «The UNCITRAL Arbitration Rules and their use in *ad hoc* arbitration», *International commercial arbitration: different forms and their features*, Cambridge, Cambridge University Press, 2013, págs. 82-106.
- MUCI RICHA, M. J., «Efficiency and Costs in International Arbitration» (C. González-Bueno, ed.), *40 under 40 International Arbitration*, Madrid, Dykinson, S. L. 2018.
- MUNNÉ CATARINA, F., «Algunas reflexiones en torno al arbitraje institucional», *La Ley: Mediación y Arbitraje*, n.º 17, 2023.

- NAKAMURA, T., «Appointment of Arbitrators According to the Uncitral Model Law on International Commercial Arbitration», *Int'l Arb. L. Rev.*, vol. 8, n.º 5, 2005, págs. 179-182.
- OKEKEIFERE, A., «Appointment and challenge of arbitrators under the UNCITRAL Model Law Part 1: agenda for improvement», *Int'l Arb. L. Rev.*, vol. 2, n.ºs 5 y 6, 1999, págs. 167 ss.
- ONYEMA, E., «Selection of Arbitrators in International Commercial Arbitration», *Int'l Arb. L. Rev.*, vol. 8, n.º 2, 2005, págs. 45-54.
- ONYEMA, E., *The transformation of arbitration in Africa: the role of arbitral institutions*, Alphen aan den Rijn, Kluwer Law International, 2016.
- OPPETIT, B., «Justice étatique et justice arbitrale», *Études offertes à Pierre Bellet*, París, Litec, 1991, págs. 415 ss.
- OPPETIT, B., *Théorie de l'arbitrage*, París, Puf, 1998, págs. 10 ss.
- PARK, W. W., «Arbitration's Protean Nature: The Value Of Rules And The Risks Of Discretion», *Mealey's International Arbitration Report*, vol. 19, n.º 5, 2004, págs. 3 ss.
- PATOCCHI, P.M. y NIEDERMAIER, T., «UNCITRAL Rules», *Institutional arbitration: article-by-article commentary* (R. A. Schütze ed.), Múnich, Beck, 2013, págs. 1007-1249, n.º 17.
- PAULSSON, J. y PETROCHILOS, G., *Report on the Revision of the UNCITRAL Arbitration Rules*, 2006, n.º 12 [[https://web.archive.org/web/20190429104602id\\_/http://www.uncitral.org/pdf/english/news/arbrules\\_report.pdf](https://web.archive.org/web/20190429104602id_/http://www.uncitral.org/pdf/english/news/arbrules_report.pdf)].
- PAULSSON, J. y PETROCHILOS, G., *UNCITRAL arbitration*, Alphen aan den Rijn, Wolters Kluwer, 2018.
- PERALES VISCASILLAS, P. y TORTEROLA, I. (Dirs.), *Nuevo Reglamento de Arbitraje de la CNUDMI 2010: anotado y comentado por materias y antecedentes legislativos*, Buenos Aires, Legis Argentina, 2011.
- PERALES VISCASILLAS, P., «The Role of Arbitral Institutions under the 2010 UNCITRAL Arbitration Rules», *Lima Arbitration*, n.º 6, 2014, págs. 26-76.
- PÉREZ DE PRADA, M. M., «El TSJ de Madrid confirma que la función de nombramiento judicial de árbitro no contempla el nombramiento de Instituciones Cortes Arbitrales (STSJ Madrid 7 octubre 2022)», *La Ley: Mediación y Arbitraje*, n.º 14, 2023.
- PETRIK, N., SCC 2023 Analytics: «Ad hoc vs. Institutional Arbitration in Construction Disputes», SCC Arbitration Institute 2023 [<https://sccarbitrationinstitute.se/en/news-events/news/scc-2023-analytics-ad-hoc-vs-institutional-arbitration-construction-disputes>].

- PUERTAS ALVAREZ, O, FERNÁNDEZ ARALUCE, A. y JIN, J., «Can foreign arbitration institutions validly administer cases in mainland China», *Spain Arb.Rev. / Revista del Club Español del Arbitraje*, n.º 42, 2021, págs. 119-134.
- QUSHAYRĪ, A. S. y EL-KOSHERI, A. S. «The Legacy of the Aminoil Award: The Government of the State of Kuwait v. The American Independent Oil Company (Aminoil), Award, March 24, 1982», *Arbitrating for peace: how arbitration made a difference*, Alphen aan den Rijn: Wolters Kluwer, 2016, págs. 103-119.
- RACINE J. B., «La transformation d'un arbitrage institutionnel en un arbitrage *ad hoc* sous la houlette du juge d'appui, note sous TGI Paris, 22 janv. 2010», *Rev. arb.*, 2010, págs. 571-584.
- RAKESH, O. U., «A Critical Analysis of Institutional Arbitration vs. Ad-Hoc Method», *Int'l J. L. Mgmt. & Human.*, vol 5, n.º 1, 2022, págs. 2154 ss.
- RAMBAUD, P., «Les suites d'un différend pétrolier: l'affaire Liamco devant le juge français», *Ann. française dr. int.*, vol. 25, 1979, págs. 820-834.
- REECE, R. y PETER, N., «Halliburton v Chubb: English Supreme Court Rules on Arbitrator's Duty of Disclosure for Multiple Appointments», *Les cahiers de l'arbitrage*, n.º 3., 2020, págs. 501-507.
- REINER, A., «L'urgence après la constitution du tribunal arbitral», *L'arbitre international et l'urgence* (S. Azzali y otros), Bruxelles, Bruylant, 2014, pág. 93-157.
- ROBINE, E., «The Liability of Arbitrators and Arbitral Institutions in International Arbitrations under French Law Get access Arrow», *Arb. Int'l*, vol. 5, n.º 4, 1989, págs. 323-332.
- ROCA LÓPEZ, M., *El arbitraje marítimo en Londres*, 2.ª ed., Cizur Menor, Thomson Reuters Aranzadi, 2021.
- ROCA MARTÍNEZ, J. M., *Arbitraje e instituciones arbitrales*, Barcelona, Bosch, 1992.
- ROTH, M., «The Revision of the UNCITRAL Arbitration Rules», *Yearbook Int'l Arb.*, vol. 1, 2010, págs. 19-28.
- RUIZ RISUEÑO, F., «Principios éticos para los árbitros y las instituciones arbitrales», *Veinticinco años de arbitraje en España. Libro conmemorativo de la Corte Civil y Mercantil de Arbitraje* (J. C. Fernández Rozas, coord.), Madrid, CIMA, 2015, págs. 177-186.
- SABHARWAL, D. y ZAMAN, R., «Vive la difference? Convergence and Conformity in the Rules Reforms of Arbitral Institutions: The Case of the LCIA Rules 2014», *J. Int'l Arb.*, vol. 31, n.º 6, 2014, págs. 701-707.
- SALAR, N., «Institutional Arbitration versus *Ad hoc* Arbitration: Determining the Right Choice», *Journal of Legal Affairs and Dispute Resolution in Engineering and Construction*, vol. 15, n.º 3, 2023.

- SÁNCHEZ CALERO, J., «Lealtad y deslealtad en el arbitraje», *Veinticinco años de arbitraje en España. Libro conmemorativo de la Corte Civil y Mercantil de Arbitraje* (J. C. Fernández Rozas, coord.), Madrid, CIMA, 2015, págs. 93-103.
- SANTENS, A. y KUDRNA, J., «The State of Play of Enforcement of Emergency Arbitrator Decisions», *J. Int'l Arb.*, vol. 34, n.º 1, 2017, págs. 1--15.
- SANTOS VIJANDE, J. M., «Sobre la viabilidad constitucional y legal de la segunda instancia en el procedimiento arbitral: análisis especial de la problemática que suscita en relación con la acción de anulación, la ejecución del laudo y la admisión y práctica de la prueba», *Revista internacional de estudios de Derecho procesal y arbitraje*, n.º 1, 2011, págs. 1-21.
- SCHROETER, U. G., «Ad hoc or Institutional Arbitration — A Clear-Cut Distinction?: A Closer Look at Borderline Cases», *Contemporary Asia Arb. J.*, vol. 10, n.º 2, 2017, págs. 141-199.
- SHAHI, C. y RASTOGI, S., «The concept of institutional arbitration — need for the hour», *Psychology and Education Journal*, vol. 58, n.º 2, 2021 [<http://dx.doi.org/10.17762/pae.v58i2.3194>].
- SHARMA, M. (2008). Effective Interpretation of Defective Arbitration Clauses: An International Approach», *Indian Council of Arbitration Quarterly*, vol. 43, n.º 3, 2008 [<https://openresearch.lsbu.ac.uk/download/22674fe1c0feab52e288148b52b6da2306a7fafa7535c4896816c7799e28d491/86463/EFFECTIVE%20INTERPR ETATION%20OF%20DEFECTIVE%20ARBITRATION%20CLAUSES.pdf>].
- SHAUGHNESSY, P., «The Emergency Arbitrator / Patricia Shaughnessy», *The powers and duties of an arbitrator: liber amicorum Pierre A. Karrer*, Alphen aan den Rijn: Kluwer Law International, 2017, págs. 339-347.
- SIM, C. *Emergency arbitration*, Oxford, Oxford University Press, 2021.
- SORIANO HINOJOSA, Á., «La inmunidad de jurisdicción y el arbitraje administrativo internacional», *Arbitraje. Revista de Arbitraje Comercial y de Inversiones*, vol. IX, n.º 1, 2016, págs. 97-174.
- SPARKA, F., *Jurisdiction and arbitration clauses in maritime transport documents: a comparative análisis*, Berlin, Springer, 2010.
- SPENCER, G. H., «Administered vs. Non-administered Arbitration», *AAA, Handbook on commercial arbitration*, Huntington, NY, Juris, 2010, págs. 169-180.
- STEIN, E., «The IBA Rules on the Taking of Evidence of 2020», *b-Arbitra, Belgian Review of Arbitration*, 2021, n.º 1, págs. 248-251.
- STERN, B., «Trois arbitrages, un même problème, trois solutions: les nationalisations pétrolières libyennes devant l'arbitrage international», *Rev. arb.*, 1980, págs. 3-43.

- STURINI, A. y HUI, L., «Commentary on the Arbitration Rules of the China International Economic and Trade Arbitration Commission», *Vindobona J. Int'l Comm L. & Arb.*, vol. 15, n.º 2, 2011, págs. 288 ss.
- SURATGAR, D., «The Sapphire arbitration award, the procedural aspects: a report and a critique», *Columbia J. Trans. L.*, vol. 3, 1965, págs. 152-209.
- SWARTZ, J., y SON, H., «The Prague Rules Don't Rule: A Look into The IBA Challenger, Five Years Later», *Mealey's Int'l Arb. Q. L. Rev.*, vol. 24, n.º 3, 2023, págs. 17-23.
- TARJUELO, J., «Fast Track Procedures: A New Trend in Institutional Arbitration», *Disp. Res. Int'l*, vol. 11, n.º 2, 2017, págs. 105-116.
- TEMBOURY RENDONDO, M., «Ventajas del arbitraje institucional», *Veinticinco años de arbitraje en España. Libro conmemorativo de la Corte Civil y Mercantil de Arbitraje* (J. C. Fernández Rozas, coord.), Madrid, CIMA, 2015, págs. 109-113.
- TERCIER, P., «Rôles et défis de l'arbitrage institutionnel», *L'arbitrage en France et en Amérique Latine à l'aube du XXIe siècle: aspects de droit comparé*, Paris, Société de Législation comparée, 2008, págs. 15-21.
- TIEDER, J. B. «Factors to Considerer in the Choice of Procedural and Sustantive Law in International Arbitration», *J. Int'l Arb.*, vol. 20, n.º 4, 2003, págs. 393-407.
- VICENTE-ALMAZÁN, M. V., «La reforma de la Ley de Arbitraje: aspectos notariales y registrales», *El Notario del Siglo XXI*, n.º 38, julio-agosto 2011.
- VOSER, N., «Mandatory rules of law as a limitation on the law applicable in international commercial arbitration», *Am. Rev. Int'l Arb.*, vol. 7, nos. 3-4, 1996, págs. 319-357.
- WAINCYMER, «The New UNCITRAL Arbitration Rules: An Introduction and Evaluation», *Vindobona J. Int'l Comm. L. & Arb.*, vol. 14, n.º 2, 2010, págs. 223-248.
- WALLGREN-LINDHOLM, C., «Ad hoc Arbitration v. Institutional Arbitration», *International commercial arbitration: different forms and their features*, Cambridge, Cambridge University Press, 2013, págs. 61-81.
- WEBSTER, T. H. *Handbook of UNCITRAL Arbitration*, 3.ª ed., Londres, Sweet & Maxwell, 2019, págs. 119 ss.
- WEI, Su, «Legal Status of Arbitral Institutions in China: A Trouble of «Chinese Character», *Int'l Arb. L. Rev.*, vol. 21, n.º 5, 2018, págs. 119-123.
- WEIGAND, F. B. y BAUMANN, A., *Practitioner's Handbook on International Commercial Arbitration*, 3.ª ed., Oxford, Oxford University Press, 2019.

- WILLEMS, Jane, «The Arbitrator's Jurisdiction at Risk: the Case of Hybrid and Asymmetrical Arbitration Agreements», *The powers and duties of an arbitrator: liber amicorum Pierre A. Karrer* (P. Shaughnessy y S. Tung, eds.), Alphen aan den Rijn, Kluwer Law International, 2017, págs. 403-416.
- WON-SUK, O. e YONGIL, K., «A Comparative Study on the Institutional Arbitration and *Ad hoc* Arbitration», *J. Arb. Studies*, vol. 19, n.º 1, 2009, págs. 25-44.
- YANOS, A-A. y BROMBEREK, K. K., «Enforcement Strategies Where the Opponent Is a Sovereign», *Global Arb. Rev.*, 8 junio 2021.
- ZAHRADNÍKOVÁ, R., «Challenge Procedure in Institutional and *Ad hoc* Arbitration Under the New Regulations in the Revised UNCITRAL Arbitration Rules», *Independence and Impartiality of Arbitrators* (Belohlavek, A. y Rozehnalova, N., eds), Huntington, NY, JurisNet, 2014, págs. 287-286.
- ZHILSOV, A. N., «Mandatory and public policy rules in international commercial arbitration», *Netherlands Int'l L. Rev.*, vol. 42, n.º 1, 1995, págs. 81-119.
- ZHOU, J., «Arbitration Agreements in China: Battles on Designation of Arbitral Institution and *Ad hoc* Arbitration», *J. Int'l Arb.*, vol. 23, n.º 2, 2006, págs. 145-170.
- ZUBERBÜHLER, T. *et al.*, IBA rules of evidence: commentary on the IBA rules on the taking of evidence in international arbitration, Zúrich, Schulthess, 2012.



